



13 de febrero de 2015

(15-0878)

Página: 1/106

Original: inglés

**CHINA - MEDIDAS POR LAS QUE SE IMPONEN DERECHOS
ANTIDUMPING A LOS TUBOS SIN SOLDADURA (SIN COSTURA)
DE ACERO INOXIDABLE PARA ALTAS PRESTACIONES
PROCEDENTES DEL JAPÓN**

**CHINA - MEDIDAS POR LAS QUE SE IMPONEN DERECHOS
ANTIDUMPING A LOS TUBOS SIN SOLDADURA (SIN COSTURA)
DE ACERO INOXIDABLE PARA ALTAS PRESTACIONES
PROCEDENTES DE LA UNIÓN EUROPEA**

INFORMES DE LOS GRUPOS ESPECIALES

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A a D de los informes de los Grupos Especiales que figuran en el documento WT/DS454/R-WT/DS460/R.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DE LOS GRUPOS ESPECIALES**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo conjunto de los Grupos Especiales	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la ICC	A-7

ANEXO B**ARGUMENTOS DEL JAPÓN Y DE LA UNIÓN EUROPEA**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la primera comunicación escrita del Japón	B-2
Anexo B-2	Resumen de la segunda comunicación escrita del Japón	B-12
Anexo B-3	Resumen de la declaración del Japón en la primera reunión del Grupo Especial	B-22
Anexo B-4	Resumen de las declaraciones del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial	B-28
Anexo B-5	Resumen de la primera comunicación escrita de la Unión Europea	B-34
Anexo B-6	Resumen de la segunda comunicación escrita de la Unión Europea	B-41
Anexo B-7	Resumen de la declaración de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial	B-49
Anexo B-8	Resumen de las declaraciones de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial	B-54

ANEXO C**ARGUMENTOS DE CHINA**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la primera comunicación escrita de China	C-2
Anexo C-2	Resumen de la declaración de China en la primera reunión del Grupo Especial	C-8
Anexo C-3	Resumen de la segunda comunicación escrita de China	C-11
Anexo C-4	Resumen de las declaraciones de China en la segunda reunión del Grupo Especial	C-17

ANEXO D**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo D-1	Declaración de la República de Corea en calidad de tercero	D-2
Anexo D-2	Declaración del Reino de la Arabia Saudita en calidad de tercero	D-4
Anexo D-3	Declaración de Turquía en calidad de tercero	D-8
Anexo D-4	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	D-13

ANEXO A

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DE LOS GRUPOS ESPECIALES

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo conjunto de los Grupos Especiales	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la ICC	A-7

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO CONJUNTO DE LOS GRUPOS ESPECIALES

1. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del ESD, se armonizan los calendarios de las diferencias DS454 y DS460. Los Grupos Especiales llevarán a cabo, en la mayor medida posible, un único procedimiento con un solo expediente, que dará lugar a informes separados contenidos en un único documento, tomando en consideración los derechos de todos los Miembros interesados y de manera que no resulten menoscabados en modo alguno los derechos de que habrían gozado las partes o los terceros en caso contrario. Cuando una parte reclamante presente comunicaciones en una diferencia se considerará que lo hace en ejercicio de sus derechos en calidad de tercero en la otra diferencia. Los terceros podrán presentar una misma comunicación con respecto a ambas diferencias.

2. En sus actuaciones los Grupos Especiales seguirán las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

Aspectos generales

3. Las deliberaciones de los Grupos Especiales, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes en las diferencias (en adelante, "partes") hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada a los Grupos Especiales por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter. Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas a los Grupos Especiales, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.

4. Los Grupos Especiales se reunirán a puerta cerrada. Las partes y los Miembros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias su interés en cualquiera de las dos diferencias de conformidad con el artículo 10 del ESD (en adelante, "terceros") sólo estarán presentes en las reuniones cuando los Grupos Especiales los inviten a comparecer.

5. Las partes y los terceros tratarán la información comercial confidencial de acuerdo con el procedimiento establecido en el Procedimiento de trabajo adicional de los Grupos Especiales relativo a la información comercial confidencial, que figura en el Anexo 1 del presente Procedimiento de trabajo.

6. Cada parte y cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con los Grupos Especiales. Cada parte y cada tercero será responsable de todos los miembros de su propia delegación y se asegurará de que cada miembro de la delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

Comunicaciones

7. Antes de la primera reunión sustantiva de los Grupos Especiales con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por los Grupos Especiales. Además, cada parte presentará a los Grupos Especiales, antes de la segunda reunión sustantiva de estos, una réplica escrita, con arreglo al calendario adoptado por los Grupos Especiales.

8. Una parte presentará cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita a los Grupos Especiales. Si el Japón o la Unión Europea solicitan tal resolución, China presentará su respuesta a la solicitud en su primera comunicación escrita. Si la solicita China, el Japón y la Unión Europea presentarán sus respuestas a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva de los

Grupos Especiales, en un momento que determinarán los Grupos Especiales a la luz de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.

9. Cada una de las partes presentará a los Grupos Especiales todas las pruebas fácticas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente. Cuando se admitan tales excepciones, los Grupos Especiales concederán a la otra parte un plazo para que formule observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la primera reunión sustantiva.

10. Cuando el idioma original de las pruebas documentales no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. Los Grupos Especiales podrán conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales si existe justificación suficiente. Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción, en la medida en que su importancia sea razonablemente evidente, deberá plantearse sin demora por escrito, no más tarde de la presentación o reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

11. Para facilitar el mantenimiento del expediente de las diferencias y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes y los terceros numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de las diferencias. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por el Japón podrían numerarse JPN-1, JPN-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada JPN-5, la primera prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría JPN-6. Para evitar la duplicación innecesaria de pruebas documentales, las partes podrán presentarlas en forma conjunta. En particular, las pruebas documentales de las partes en las diferencias DS454 o DS460 podrán estar constituidas por documentos presentados como pruebas documentales por cualquiera de las otras partes en alguna de las dos diferencias, incluso en lo que respecta a comunicaciones que deban presentarse en la misma fecha, y su presentación podrá efectuarse mediante una referencia a esos documentos.

Preguntas

12. Los Grupos Especiales podrán en cualquier momento del procedimiento formular preguntas a las partes y los terceros, oralmente o por escrito, incluso antes de cada reunión sustantiva.

Reuniones sustantivas

13. Cada parte facilitará a los Grupos Especiales la lista de los miembros de su delegación antes de cada reunión con los Grupos Especiales y a más tardar a las 17 h del día hábil anterior.

14. La primera reunión sustantiva de los Grupos Especiales con las partes se desarrollará como sigue:

- a. Los Grupos Especiales invitarán al Japón y a la Unión Europea a formular declaraciones iniciales a fin de que presenten sus argumentos en primer lugar. A continuación, los Grupos Especiales invitarán a China a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará a los Grupos Especiales y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través del Secretario de los Grupos Especiales. Cada parte pondrá a disposición de los Grupos Especiales y de la otra parte la versión definitiva de su declaración, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, los Grupos Especiales darán a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través de los Grupos Especiales. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas

preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determinen los Grupos Especiales, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determinen los Grupos Especiales.

- c. Seguidamente, los Grupos Especiales podrán formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Los Grupos Especiales enviarán por escrito, en el plazo que determinen, cualquier pregunta a las partes respecto de la que deseen recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determinen los Grupos Especiales.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, los Grupos Especiales concederán a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que el Japón y la Unión Europea formularán en primer lugar.

15. La segunda reunión sustantiva de los Grupos Especiales con las partes se desarrollará como sigue:

- a. Los Grupos Especiales preguntarán a China si desea hacer uso del derecho a presentar sus argumentos en primer lugar. En caso afirmativo, los Grupos Especiales invitarán a China a formular su declaración inicial, seguida del Japón y de la Unión Europea. Si China decide no hacer uso de ese derecho, los Grupos Especiales invitarán al Japón y a la Unión Europea a formular sus declaraciones iniciales en primer lugar. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará a los Grupos Especiales y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través del Secretario de los Grupos Especiales. Cada parte pondrá a disposición de los Grupos Especiales y de las demás partes la versión definitiva de su declaración, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, los Grupos Especiales darán a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través de los Grupos Especiales. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determinen los Grupos Especiales, cualquier pregunta a otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas escritas en el plazo que determinen los Grupos Especiales.
- c. Seguidamente, los Grupos Especiales podrán formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Los Grupos Especiales enviarán por escrito, en el plazo que determinen, cualquier pregunta a las partes respecto de la que deseen recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determinen los Grupos Especiales.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, los Grupos Especiales concederán a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que formulará en primer lugar la parte que haya formulado en primer lugar la declaración inicial.

Terceros

16. Los Grupos Especiales invitarán a los terceros a presentar comunicaciones escritas antes de la primera reunión sustantiva de los Grupos Especiales con las partes, de conformidad con el calendario adoptado por los Grupos Especiales.

17. Se invitará además a cada tercero a exponer oralmente sus opiniones durante una sesión de esta primera reunión sustantiva reservada para tal fin. Cada tercero facilitará a los Grupos Especiales la lista de los miembros de su delegación antes de esa sesión y a más tardar a las 17 h del día hábil anterior.

18. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
- b. Los Grupos Especiales escucharán en primer lugar los argumentos de los terceros en orden alfabético. Los terceros presentes en la sesión destinada a los terceros y que tengan la intención de exponer sus opiniones oralmente en esa sesión facilitarán a los Grupos Especiales, a las partes y a los demás terceros versiones escritas provisionales de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. Los terceros pondrán a disposición de los Grupos Especiales, de las partes y de los demás terceros la versión definitiva de sus declaraciones, de preferencia al final de la sesión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la sesión.
- c. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, podrá darse a las partes la oportunidad de formular, a través de los Grupos Especiales, preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determinen los Grupos Especiales, cualquier pregunta a un tercero respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Los Grupos Especiales determinarán el plazo para la recepción de las respuestas escritas a esas preguntas.
- d. Seguidamente, los Grupos Especiales podrán formular preguntas a los terceros. Cada tercero tendrá a continuación la oportunidad de responder oralmente a esas preguntas. Los Grupos Especiales enviarán por escrito, en el plazo que determinen, cualquier pregunta a los terceros respecto de la que deseen recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determinen los Grupos Especiales.

Parte expositiva

19. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva de los informes de los Grupos Especiales estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones a los informes. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen de los asuntos por los Grupos Especiales.

20. Cada parte facilitará resúmenes de los hechos y los argumentos que haya presentado a los Grupos Especiales en sus comunicaciones escritas, con exclusión de las respuestas a preguntas, y en sus declaraciones orales, de conformidad con el calendario adoptado por los Grupos Especiales. Los resúmenes de las comunicaciones escritas se limitarán a un máximo de diez páginas cada uno y los resúmenes de las declaraciones formuladas en las reuniones sustantivas, a un máximo de cinco páginas cada uno. Los Grupos Especiales no resumirán las respuestas de las partes a las preguntas en la parte expositiva de sus informes ni en los anexos de estos.

21. Cada tercero presentará un resumen de los argumentos que haya formulado en su comunicación escrita y en su declaración, de conformidad con el calendario adoptado por los Grupos Especiales. Este resumen podrá incluir también, si procede, un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas.

22. Los Grupos Especiales se reservan el derecho de solicitar a las partes y los terceros que presenten resúmenes de los hechos y argumentos expuestos por la parte o el tercero en cualquier otra comunicación dirigida a los Grupos Especiales respecto de los cuales la fecha de presentación no se haya especificado en el calendario.

Reexamen intermedio

23. Una vez emitidos los informes provisionales, cada parte podrá presentar una solicitud escrita de que se reexaminen aspectos concretos de los informes provisionales y solicitar una nueva reunión con los Grupos Especiales, de conformidad con el calendario adoptado por los Grupos Especiales. Se hará uso del derecho a solicitar esa reunión a más tardar en el momento en que se presente la solicitud escrita de reexamen.

24. En caso de que no se solicite una nueva reunión con los Grupos Especiales, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la solicitud escrita de reexamen formulada por otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por los Grupos Especiales. Tales observaciones se limitarán a la solicitud escrita de reexamen presentada por la otra parte.

25. Los informes provisionales, al igual que los informes definitivos antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

26. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:

- a. Cada parte y cada tercero presentará todos los documentos a los Grupos Especiales entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).
- b. Cada parte y cada tercero facilitará ocho copias impresas de todos los documentos que presente a los Grupos Especiales. Sin embargo, cuando las pruebas documentales se presenten en CD-ROM o DVD, se proporcionarán cinco CD-ROM o DVD y tres copias impresas de esas pruebas documentales. El Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa constituirá la versión oficial a efectos del expediente de las diferencias.
- c. Cada parte y cada tercero facilitará también una copia electrónica de todos los documentos que presente a los Grupos Especiales al mismo tiempo que las versiones impresas, de preferencia en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a DSRegistry@wto.org, con copia a XXXX@wto.org, XXXX@wto.org y XXXX@wto.org. Si se facilita un CD-ROM o un DVD, este se entregará al Registro de Solución de Diferencias.
- d. Cada parte facilitará directamente a las demás partes en formato impreso y electrónico los documentos que presente a los Grupos Especiales en el momento en que proporcione esos documentos a los Grupos Especiales. Además, cada parte entregará a todos los terceros sus comunicaciones escritas antes de la primera reunión sustantiva con los Grupos Especiales. Cabe la posibilidad de que las partes faciliten sus comunicaciones a los terceros en formato electrónico únicamente. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente a los Grupos Especiales. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento a los Grupos Especiales, confirmará por escrito que se han proporcionado copias conforme a lo requerido.
- e. Cada parte y cada tercero presentará sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionará copias a las demás partes (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por los Grupos Especiales. Una parte o un tercero podrán presentar en formato electrónico únicamente sus documentos a otras partes o terceros a condición de que la parte o el tercero que los reciba haya dado su aprobación previa por escrito y siempre que se haya notificado de ello al Secretario de los Grupos Especiales.
- f. Los Grupos Especiales facilitarán a las partes una versión electrónica de la parte expositiva, los informes provisionales y los informes definitivos, así como de otros documentos, según proceda. Cuando los Grupos Especiales proporcionen a las partes o a los terceros una versión impresa y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de las diferencias.

ANEXO A-2**PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DE LOS GRUPOS ESPECIALES
RELATIVO A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL**

1. El presente procedimiento se aplica a toda la información comercial confidencial (ICC) que una parte desee presentar a los Grupos Especiales. A los efectos del presente procedimiento, se define como ICC toda información designada como tal por la parte que la presente, que no sea de dominio público, y cuya divulgación podría perjudicar gravemente un interés esencial de la persona o entidad que facilitó la información a esa parte. En ese sentido, la ICC incluirá la información que el Ministerio de Comercio de China ("MOFCOM") haya tratado anteriormente como tal en la investigación antidumping objeto de litigio en las presentes diferencias. No obstante, este procedimiento no es aplicable a la información que sea de dominio público. Por otra parte, el presente procedimiento tampoco es aplicable a una ICC si la persona que la haya facilitado en el curso de la investigación citada acepta por escrito hacerla pública.
2. Únicamente tendrá acceso a la ICC una persona que sea Miembro de la Secretaría de la OMC o integrante de los Grupos Especiales, empleado de una parte o de un tercero o un asesor externo de una parte o de un tercero a los fines de las presentes diferencias. Sin embargo, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo que sea directivo o empleado de una empresa con actividades de producción, exportación o importación de los productos objeto de la investigación en litigio en las presentes diferencias.
3. Toda parte o tercero que tenga acceso a la ICC presentada en las actuaciones de estos Grupos Especiales la considerará confidencial y solo la comunicará a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con el presente procedimiento. La información presentada como ICC en el marco de este procedimiento solo se utilizará para estas diferencias y no se utilizará para ningún otro fin. Cada una de las partes y terceros responderá de que sus funcionarios y/o asesores externos se atengan al presente procedimiento para proteger la ICC.
4. Las partes o terceros que presenten ICC o hagan referencia a ella en cualquier comunicación escrita (incluidas las pruebas documentales) harán constar en la cubierta y en la primera página del documento que contenga información de esa índole las palabras "Contiene información comercial confidencial". La información específica en cuestión se pondrá entre corchetes dobles, del modo siguiente: [[xx.xxx.xx]]. Asimismo, se hará constar en la parte superior de cada página que contenga la ICC la mención "Contiene información comercial confidencial". A más tardar el tercer día hábil siguiente a la presentación de la versión confidencial de cualquier comunicación escrita (incluidas las pruebas documentales) que contenga ICC, se facilitará, de conformidad con el párrafo 26 del Procedimiento de trabajo, una versión no confidencial, claramente señalada como tal, de esa comunicación.
5. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o tercero que vaya a formular esa declaración informará a los Grupos Especiales antes de pronunciarla de que la declaración contendrá ICC, y los Grupos Especiales se asegurarán de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento. Se presentará una versión escrita no confidencial de la declaración oral que contenga ICC a más tardar el día hábil siguiente a la reunión en la que se hubiese formulado la declaración. Se formularán versiones no confidenciales de las declaraciones orales y escritas de tal manera que permitan una comprensión razonable del contenido sustancial de la ICC que se haya omitido en ellas.
6. Toda ICC que se presente codificada en binario deberá ostentar claramente en una etiqueta en el medio de almacenamiento, y en los ficheros codificados en binario, la mención "Información comercial confidencial".
7. Los Grupos Especiales no revelarán, en sus informes ni de ningún otro modo, ninguna información designada como ICC en el marco del presente procedimiento. No obstante, los Grupos Especiales podrán formular conclusiones basándose en esa información. Antes de distribuir a los Miembros sus informes definitivos, los Grupos Especiales darán a cada parte la

oportunidad de examinar los informes para asegurarse de que no contengan información que la parte haya designado como ICC.

8. Las comunicaciones que contengan información designada como ICC en el marco del presente procedimiento se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de que los informes de los Grupos Especiales sean objeto de apelación.

ANEXO B**ARGUMENTOS DEL JAPÓN Y DE LA UNIÓN EUROPEA**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la primera comunicación escrita del Japón	B-2
Anexo B-2	Resumen de la segunda comunicación escrita del Japón	B-12
Anexo B-3	Resumen de la declaración del Japón en la primera reunión del Grupo Especial	B-22
Anexo B-4	Resumen de las declaraciones del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial	B-28
Anexo B-5	Resumen de la primera comunicación escrita de la Unión Europea	B-34
Anexo B-6	Resumen de la segunda comunicación escrita de la Unión Europea	B-41
Anexo B-7	Resumen de la declaración de la Unión Europea en la primera reunión del Grupo Especial	B-49
Anexo B-8	Resumen de las declaraciones de la Unión Europea en la segunda reunión del Grupo Especial	B-54

ANEXO B-1**RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN
ESCRITA DEL JAPÓN****I. INTRODUCCIÓN**

1. Esta diferencia se refiere a las medidas adoptadas por el Ministerio de Comercio de la República Popular China ("MOFCOM") por las que se imponen derechos antidumping a las importaciones de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón.¹ Estas medidas son incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping").

2. Para empezar, las determinaciones de existencia de daño y relación causal formuladas por el MOFCOM son incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud del Acuerdo Antidumping. En particular, el MOFCOM no llevó a cabo un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas" de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, no cumplió las prescripciones específicas establecidas en los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3 y no siguió una "progresión lógica de la indagación"² en sus análisis relativos al volumen, los efectos sobre los precios, la repercusión y la relación causal.

3. Además, el MOFCOM no cumplió varias prescripciones de procedimiento previstas en el Acuerdo Antidumping. Primero, el MOFCOM no divulgó información sobre los precios de importación y los precios internos ni el razonamiento en que se basaba su constatación relativa a los efectos sobre los precios, lo que es incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12. Segundo, el MOFCOM trató determinada información como confidencial incumpliendo las prescripciones de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6. Tercero, el MOFCOM no divulgó los datos ni los métodos de cálculo pertinentes utilizados para determinar la existencia de dumping y los márgenes de dumping correspondientes a las empresas japonesas objeto de investigación, lo que es incompatible con el párrafo 9 del artículo 6. Cuarto, el MOFCOM aplicó los hechos de que se tenía conocimiento para determinar el margen de dumping correspondiente a todas las demás empresas japonesas, por lo que incumplió las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 y del párrafo 1 del Anexo II, y tampoco divulgó la información ni el razonamiento en que se basaba su determinación relativa a la tasa para todos los demás, lo que es incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12.

4. Por último, el MOFCOM aplicó medidas provisionales durante un período que excedió de cuatro meses sin tener base alguna para ello con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping.

¹ Los productos objeto de investigación están disponibles en tres grados: TP347HFG, S30432 y TP310HNB. En aras de una mayor simplicidad, el Japón se refiere a estos grados como productos "A", "B" y "C", respectivamente. El producto A es el más barato y de menor grado, el producto B se encuentra en la gama media y el producto C es el más caro y de mayor grado.

² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

II. ARGUMENTO JURÍDICO

A. Las determinaciones de existencia de daño y relación causal formuladas por el MOFCOM, así como la declaración de hechos esenciales y el aviso de determinación definitiva conexos son incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en el marco de la OMC en varios aspectos

1. Las determinaciones de existencia de daño y relación causal formuladas por el MOFCOM son incompatibles con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

- a. *El artículo 3 del Acuerdo Antidumping exige que se lleve a cabo un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas" y requiere que se siga una "progresión lógica" de la indagación*

5. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping "es una disposición de alcance general, que establece una obligación fundamental y sustantiva de los Miembros" con respecto a la determinación de existencia de daño e "informa las obligaciones más detalladas establecidas en los párrafos siguientes".³ Dicha disposición exige que la determinación de existencia de daño se base en "pruebas positivas" y comprenda un "examen objetivo" de "tres componentes esenciales"⁴: i) el volumen de las importaciones objeto de investigación; ii) el efecto de tales importaciones en los precios de productos nacionales similares; y iii) la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de los productos similares. Estos componentes "están estrechamente relacionados a efectos de la determinación de la existencia de daño".⁵

6. El párrafo 2 del artículo 3 exige a la autoridad investigadora que "ten[ga] en cuenta" "si ha habido un aumento significativo de las [importaciones objeto de dumping], en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador" y "si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido". Por lo que respecta a la subvaloración de precios, el párrafo 2 del artículo 3 establece expresamente un *vínculo* entre el precio de las importaciones objeto de investigación y el de los productos nacionales similares, al exigir que se haga una comparación entre unos y otros.⁶

7. El párrafo 4 del artículo 3 establece detalladamente la obligación de examinar la relación entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional, que es "analíticamente afín al tipo de vínculo previsto por la expresión 'el efecto de' que figura en el párrafo 2 del artículo 3" y "exige un examen de la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional".⁷ La autoridad investigadora debe evaluar *cada uno* de los 15 factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Ante la presencia de "cambios positivos de algunos factores", la autoridad investigadora debe facilitar una "explicación convincente de por qué y cómo, a la luz de esas patentes tendencias positivas, la rama de producción nacional [ha] sufrido daño, o sigue siendo objeto de daño".⁸ Por último, para asegurar un análisis "objetivo", la autoridad investigadora que constate que las importaciones objeto de dumping han repercutido en *un segmento* de la rama de producción nacional no puede hacer extensiva de forma automática esa conclusión a *toda* la rama de producción sin analizar la repercusión de las importaciones objeto de dumping en los *otros segmentos* que forman parte de la rama de producción en cuestión, así como en la *rama de producción en su conjunto*, y sin facilitar una *explicación satisfactoria* de por qué la constatación

³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 126 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 106).

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 127.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 115.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 136.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149.

⁸ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.195 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.249).

de la existencia de daño formulada respecto de un segmento puede hacerse extensiva a toda la rama de producción.⁹

8. El párrafo 5 del artículo 3 exige a la autoridad investigadora que demuestre que "por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño" a la rama de producción nacional. Además, la autoridad investigadora no debe atribuir a las importaciones objeto de dumping el daño causado por otros factores de que se tenga conocimiento, por lo que deberá separar y distinguir los efectos de las importaciones objeto de dumping de los efectos de los factores de no atribución.¹⁰

9. El Órgano de Apelación ha dejado claro que los párrafos 1, 2, 4, y 5 del artículo 3 "prevén una *progresión lógica de la indagación* que desemboca en la determinación definitiva de la existencia de daño y relación causal por parte de una autoridad investigadora".¹¹ Así pues, los análisis previstos en cada disposición del artículo 3 están "estrechamente relacionados"¹², y no son independientes unos de otros, y la autoridad investigadora solo puede formular una determinación de existencia de daño y relación causal adecuada si sigue la progresión lógica paso a paso. Esta interrelación se sustenta también en la palabra "consiguiente" que figura en el párrafo 1 del artículo 3, que indica que el análisis de la "repercusión" de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 es algo que seguirá como consecuencia de los análisis del volumen y/o los efectos sobre los precios previstos en el párrafo 2 del artículo 3, o que es lógicamente compatible con estos.

b. *El análisis de los efectos sobre los precios realizado por China es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping*

10. Tras constatar sobre la base de una comparación entre los precios de importación y los precios internos del producto de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones en su conjunto que "los precios de importación ajustados de los productos objeto de investigación eran *superiores* a los precios de venta de los productos nacionales similares"¹³, el MOFCOM procedió a comparar los precios de cada grado de las importaciones objeto de investigación con los de los productos nacionales similares correspondientes. No obstante, este análisis de los efectos sobre los precios no comprende un examen objetivo ni está basado en pruebas positivas y, por tanto, es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En concreto: i) el análisis del MOFCOM relativo a los efectos sobre los precios del producto C importado es analítica y fácticamente erróneo; y ii) el MOFCOM actuó indebidamente al hacer extensivas sus conclusiones relativas a los supuestos efectos de subvaloración de precios de los productos B y C a la rama de producción nacional de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones en su conjunto.¹⁴

i. *El análisis de los efectos sobre los precios del producto C importado realizado por el MOFCOM es analítica y fácticamente erróneo*

11. La constatación del MOFCOM según la cual, en 2010, "las ventas a gran escala de [las importaciones del producto C] a un precio bajo tuvieron por efecto una subvaloración de precios relativamente notable en el precio de venta interno de los productos nacionales similares"¹⁵ es errónea y no constituye un examen objetivo basado en pruebas positivas, en al menos dos aspectos.

12. Primero, el MOFCOM supuestamente "[t]omó] en consideración la diferencia cuantitativa entre el volumen de las importaciones de los productos objeto de investigación y el volumen de las

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 204. Véase también *ibid.*, párrafos 191 y siguientes.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 226.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128 (sin cursivas en el original).

¹² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 115.

¹³ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 53 (sin cursivas en el original).

¹⁴ El Japón interpreta que el MOFCOM no constató ningún efecto sobre los precios respecto del producto A ni constató una reducción de precios ni una contención de su subida respecto de ningún producto. El análisis siguiente se basa en esta interpretación.

¹⁵ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 54.

ventas de los productos nacionales similares", pero el MOFCOM no explica los criterios ni el método económico que utilizó para incorporar estas "diferencias cuantitativas".¹⁶

13. Segundo, el MOFCOM basó su conclusión relativa a la subvaloración de precios respecto del producto C en el hecho de que, en 2009, el precio del producto C importado superaba en más de un 10% el precio de venta de los productos nacionales similares correspondientes, pero, en 2010, el precio de importación del producto objeto de investigación "experimentó un gran descenso hasta llegar a un nivel superior al 50% del precio de venta interno de los productos nacionales similares".¹⁷ Sin embargo, según el propio análisis del MOFCOM, en 2010, el precio del producto C nacional *aumentó* un 112,80% desde 2009, mientras que el precio de las importaciones del producto del mismo grado *disminuyó* un 36,32%.¹⁸ El hecho de que los precios de venta del producto C nacional se duplicaran con creces de 2009 a 2010 explica por qué, durante ese año, el precio de los productos importados fue relativamente bajo. En decir, la relación dinámica de los precios de *ambos* productos: los importados y los nacionales, demuestra que las importaciones del producto C no tuvieron por efecto una significativa subvaloración en los precios de los productos nacionales similares correspondientes. Además, pruebas fehacientes que obran en el expediente indican que las ventas internas del producto C no competían con las importaciones del mismo grado y, sin motivos fundados para concluir que estos productos competían efectivamente entre sí, era erróneo que el MOFCOM concluyera que las importaciones del producto C tuvieran por efecto una subvaloración de precios en los productos nacionales similares correspondientes.

- ii. *El MOFCOM actuó indebidamente al hacer extensivas sus conclusiones relativas a la subvaloración de precios de los productos B y C a la rama de producción nacional de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones en su conjunto*

14. Pese a que el MOFCOM constató que "los precios de importación ajustados de los productos objeto de investigación eran *superiores* a los precios de venta de los productos nacionales similares"¹⁹ y que las importaciones del producto A no habían tenido por efecto una significativa subvaloración de precios en los productos similares nacionales del mismo grado, el MOFCOM concluyó que "*en general*, los productos objeto de investigación ... tuvieron por efecto una subvaloración relativamente notable en el precio de los productos nacionales similares".²⁰ En efecto, el MOFCOM hizo extensivas sus constataciones de subvaloración de precios relativas a los productos B y C (lo que el Japón demostró que era en sí mismo erróneo) a la rama de producción nacional *en su conjunto*. Las conclusiones del MOFCOM carecen de justificación y son sorprendentemente selectivas.

15. De la jurisprudencia de la OMC relativa al párrafo 4 del artículo 3 se puede obtener orientación sobre los precios que deben compararse en el análisis de subvaloración de precios previsto en el párrafo 2 del artículo 3, porque los análisis previstos en estas disposiciones son "analíticamente afines" entre sí.²¹ En este contexto, el Órgano de Apelación ha afirmado que "cuando las autoridades encargadas de la investigación realizan un examen de una parte de una rama de producción nacional, deben examinar, en principio, de modo similar, *todas las demás partes que componen esa rama de producción y examinar también la rama de producción en su conjunto*" o bien deben "facilit[ar] una explicación satisfactoria de por qué no es necesario examinar directa o concretamente las demás partes de la rama de producción nacional".²²

16. En consecuencia, la conclusión definitiva del MOFCOM relativa a la subvaloración de precios con respecto al producto en su conjunto exigía, para ser compatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3, que su análisis grado por grado proporcionara un fundamento adecuado. No obstante, el MOFCOM constató un supuesto efecto de subvaloración de precios solo respecto de los productos B y C, que representaban un sector *minoritario* de la producción nacional (a saber, el 20,1% durante el período objeto de investigación), mientras que no constató ningún efecto de

¹⁶ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, páginas 53 y 54.

¹⁷ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 54.

¹⁸ Véase la primera comunicación escrita del Japón, cuadro 7 del párrafo 134.

¹⁹ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 53 (sin cursivas en el original).

²⁰ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 54 (sin cursivas en el original).

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149.

²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 204 (sin cursivas en el original). Véase también *ibid.*, párrafos 191 y siguientes.

subvaloración de precios respecto del producto A, que representaba la *gran mayoría* de la producción nacional (a saber, casi el 80% durante el período objeto de investigación).²³ Además, el MOFCOM no tuvo en cuenta si las importaciones de cada grado tuvieron un efecto sobre los precios de los productos nacionales similares de *otros* grados y, aunque lo hubiera hecho, las pruebas que obran en el expediente demuestran que los diferentes grados de los productos de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones no competían efectivamente entre sí en el mercado chino y, por tanto, no podían haber tenido un efecto sobre los precios de otros grados. En consecuencia, el MOFCOM no constató una "significativa" (es decir, "importante, notable o que tiene consecuencias"²⁴) subvaloración de precios en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 y no cumplió las prescripciones de buena fe y objetividad definidas, como obligación de alcance general, en el párrafo 1 del artículo 3.

c. *El análisis de la repercusión realizado por China es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping*

17. El análisis del MOFCOM relativo a la repercusión de las importaciones objeto de investigación en la rama de producción nacional es erróneo y no cumple los requisitos de un examen objetivo basado en pruebas positivas. En concreto: i) el análisis del MOFCOM se contradice con sus análisis del volumen y del efecto sobre los precios y no se desprende de ellos; ii) el MOFCOM no evaluó la función que desempeñó la magnitud del margen de dumping; iii) el MOFCOM pasó indebidamente por alto los factores e índices económicos pertinentes que demostraban que la rama de producción nacional no había sufrido daño; y iv) el MOFCOM no analizó si las importaciones objeto de investigación tenían fuerza explicativa con respecto del estado de la rama de producción nacional.

i. *El análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM se contradice con sus análisis del volumen y del efecto sobre los precios previstos en el párrafo 2 del artículo 3, y no se desprende de ellos*

18. Antes de llevar a cabo su análisis de la repercusión, el MOFCOM constató que no había habido un aumento significativo del volumen de las importaciones y constató un supuesto efecto de subvaloración de precios solo respecto de los productos B y C. Sin embargo, realizó un análisis de la repercusión examinando la repercusión de las importaciones objeto de investigación en su conjunto sobre la rama de producción nacional en su conjunto, presumiblemente sobre la base de su análisis, erróneo y parcial, del efecto sobre los precios para la rama de producción nacional en su conjunto.²⁵ Sin embargo, el Órgano de Apelación ha indicado que las indagaciones relativas al volumen, el efecto sobre los precios y la repercusión están "*estrechamente relacionad[a]s*"²⁶, que los diversos párrafos del artículo 3 "*prevén una progresión lógica de la indagación*"²⁷ y que el párrafo 4 del artículo 3 exige "un examen de la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional".²⁸ Además, el texto del párrafo 1 del artículo 3 indica que se prevé que la repercusión de las importaciones objeto de investigación sea una "cons[ecuencia] del volumen de esas mismas importaciones o de sus efectos sobre los precios. Al realizar un análisis de la repercusión que se contradecía con sus análisis y conclusiones relativos al volumen y al efecto sobre los precios y que no se desprendía de ellos, el MOFCOM, por tanto, no llevó a cabo un examen objetivo basado en pruebas positivas de conformidad con lo previsto en los párrafos 1 y 4 del artículo 3.

ii. *El MOFCOM no examinó la magnitud del margen de dumping*

19. En ningún momento de su análisis, el MOFCOM evaluó el peso de los márgenes de dumping en la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción china de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones. Sin embargo, con arreglo a los párrafos 1 y 4 del artículo 3, la autoridad investigadora "está obligada a evaluar la magnitud del margen de dumping y a determinar su pertinencia y el peso que se le debe atribuir

²³ Véase la primera comunicación escrita del Japón, cuadro 4 del párrafo 54.

²⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 7.1325. El Órgano de Apelación confirmó la interpretación del Grupo Especial. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 426.

²⁵ Véase la determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, páginas 63 y 64.

²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 115 (sin cursivas en el original).

²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128 (sin cursivas en el original).

²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149.

en la evaluación de la existencia de daño".²⁹ Por tanto, el MOFCOM actuó de manera incompatible con dichas disposiciones.

- iii. *El MOFCOM pasó indebidamente por alto los factores e índices económicos pertinentes que demostraban que la rama de producción nacional no había sufrido daño*

20. Los resultados del análisis del MOFCOM relativo a los factores e índices económicos pertinentes de la rama de producción nacional que se enumeran en el párrafo 4 del artículo 3 fueron variados³⁰: muchos de los factores reflejaban una tendencia general *favorable* para la rama de producción nacional. El propio MOFCOM convino en que, por lo menos, la capacidad de producción, el volumen de producción, el volumen de ventas, la participación en el mercado, el empleo, la productividad laboral y el salario *per capita* mostraban tendencias positivas.³¹ Sin embargo, tras examinar todos los factores pertinentes, el MOFCOM simplemente concluyó que, "[s]obre la base de lo anterior ... la rama de producción nacional sufre un daño importante".³² De esta forma, el MOFCOM parece haber asignado un elevado grado de importancia a los demás factores pertinentes que destacaban aspectos negativos de la rama de producción china de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones, mientras que no ha tenido en cuenta los muchos factores que indicaban que la rama de producción china de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones no estaba sufriendo daño. El MOFCOM no facilitó ninguna explicación sobre el peso que había atribuido a cada uno de los factores ni sobre las inferencias que había extraído de los factores e índices que eran positivos para la rama de producción nacional. El MOFCOM, por tanto, no realizó un examen objetivo basado en pruebas positivas en el sentido de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.³³

- iv. *El MOFCOM no examinó si las importaciones objeto de investigación proporcionaban fuerza explicativa respecto del estado de la rama de producción nacional*

21. Por último, en su análisis de todos los factores económicos pertinentes, el MOFCOM no examinó si el estado de la rama de producción nacional o el fenómeno de mercado identificados habían sido un efecto de las importaciones objeto de investigación; en cambio, solo identificó el estado de la rama de producción nacional o el fenómeno de mercado en cuestión. En consecuencia, no llevó a cabo "un examen de la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional", como el Órgano de Apelación ha declarado que exige el párrafo 4 del artículo 3.³⁴

- d. *El análisis de la existencia de relación causal realizado por China es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping*

22. La determinación de la existencia de relación causal formulada por el MOFCOM es errónea y no constituye un examen objetivo de pruebas positivas de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En concreto: i) las razones que sustentan la determinación de la existencia de relación causal del MOFCOM -a saber, sus análisis del volumen, de los efectos sobre los precios y de la repercusión- son erróneas desde el punto de vista analítico y no se apoyan en hechos y ii) el MOFCOM no separó ni distinguió los efectos perjudiciales de la disminución de la demanda nacional de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones y la ampliación de la capacidad de los productores nacionales de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de investigación.

- i. *La determinación de la existencia de relación causal formulada por el MOFCOM no está basada en sus análisis del volumen, del efecto sobre los precios y de la repercusión de las importaciones objeto de investigación*

²⁹ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.183.

³⁰ Véase la primera comunicación escrita del Japón, cuadro 6 del párrafo 66.

³¹ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 63.

³² Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 64.

³³ Véanse el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.314; el informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 7.225 y 7.249; y el informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.216.

³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149.

23. La demostración de una relación causal entre el dumping y el daño causado a la rama de producción nacional constituye la última fase de una "progresión lógica de la indagación"³⁵ de una autoridad investigadora que desemboca en la determinación definitiva de la existencia de daño. En consecuencia, una constatación de la existencia de relación causal *depende* de los resultados de las fases anteriores del análisis, a saber, del volumen de las importaciones objeto de dumping y su efecto sobre los precios así como su repercusión en la rama de producción nacional.

24. No obstante, en el asunto que nos ocupa: i) el MOFCOM constató que el volumen y la participación en el mercado de los productos de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones importados no habían aumentado significativamente durante el período objeto de investigación y el hecho de que centrara su atención en la participación en el mercado que *tenían* los productos importados al final del período objeto de investigación fue improcedente; ii) el análisis por el MOFCOM del efecto de subvaloración de los productos de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones importados sobre los precios de los productos nacionales similares era irremediamente erróneo; y iii) el examen por el MOFCOM de los factores e índices económicos pertinentes de la rama de producción nacional fue incompleto y sesgado debido a que se desestimaron los índices positivos y se hizo hincapié en los índices negativos. Por consiguiente, de ello se desprende, *a fortiori*, que al basar su determinación de la existencia de relación causal en sus análisis del volumen, del efecto sobre los precios y de la repercusión, que no sustentaban una constatación de existencia de daño, el MOFCOM no llevó a cabo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el propio daño, por lo que actuó de forma incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3.

ii. *El MOFCOM no separó ni distinguió los efectos perjudiciales de otros factores de que se tenía conocimiento de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de investigación*

25. El MOFCOM estuvo de acuerdo en que la reducción del consumo aparente y el aumento de la capacidad de producción nacional podían haber tenido efectos negativos en la rama de producción nacional, pero no hizo ningún intento por "separa[r] y distin[guir] los efectos perjudiciales" de estos factores de no atribución "de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping", como el Órgano de Apelación ha constatado que exigen los párrafos 1 y 5 del artículo 3.³⁶ Por lo tanto, el MOFCOM incurrió en error.

26. En primer lugar, pese a reconocer que la demanda interna de productos de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones disminuyó significativamente y que esto podía incidir negativamente en los precios de venta internos y en otros indicadores³⁷, el MOFCOM no separó ni distinguió los efectos perjudiciales de este otro factor; en cambio, se limitó a concluir que "el efecto de subvaloración de precios de las importaciones de los productos objeto de investigación [era] el motivo de la caída del precio de los productos nacionales similares".³⁸

27. En segundo lugar, el MOFCOM reconoció que durante el período objeto de investigación se había experimentado una ampliación crucial de la capacidad de producción de los productores chinos de productos de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones y que esta ampliación de la capacidad había intensificado la competencia y afectado a los indicadores de explotación de la rama de producción nacional.³⁹ El MOFCOM, no obstante, no tuvo en cuenta la importancia de este factor y señaló que "no existía oferta excedentaria" sobre la base de una comparación errónea entre la oferta y la demanda, y afirmó que la razón principal de la disminución del rendimiento de la inversión había sido la "disminución de los beneficios antes del pago de impuestos", y no el "aumento del promedio de inversiones a consecuencia de la ampliación de la capacidad".⁴⁰

2. La divulgación de hechos esenciales por el MOFCOM fue insuficiente con arreglo a lo previsto en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque no se

³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 223. Véase también *ibid.*, párrafo 226.

³⁷ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, páginas 68-70.

³⁸ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 70.

³⁹ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 74.

⁴⁰ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 74.

comunicaron debidamente los precios de importación y los precios internos utilizados en los análisis de la existencia de daño y relación causal realizados por el MOFCOM

28. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping exige que se divulguen, "[a]ntes de formular una determinación definitiva, ... los hechos esenciales considerados *que sirvan de base* para la decisión de aplicar o no medidas definitivas".⁴¹ En este asunto, el MOFCOM no divulgó diversos elementos de información sobre los precios de importación e internos decisivos para su determinación de la existencia de subvaloración de precios⁴², que sirvieron de base para su determinación de la existencia de relación causal. La divulgación por parte del MOFCOM de determinada información sobre la tendencia de los precios fue insuficiente a este efecto.⁴³

3. El aviso de determinación definitiva del MOFCOM no cumplió las prescripciones de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping con respecto de los precios de importación y los precios internos utilizados en los análisis de la existencia de daño y relación causal realizados por el MOFCOM

29. El párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping establece que, en una determinación preliminar o definitiva, la autoridad investigadora debe hacer constar "todas las cuestiones de hecho y de derecho que considere pertinentes"; y el párrafo 2.2 del artículo 12 especifica aún más esta obligación en cuanto se aplica a la determinación definitiva al exigir que el informe definitivo de la autoridad investigadora exponga detalladamente "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que han llevado a la imposición de medidas definitivas". En el asunto que nos ocupa, el MOFCOM no cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 porque no proporcionó un informe donde se indicara toda la información pertinente en que se basaba su establecimiento de derechos antidumping definitivos como parte de la determinación definitiva. En concreto, el MOFCOM: i) divulgó solo información sobre la tendencia de los precios y omitió información fáctica clave que sirvió de base para su análisis de subvaloración de precios⁴⁴; y ii) no expuso el razonamiento de cómo supuestamente tuvo en cuenta las importantes "diferencias cuantitativas" entre los productos en su análisis de subvaloración de precios.⁴⁵ El MOFCOM, por tanto, infringió los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12.

B. El trato dado por el MOFCOM a la información confidencial fue inadecuado de conformidad con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM carecía de justificación suficiente y no exigió resúmenes no confidenciales suficientes o explicaciones sobre por qué no era posible facilitar dichos resúmenes

30. Con respecto a la información confidencial, el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping exige que se demuestre que existe una "justificación suficiente" para que la información se trate como confidencial y, en el caso que se demuestre dicha justificación suficiente, el párrafo 5.1 del artículo 6 exige a las partes interesadas que faciliten resúmenes no confidenciales suficientes o que, en "circunstancias excepcionales", indiquen que no les es posible hacerlo y expliquen las razones para ello. En el presente asunto, el MOFCOM permitió que los textos completos de los apéndices que se enumeran a continuación siguieran siendo confidenciales a pesar de que los solicitantes no demostraron que existiera una "justificación suficiente" y, por tanto, China infringió el párrafo 5 del artículo 6: los apéndices V y VIII de la solicitud, el apéndice 59 de las pruebas complementarias de los solicitantes de 1º de marzo de 2012 y el apéndice de las pruebas complementarias de los solicitantes de 29 de marzo de 2012. Además, los solicitantes no facilitaron resúmenes no confidenciales suficientes ni una explicación de por qué no era posible proporcionar dichos resúmenes con respecto a los apéndices que se enumeran a continuación y el hecho de que el MOFCOM no exigiera dichos resúmenes o explicaciones infringió el párrafo 5.1 de artículo 6: apéndices V y VIII de la solicitud; apéndices 1, 7, 8, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 56, 57, 58 y

⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240 (las cursivas figuran en el original).

⁴² Véase la primera comunicación escrita del Japón, cuadro 5 del párrafo 57.

⁴³ Véanse el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 247; y el informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.409.

⁴⁴ Véase la primera comunicación escrita del Japón, cuadro 5 del párrafo 57.

⁴⁵ Véase la determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, páginas 53 y 54.

59 de las pruebas complementarias de los solicitantes de 1º de marzo de 2012 y el apéndice de las pruebas complementarias de los solicitantes de 29 de marzo de 2012.⁴⁶

C. Las informaciones sobre hechos esenciales proporcionadas por el MOFCOM fueron insuficientes de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque no expusieron los datos y los métodos de cálculo utilizados para determinar la existencia de dumping y los márgenes de dumping correspondientes a SMI y Kobe

31. China infringió el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque no divulgó los hechos y análisis más esenciales relacionados con su determinación antidumping y los cálculos de los márgenes de dumping correspondientes a SMI y Kobe. En concreto, las comunicaciones sobre la existencia de dumping del MOFCOM solo exponen cifras básicas relativas al precio de exportación y al valor normal, y un resumen expositivo de las medidas supuestamente adoptadas para obtener esas cifras; no presentan datos de los costos ni de la aplicación de ajustes a los precios ni pruebas del método de cálculo.⁴⁷ Así pues, el MOFCOM no presentó los "hechos esenciales" de su determinación antidumping y de los cálculos de los márgenes.

D. La determinación por el MOFCOM del margen de dumping correspondiente a todas las demás empresas japonesas, así como la declaración de hechos esenciales y el aviso de determinación definitiva conexos fueron incompatibles con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II, y con el párrafo 9 de artículo 6 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping

32. La determinación por el MOFCOM de la tasa para todos los demás correspondiente a los exportadores japoneses de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones es incompatible con las obligaciones que corresponden a China en virtud del Acuerdo Antidumping. El MOFCOM aplicó los hechos de que se tenía conocimiento para fijar la tasa para todos los demás, pero no cumplió las condiciones necesarias antes de recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento. Tampoco divulgó la información necesaria en relación con su determinación de la tasa para todos los demás.

33. En primer lugar, el MOFCOM infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II porque determinó el margen de dumping correspondiente a exportadores japoneses distintos de SMI y Kobe (es decir, la tasa para todos los demás) sobre la base de "los hechos de que se tenía conocimiento y la mejor información disponible"⁴⁸ sin notificar a esos otros exportadores japoneses toda la información que debían presentar ni informarles de las consecuencias que se derivaban de no presentarla.

34. En segundo lugar, China infringió el párrafo 9 del artículo 6 porque el MOFCOM no divulgó los "hechos esenciales" relativos a su determinación de la tasa de dumping para todos los demás.⁴⁹ En concreto, China no divulgó: i) los hechos que le llevaron a la conclusión de que el recurso a los "hechos de que se tenía conocimiento" estaba justificado para calcular la tasa para todos los demás; y ii) los hechos concretos que se utilizaron para fijar la propia tasa para todos los demás.

35. En tercer lugar, al igual que con respecto a su comunicación definitiva sobre la existencia de dumping, la determinación definitiva del MOFCOM tampoco divulgó: i) los hechos que le llevaron a la conclusión de que el recurso a los "hechos de que se tenía conocimiento" estaba justificado para calcular la tasa para todos los demás; y ii) los hechos concretos que se utilizaron para fijar la propia tasa para todos los demás. Solo repitió las mismas afirmaciones que en la comunicación

⁴⁶ Véanse la solicitud, Prueba documental JPN-3; las pruebas complementarias de los solicitantes, 1º de marzo de 2012, Prueba documental JPN-8; pruebas complementarias de los solicitantes, 29 de marzo de 2012, Prueba documental JPN-9.

⁴⁷ Véanse la comunicación preliminar sobre la existencia de dumping dirigida a SMI, Prueba documental JPN-18 (contiene ICC); la comunicación preliminar sobre la existencia de dumping dirigida a Kobe, Prueba documental JPN-19 (contiene ICC); la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a SMI, Prueba documental JPN-20 (contiene ICC); la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a Kobe, Prueba documental JPN-21 (contiene ICC); y la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a la Embajada del Japón, Prueba documental JPN-22.

⁴⁸ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 35.

⁴⁹ Véase la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a la Embajada del Japón, Prueba documental JPN-22.

definitiva sobre la existencia de dumping según las cuales decidió "recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento y a la mejor información disponible para determinar el valor normal y el precio de exportación"⁵⁰, y "basar sus determinaciones de existencia de dumping y el margen de dumping sobre los hechos de que se tenía conocimiento o la mejor información disponible".⁵¹ En consecuencia, el MOFCOM incumplió las obligaciones que le incumben en virtud de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12.

E. La aplicación por China de medidas provisionales durante un período que excedió de cuatro meses infringió el párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping

36. China infringió el párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM aplicó medidas antidumping provisionales desde el 9 de mayo hasta el 9 de noviembre de 2012⁵², un período de seis meses, sin que exportadores que representaran un porcentaje significativo del comercio de que se trataba hubiesen solicitado la aplicación de medidas provisionales durante un período de seis meses o sin que el MOFCOM hubiese examinado si bastaba un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño. En esas circunstancias, el plazo máximo que el párrafo 4 del artículo 7 permite para las medidas provisionales es de cuatro meses.

F. Las medidas antidumping impuestas por China a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón son incompatibles con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994

37. Las medidas antidumping impuestas por China a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón son también incompatibles con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 como consecuencia de las infracciones del Acuerdo Antidumping expuestas *supra*.

III. CONCLUSIÓN

38. Por los motivos mencionados anteriormente, el Japón solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate que las medidas de China, expuestas *supra*, son incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping. Asimismo, el Japón solicita al Grupo Especial que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomiende a China que ponga sus medidas en conformidad con el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.

⁵⁰ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 35.

⁵¹ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 41.

⁵² Véanse el aviso de determinación preliminar, Prueba documental JPN-6, sección II; y el aviso de determinación definitiva, Prueba documental JPN-1, secciones II, III y IV.

ANEXO B-2**RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN
ESCRITA DEL JAPÓN****I. INTRODUCCIÓN**

1. Las medidas adoptadas por el Gobierno de la República Popular China ("China") -en particular, por la autoridad investigadora de China, el Ministerio de Comercio de la República Popular China ("MOFCOM")- por las que se imponen derechos antidumping a las importaciones de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones ("tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones") procedentes del Japón son incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping").

II. LAS DETERMINACIONES DE EXISTENCIA DE DAÑO Y RELACIÓN CAUSAL FORMULADAS POR EL MOFCOM SON INCOMPATIBLES CON LOS PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**A. Reseña jurídica y fáctica relativa al daño y la relación causal**

2. En cuanto al aspecto jurídico, el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece los "tres componentes esenciales" del análisis de la existencia de daño y relación causal: i) el volumen de las importaciones objeto de investigación; ii) el efecto de tales importaciones en los precios de los productos nacionales similares; y iii) la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de los productos similares.¹ Los párrafos subsiguientes del artículo 3 definen detalladamente la indagación correspondiente a cada uno de los tres componentes esenciales, siendo el objetivo de cada indagación determinar si se dan los requisitos de cada componente de modo que quede justificada una constatación definitiva de que las importaciones objeto de investigación están causando daño a la rama de producción nacional. En consecuencia, estas indagaciones deben seguir una "progresión lógica".²

3. El párrafo 2 del artículo 3 establece que las autoridades investigadoras deben tener en cuenta "si ha habido un aumento significativo de las [importaciones objeto de dumping], en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador" y "si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido". Así pues, por lo que respecta al efecto sobre los precios, el párrafo 2 del artículo 3 establece tres posibles factores de efectos sobre los precios que la autoridad investigadora debe tener en cuenta: subvaloración de precios, reducción de precios y contención de la subida de los precios. Y habida cuenta de que la frase final del párrafo 2 del artículo 3 estipula que "[n]inguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva", debería ser evidente que la consideración de uno o varios de los tres posibles factores de efectos sobre los precios no da lugar necesariamente a una determinación positiva de la existencia de efectos sobre los precios. Por último, la indagación de los efectos sobre los precios debe realizarse con respecto a los precios del producto nacional similar en su conjunto, habida cuenta de que el párrafo 1 del artículo 3 especifica que la indagación se refiere al "efecto de [las importaciones objeto de dumping] en los precios de los productos similares en el mercado interno".

4. El párrafo 4 del artículo 3 estipula que la autoridad investigadora debe examinar "la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate" y debe tener en cuenta "todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan

¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 127.

² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 127 y 128.

en el estado de esa rama de producción". Dado que el párrafo 4 del artículo 3 dispone que se examine la repercusión "sobre la rama de producción nacional de que se trate", la indagación de la repercusión debe llevarse a cabo respecto de la rama de producción nacional en su conjunto. No obstante, para seguir una progresión lógica, el análisis de la repercusión debe partir de la premisa de que las importaciones objeto de dumping no han tenido una repercusión en los sectores de la rama de producción nacional que producen determinados productos similares, respecto de los cuales no se han constatado aumentos de volumen ni efectos sobre los precios. Asimismo, el párrafo 4 del artículo 3 exige un examen de "la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional"³, para lo cual la magnitud de los márgenes de dumping y los niveles de volumen de las importaciones y efectos sobre los precios constatados son muy pertinentes.

5. Por último, el párrafo 5 del artículo 3 plantea la cuestión fundamental que la autoridad investigadora debe responder: si "por los efectos del dumping ... las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo". Con arreglo al párrafo 5 del artículo 3, unos análisis adecuados del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión pueden poner de manifiesto provisionalmente una relación causal. Esta conclusión provisional debe ser confirmada después mediante un análisis adecuado de no atribución.

6. En cuanto al aspecto fáctico, existen tres grupos esenciales de hechos pertinentes. En primer lugar, el MOFCOM no constató un aumento en el volumen de las importaciones objeto de investigación, sino más bien que el volumen de dichas importaciones había disminuido significativamente durante el período objeto de investigación. En segundo lugar, el MOFCOM no constató ningún efecto sobre los precios del producto A nacional (que representaba el 80%⁴ de la producción nacional de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones durante el período objeto de investigación) a causa de las importaciones del producto A o de las importaciones de los productos B y C. En tercer lugar, la conclusión del MOFCOM relativa a la subvaloración de precios de 2010 respecto del producto C carecía de fundamento fáctico, porque el MOFCOM no tuvo en cuenta el hecho de que la diferencia de precios de 2010 se debía a que el precio del producto C nacional había experimentado un *aumento* del 112,80% mientras que el precio del producto C importado había experimentado un *descenso* del 36,32% entre 2009 y 2010, y de que el producto C nacional había aumentado su participación en el mercado.⁵ Lo que es más importante, el MOFCOM no demostró nunca la existencia de una relación de competencia entre el producto C importado y el nacional, y los hechos de que se tenía conocimiento indicaban que ambos productos no competían entre sí.

B. El análisis de los efectos sobre los precios realizado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3

7. De conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3, la autoridad investigadora debe constatar que efectivamente se ha producido una reducción o se ha impedido una subida de los precios de productos similares en el mercado interno debido a la competencia de las importaciones objeto de dumping, a fin de justificar el establecimiento de derechos antidumping sobre las importaciones objeto de investigación. Los exámenes relativos a la subvaloración de precios, la reducción de los precios y la contención de su subida exploran todas las maneras posibles en que las importaciones objeto de dumping pueden producir una reducción de los precios internos o impedir que estos suban. En cuanto a la subvaloración de precios, esta determinación no puede basarse únicamente en la existencia de una diferencia de precios matemática, sino que es necesario que la autoridad investigadora demuestre que las importaciones objeto de dumping han tenido por efecto ejercer cierta presión a la baja en los precios internos, al venderse a precios inferiores. Sin embargo, aunque la indagación de subvaloración ponga de manifiesto que se ha ejercido cierta presión a la baja sobre los precios internos, para formular una constatación adecuada de "efectos sobre los precios", la autoridad investigadora debe constatar además que las importaciones objeto de investigación han dado lugar efectivamente a una reducción de los precios internos o han impedido que estos suban, examinando factores como la magnitud de los márgenes de dumping y la magnitud de la diferencia de precios entre las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares.

³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149.

⁴ Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 148.

⁵ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, páginas 44 y 52-54.

1. El MOFCOM incurrió en error en su conclusión relativa a la existencia de subvaloración de precios respecto del producto C

8. La conclusión del MOFCOM relativa a la existencia de subvaloración de precios de 2010 respecto del producto C fue errónea porque se basó en la comparación de los precios de importación con una cantidad insignificante de precios internos y porque la diferencia de precios de 2010 fue consecuencia de un *aumento* del 112,80% de los precios internos y una *disminución* del 36,32% de los precios de importación respecto de 2009, al tiempo que el producto C nacional aumentó su participación en el mercado.⁶

9. El aumento de la participación en el mercado interno y el aumento de los precios internos entre 2009 y 2010 demuestran que el producto C importado no ejerció una presión a la baja en los precios del producto C nacional en 2010 y tampoco provocó efectivamente una reducción ni impidió una subida de los precios del producto C nacional en 2010. Además, la cantidad insignificante de ventas internas, la gran diferencia entre los precios de importación e internos, y la evolución inversa de los precios de los productos importados y nacionales deberían haber puesto de manifiesto al MOFCOM que las comparaciones de precios no podían servir de base para una conclusión de existencia de subvaloración de precios respecto del producto C en 2010. O, por lo menos, estos hechos deberían haber puesto de manifiesto que, para llegar a una conclusión objetiva de existencia de subvaloración de precios, el MOFCOM tenía la obligación de demostrar la existencia de una relación de competencia entre el producto C importado y el nacional en 2010, y por consiguiente la comparabilidad de precios de estos productos.

10. China sostiene ahora que el MOFCOM constató efectivamente que el producto C importado y el nacional competían entre sí y que las importaciones del producto C a precios que daban lugar a subvaloración impidieron a los productores nacionales vender el producto C.⁷ No obstante, el examen del MOFCOM relativo a la competencia entre el producto C importado y el nacional se realizó en el contexto de su determinación del "producto similar".⁸ El MOFCOM no confirmó por separado, como exige el Acuerdo Antidumping, la existencia de una relación de competencia entre los productos (y, por consiguiente, la comparabilidad de precios) antes de realizar las comparaciones de los precios a los efectos de una determinación de subvaloración de precios.⁹

11. Además, aunque fuera suficiente como apoyo de su análisis de existencia de daño, el análisis del MOFCOM relativo al producto similar contiene varias deficiencias importantes: i) el MOFCOM no tuvo en cuenta las declaraciones unánimes de los importadores según las cuales las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales similares no eran sustituibles; ii) la determinación definitiva del MOFCOM contiene solo referencias generales a los documentos que China cita y no proporciona una explicación de la manera en que estos documentos respaldan la conclusión del MOFCOM y, además, el MOFCOM retuvo, aduciendo razones de confidencialidad la totalidad de varios de estos documentos; y iii) el único elemento de prueba al que China hace referencia en relación con el efecto sobre los precios del producto C se refiere a la competencia entre el producto B¹⁰ nacional y el importado, lo que no es pertinente para el análisis del producto C.

12. Además, China parece indicar que la conclusión a que llegó el MOFCOM en su análisis de la existencia de relación causal según la cual "la rama de producción nacional prácticamente no pudo realizar ventas en el mercado interno a 'consecuencia' de que las importaciones objeto de dumping, que se vendían a precios que daban lugar a subvaloración, tenían una participación en el mercado muy elevada" apoyaba su conclusión de existencia de subvaloración de precios respecto del producto C.¹¹ Sin embargo, la conclusión a que llegó el MOFCOM en su análisis de la existencia de relación causal no puede servir de base para su constatación de efectos sobre los precios, en particular porque en el análisis de los efectos sobre los precios del MOFCOM no se hace ninguna referencia a esa conclusión.¹² Además, la conclusión a que llegó el MOFCOM en su análisis de la

⁶ Véase la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 130-139; y la declaración inicial del Japón en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 63-73.

⁷ Véase la respuesta de China a la pregunta 35 del Grupo Especial.

⁸ Véase la respuesta de China a la pregunta 35 del Grupo Especial, párrafos 113-123.

⁹ Véase el informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafos 7.51, 7.65 y 7.66.

¹⁰ Véase la respuesta de China a las preguntas 35 y 37 del Grupo Especial, párrafos 123 y 127.

¹¹ Véase la respuesta de China a la pregunta 35 del Grupo Especial, párrafos 111 y 112.

¹² Véase la Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, páginas 52-57.

existencia de relación causal fue una conclusión general sobre la rama de producción nacional en su conjunto y no una conclusión específica respecto del producto C.

13. Por último, aunque el producto C nacional y el importado mantuvieran en 2010 una relación de competencia entre sí que justificara realizar una comparación de precios en ese año, los hechos siguen sin respaldar unas constataciones adecuadas de existencia de subvaloración de precios y efectos sobre los precios respecto del producto C en el sentido de los párrafos 1 y 2 del artículo 3. El aumento de la participación en el mercado interno y el gran aumento de los precios internos entre 2009 y 2010 demuestran que el producto C importado no ejerció una presión a la baja en los precios del producto C nacional en 2010 y, por supuesto, no provocó efectivamente una reducción ni impidió una subida de los precios del producto C nacional en 2010.

2. El MOFCOM incurrió en error al hacer extensivas sus conclusiones de la existencia de subvaloración de precios respecto de los productos B y C al producto nacional similar en su conjunto

14. El MOFCOM actuó indebidamente al hacer extensivas sus conclusiones (erróneas) de existencia de subvaloración de precios respecto de los productos B y C al producto nacional similar en su conjunto.¹³ El MOFCOM no constató ningún efecto sobre los precios del producto A nacional (que representaba casi el 80% de la producción nacional de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones durante el período objeto de investigación), y aun así llegó a la conclusión general de existencia de subvaloración de precios.

15. China sostiene ahora que el MOFCOM constató efectos sobre los precios entre los distintos grados, que justificaban que se hicieran extensivas sus conclusiones de existencia de subvaloración de precios respecto de los productos B y C al producto nacional similar en su conjunto¹⁴, porque el MOFCOM constató que los productos A, B y C "pertenecen a la misma categoría de productos" y que "los cambios en los precios de los tres están en cierta medida correlacionados".¹⁵ No obstante, el análisis de la determinación definitiva del MOFCOM que China citó, que se refiere al alcance del producto, no contiene los hechos ni el razonamiento a los que ahora recurre China para defender su argumento. El examen por el MOFCOM de los efectos sobre los precios tampoco hace referencia a sus constataciones anteriores sobre el alcance del producto con respecto a la correlación de precios¹⁶ y, aunque lo hiciera implícitamente, correlación no es lo mismo que relación causal. Para demostrar la relación causal, el MOFCOM tenía que confirmar la existencia de una relación de competencia entre los productos, algo que no hizo. Por último, aunque dicha relación de competencia existiese, el MOFCOM nunca examinó las diferencias de precios entre ninguno de los grados importados y los nacionales para determinar si esas diferencias podían haber dado lugar a efectos sobre los precios en el producto A nacional.

C. El análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3

16. El análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque: i) no siguió una progresión lógica a partir de los análisis del MOFCOM relativos al volumen y a los efectos sobre los precios; ii) el MOFCOM no evaluó la magnitud del margen de dumping; iii) el MOFCOM no dio una explicación exhaustiva y convincente de por qué y de qué manera los indicadores negativos de la rama de producción nacional habían tenido más peso que los positivos; y iv) el MOFCOM no examinó si las importaciones objeto de investigación tenían "fuerza explicativa" respecto del estado de la rama de producción nacional.¹⁷

17. El Japón añade tres puntos para demostrar aún más los errores del análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM. En primer lugar, el MOFCOM no constató un aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping ni efectos reales sobre los precios en relación

¹³ Véanse la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 140-153; y la declaración inicial del Japón en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 46-62.

¹⁴ Véase la respuesta de China a las preguntas 44, 45, 46 y 50 del Grupo Especial.

¹⁵ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, páginas 48 y 49.

¹⁶ Véase la determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, páginas 52-57.

¹⁷ Véanse la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 157-185; y la declaración inicial del Japón en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 74-83.

con el producto A, por tanto, el MOFCOM debía haber realizado su análisis de la repercusión a partir de la premisa de que las importaciones objeto de dumping no podían haber tenido una repercusión en el segmento de la rama de producción nacional que producía el producto A, lo cual no hizo. En segundo lugar, el MOFCOM tampoco constató debidamente efectos sobre los precios en relación con el producto C, por tanto, tampoco tenía fundamento para considerar que las importaciones objeto de dumping hubieran tenido una repercusión en el segmento de la rama de producción nacional que producía el producto C. En tercer lugar, el MOFCOM en ningún momento examinó si la medida de la subvaloración de precios que había constatado respecto de los productos B y C o las magnitudes de los márgenes de dumping correspondientes a los productos B y C podían haber tenido fuerza explicativa respecto de cualquiera de los indicadores negativos observados en la rama de producción nacional.

D. El análisis de la existencia de relación causal realizado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3

18. El análisis de la existencia de relación causal realizado por el MOFCOM fue erróneo porque no siguió una progresión lógica a partir de sus análisis del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión, y porque atribuyó indebidamente un daño a las importaciones objeto de investigación sin separar ni distinguir otros factores de que se tenía conocimiento.¹⁸

19. En cuanto a la relación causal, China sostiene que es el párrafo 5 del artículo 3, y no el párrafo 2 del artículo 3, el que exige que se analice la relación entre las importaciones objeto de dumping y la rama de producción nacional en su conjunto. El Japón no está de acuerdo, pero observa que el análisis de la existencia de relación causal realizado por el MOFCOM simplemente reitera las consideraciones que realizó en sus análisis en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 3¹⁹, por lo que el argumento de China carece de fundamentos fácticos.

20. En relación con la no atribución, habida cuenta de que las indagaciones del MOFCOM relativas al volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión no siguieron una progresión lógica, el resultado de la indagación del MOFCOM relativa a la relación causal comprende necesariamente el daño causado a la rama de producción nacional por otros factores. Además, en cuanto al propio análisis de no atribución del MOFCOM, este lo llevó a cabo respecto de todos los grados de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones considerados en conjunto, sin tener en cuenta la posibilidad de que otros factores pueden haber influido en distintos segmentos del mercado de forma diferente. A este respecto, el MOFCOM debía haber llevado a cabo análisis de no atribución separados para el producto A, por un lado, y para los productos B y C, por otro. En concreto, en relación con el producto A, el MOFCOM debía haber analizado si la ampliación de la capacidad de producción nacional había causado daño a la rama de producción nacional y en qué medida, habida cuenta de que las importaciones objeto de investigación no habían tenido una repercusión en los productores nacionales del producto A. Y, en relación con los productos B y C, el MOFCOM debía haber analizado los efectos de la disminución de la demanda interna.

E. Conclusión respecto a la existencia de daño y relación causal

21. Por tanto, el Grupo Especial debería constatar que las determinaciones de existencia de daño y relación causal formuladas por el MOFCOM son incompatibles con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y debería formular constataciones respecto de cada una de las alegaciones del Japón sin aplicar el principio de economía procesal.

III. EL MOFCOM CARECÍA DE UN FUNDAMENTO ADECUADO PARA RECURRIR A LOS HECHOS DE QUE SE TENÍA CONOCIMIENTO A FIN DE DETERMINAR LA TASA PARA TODOS LOS DEMÁS, POR LO QUE INFRINGIÓ EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ANEXO II DEL ACUERDO ANTIDUMPING

22. El párrafo 8 del artículo 6 exige que, antes de recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento, la autoridad investigadora debe constatar que una parte interesada ha negado el acceso a la información necesaria o no la ha facilitado o ha entorpecido significativamente la investigación. El párrafo 8 del artículo 6 incorpora por referencia el Anexo II titulado "Mejor

¹⁸ Véanse la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 186-233; y la declaración inicial del Japón en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 84-104.

¹⁹ Véase la determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, páginas 65-67.

información disponible en el sentido del párrafo 8 del artículo 6". El párrafo 1 del Anexo II exige que antes de recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento, la autoridad investigadora debe "especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada y la manera en que esta deba estructurarla" y "asegurarse de que la parte sabe que, si no facilita esa información en un plazo prudencial, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento". El párrafo 7 del Anexo II dispone también que debe recurrirse a los hechos de que se tenga conocimiento con "especial prudencia" y que puede obtenerse un "resultado menos favorable" "si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes". "[E]special prudencia" significa que la "discrecionalidad [del organismo] no es ilimitada" y que "los hechos que han de utilizarse deben ser la 'mejor información disponible'".²⁰ Esto significa que "no puede haber mejor información disponible que pueda utilizarse en las circunstancias de que se trate".²¹

23. En el presente asunto, el MOFCOM no notificó lo exigido por el párrafo 1 del Anexo II mediante su aviso de iniciación o su cuestionario antidumping para justificar el recurso a los hechos de que se tenía conocimiento a fin de calcular la tasa para todos los demás correspondientes a los exportadores japoneses desconocidos. En el aviso de iniciación del MOFCOM se solicitaba mucha menos información de la que se necesita para calcular un margen de dumping. Y el Japón discrepa de que la supuesta "publicación" por parte del MOFCOM del cuestionario antidumping en su sitio Web bastase para cumplir sus obligaciones de notificación²², porque las propias leyes y los reglamentos de China no contienen ninguna disposición de "publicación" de los cuestionarios en una investigación antidumping.²³

24. Además, el MOFCOM no demostró la falta de cooperación de dichos exportadores japoneses desconocidos, como exige el párrafo 8 del artículo 6.

25. Por último, pese a disponer de dos márgenes de dumping comparables en calidad y pertinencia, el MOFCOM optó por "aplicar el margen de dumping más elevado constatado con respecto a los declarantes japoneses" como la tasa para todos los demás.²⁴ El MOFCOM se limitó a declarar que lo hacía "en aras de seguir un enfoque uniforme para determinar las tasas para otras empresas".²⁵ Por tanto, el MOFCOM no mostró "especial prudencia" al determinar la tasa para todos los demás.

IV. LA DECLARACIÓN DE HECHOS ESENCIALES Y EL AVISO DE DETERMINACIÓN DEFINITIVA PRESENTADOS POR EL MOFCOM NO CUMPLIERON LAS PRESCRIPCIONES DEL PÁRRAFO 9 DEL ARTÍCULO 6 Y LOS PÁRRAFOS 2 Y 2.2 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

A. Los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación han proporcionado amplia orientación respecto de las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12

26. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping exige la divulgación de los "hechos esenciales", que son "aquellos hechos que sean significativos en el proceso de llegar a una decisión sobre si aplicar o no medidas definitivas".²⁶ Por tanto, China simplemente se equivoca al afirmar que el párrafo 9 del artículo 6 exige la divulgación solo de "un *resumen* de los 'hechos esenciales'".²⁷ Asimismo, China se equivoca al afirmar que la "jurisprudencia todavía no ha dado

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 289.

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 289 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.166).

²² Véase la primera comunicación escrita de China, párrafos 573, 584 y 593.

²³ Véanse los documentos G/ADP/N/1/CHN/2/Suppl.3 (20 de octubre de 2004) y G/ADP/N/1/CHN/2/Suppl.1 (18 de febrero de 2003).

²⁴ Comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a la Embajada del Japón, Prueba documental JPN-22, página 19.

²⁵ Comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a la Embajada del Japón, Prueba documental JPN-22, página 19. Véase también la Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 35.

²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240. Véase también el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.796.

²⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafo 651 (las cursivas figuran en el original) (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 249).

orientación concluyente" sobre lo que exige el párrafo 9 del artículo 6.²⁸ Al contrario, la jurisprudencia -incluida la contenida en los asuntos *China - GOES*, *China - Aparatos de rayos X*, *China - Productos de pollo de engorde* y *CE - Salmón (Noruega)*- establece claramente las obligaciones previstas en el párrafo 9 del artículo 6 (así como en los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12).

27. Además, el párrafo 2 del artículo 12 prescribe, respecto de las determinaciones definitivas, que la autoridad investigadora debe emitir un aviso o informe separado en el que se incluyan suficientemente "todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes". Y el párrafo 2.2 del artículo 12 especifica que el informe definitivo de la autoridad investigadora debe exponer en detalle "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas".

28. Por último, en los casos en que hay preocupaciones respecto de la confidencialidad, las obligaciones de divulgación previstas en el párrafo 9 del artículo 6 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 deben "cumplirse divulgando resúmenes no confidenciales".²⁹

B. El MOFCOM infringió el párrafo 9 del artículo 6 con respecto a los márgenes de dumping correspondientes a SMI y Kobe

29. El MOFCOM infringió el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque no divulgó los datos y los métodos de cálculo utilizados para determinar la existencia de dumping y los márgenes de dumping correspondientes a Sumitomo Metal Industries, Ltd. ("SMI") y Kobe Special Tube Co., Ltd. ("Kobe"), que son indudablemente "hechos esenciales".³⁰ China sostiene que las alegaciones del Japón son solo "alegaciones generales" y "no están fundamentadas"³¹, pero el Japón no entiende cómo puede fundamentar más una alegación de que *faltan* determinados "hechos esenciales" de los documentos de divulgación del MOFCOM.³² Asimismo, China sostiene que los documentos de divulgación del MOFCOM incluían todos los "hechos esenciales" necesarios³³, pero solo repite las breves descripciones explicativas que el MOFCOM facilitó en sus documentos de divulgación, que no eran suficientes. Además, China afirma que las partes interesadas debían haber podido entender plenamente las determinaciones del margen de dumping que les correspondía a fin de defender sus intereses a partir de los breves resúmenes explicativos que el MOFCOM había facilitado y, presumiblemente, de los propios datos que cada parte había presentado al MOFCOM.³⁴ Sin embargo, esta información no permite a cada parte entender qué datos utilizó el MOFCOM para determinar el margen de dumping asignado a esa parte ni formular observaciones sobre esa determinación para defender sus intereses.³⁵

C. El MOFCOM infringió el párrafo 9 del artículo 6 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 con respecto al margen de dumping correspondiente a todas las demás empresas japonesas

30. El MOFCOM infringió el párrafo 9 del artículo 6 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping al no divulgar: i) los hechos que llevaron a la conclusión de que el recurso a los "hechos de que se tenía conocimiento" estaba justificado a fin de calcular la tasa para todos los demás correspondiente a los exportadores japoneses desconocidos; y ii) los hechos específicos que se utilizaron para fijar la propia tasa para todos los demás, incluidos los hechos en que se basó el margen de dumping correspondiente a Kobe, que el MOFCOM utilizó como tasa para todos los demás y los hechos que justificaron el uso del margen de dumping de Kobe para la tasa para todos los demás.³⁶

²⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 654.

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 247 y 259.

³⁰ Véase la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 290-297. Véase también la respuesta del Japón a la pregunta 71 del Grupo Especial.

³¹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 666.

³² Véase la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 290-297.

³³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 669-673.

³⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 674-676.

³⁵ Véase el informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.229.

³⁶ Véase la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 307-319.

31. Con respecto de los hechos que llevaron al uso de los "hechos de que se tenía conocimiento", el MOFCOM en ningún momento formuló una constatación de no cooperación con respecto de los exportadores japoneses desconocidos a los que aplicó la tasa para todos los demás, y mucho menos divulgó los hechos que pueden haber sustentado una constatación de ese tipo, ni en sus documentos de divulgación ni en la determinación definitiva.

32. Con respecto de los hechos utilizados para determinar la tasa para todos los demás, el MOFCOM declaró que había equiparado la tasa para todos los demás con la tasa más elevada que se había determinado para un declarante investigado, que era la tasa correspondiente a Kobe.³⁷ Sin embargo, el MOFCOM no divulgó todos los "hechos esenciales" utilizados para determinar la tasa de Kobe, por lo que el MOFCOM tampoco divulgó todos los "hechos esenciales" utilizados para determinar la tasa para todos los demás.

33. Además, con respecto a los hechos utilizados para determinar la tasa para todos los demás, la autoridad investigadora debe utilizar la "mejor información disponible" y mostrar "especial prudencia", y no debe recurrir a "conclusiones desfavorables". Los hechos que sustentan la determinación del MOFCOM de que el margen de dumping más elevado asignado a un declarante investigado era la "mejor información disponible" para determinar la tasa para todos los demás son, por tanto, hechos "esenciales" o "pertinentes" que deben divulgarse. El análisis del MOFCOM de esos hechos para llegar a la conclusión de que el margen de dumping más elevado era "la mejor información disponible" probablemente constituía también un razonamiento que debía divulgarse de conformidad con el párrafo 2.2 del artículo 12.³⁸ Sin embargo, el MOFCOM en ningún momento divulgó los hechos ni el razonamiento por los que el margen de dumping calculado más elevado era la "mejor información disponible" para determinar la tasa para todos los demás.

D. El MOFCOM infringió el párrafo 9 del artículo 6 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 con respecto a los precios de importación y los precios internos utilizados en los análisis de existencia de daño y relación causal

34. El MOFCOM infringió el párrafo 9 del artículo 6 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping por no haber divulgado varios elementos de información esenciales para su determinación de los efectos sobre los precios, que sirvió de base para las determinaciones definitivas de existencia de daño y relación causal formuladas por el MOFCOM. China intenta justificar estas deficiencias, pero sus justificaciones carecen de fundamento. Primero, en los casos en los que no se realizó una comparación de precios o no se constató una subvaloración de precios, China sostiene que la información que falta sobre los precios y la diferencia de precios no constituían "hechos esenciales" que debieran divulgarse.³⁹ No obstante, la información que falta, sin duda, era "destacad[a] para un resultado contrario"⁴⁰ y fue "considera[a] [por el MOFCOM en su] proceso de análisis y decisión"⁴¹ y, por tanto, debía divulgarse. Segundo, China sostiene que parte de la información que falta sobre los precios era confidencial⁴², pero el MOFCOM tenía la obligación de divulgar resúmenes no confidenciales suficientemente detallados de forma coherente a fin de permitir a las partes interesadas defender sus intereses.⁴³ Tercero, China sostiene que la horquilla de venta a precios inferiores del -3 al -28% que el MOFCOM divulgó respecto del producto B para todo el período de 2008 a 2010 fue suficiente⁴⁴, pero el MOFCOM tenía que haber podido divulgar un margen separado de venta a un precio inferior respecto del producto B para cada año. Por último, China aduce que el modo en que el MOFCOM incorporó las importantes "diferencias cuantitativas" era una cuestión metodológica que no necesitaba divulgación⁴⁵, pero el MOFCOM tenía la obligación de divulgar los hechos que constituían la "diferencia cuantitativa" y los motivos por los que el MOFCOM podía tenerla en cuenta.

³⁷ Véase la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping dirigida a la Embajada del Japón, Prueba documental JPN-22, sección III.2.

³⁸ Véase el informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.472. Véase también el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.528.

³⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 686. Véase también la respuesta de China a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 191.

⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240.

⁴¹ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.796.

⁴² Primera comunicación escrita de China, párrafo 686.

⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 240, 247 y 259.

⁴⁴ Primera comunicación escrita de China, párrafos 685 y 686. Véase también la respuesta de China a las preguntas 72, 75, 76 y 77 del Grupo Especial.

⁴⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafo 693.

V. EL MOFCOM CARECÍA DE JUSTIFICACIÓN SUFICIENTE PARA RETENER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y NO EXIGIÓ RESÚMENES NO CONFIDENCIALES SUFICIENTES O EXPLICACIONES SOBRE POR QUÉ NO ERA POSIBLE PRESENTAR DICHOS RESÚMENES, LO QUE ES INCOMPATIBLE CON LOS PÁRRAFOS 5 Y 5.1 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

A. El MOFCOM infringió el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

35. China infringió el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque los solicitantes no demostraron una "justificación suficiente" y el MOFCOM no examinó de forma objetiva los intentos de los solicitantes de demostrar una "justificación suficiente", con respecto al trato confidencial de los apéndices V y VIII de la solicitud, al apéndice 59 de las pruebas complementarias de los solicitantes de 1º de marzo de 2012 y al apéndice de las pruebas complementarias de los solicitantes de 29 de marzo de 2012.

36. China aduce que la autoridad investigadora "goza de un margen considerable de discrecionalidad al examinar una solicitud de trato confidencial y al determinar si se ha demostrado una 'justificación suficiente', siempre que el resultado no sea irrazonable".⁴⁶ No obstante, pese a la discrecionalidad de que goza, la autoridad investigadora debe "evaluar objetivamente la 'justificación suficiente' alegada para solicitar el trato confidencial y analizar la demostración para determinar si la parte que presenta la información ha justificado suficientemente su solicitud".⁴⁷ En el asunto que nos ocupa, salvo por el nombre del tercero que facilitó el apéndice V de la solicitud, el MOFCOM no examinó las solicitudes de confidencialidad de los solicitantes para determinar objetivamente si los solicitantes habían demostrado una "justificación suficiente" para tratar con carácter confidencial la totalidad de los cuatro informes en cuestión.

37. Asimismo, China afirma que los "solicitantes no solo solicitaron el trato confidencial por la preocupación que suscitaba la repercusión en las actividades comerciales de los terceros", sino que "aportaron varios motivos más".⁴⁸ No obstante, China no citó ningún documento justificante presentado por los solicitantes en apoyo de sus afirmaciones; ninguno de los puntos señalados por China sirve como prueba de las medidas tomadas por el MOFCOM durante la investigación para analizar las solicitudes de confidencialidad de los solicitantes; algunos de los otros motivos alegados simplemente reiteran las preocupaciones relativas a las actividades comerciales de los terceros; y el hecho de que los informes fuesen obtenidos por los solicitantes por una remuneración o de que la confidencialidad fuese solicitada por terceros no pueden constituir automáticamente una "justificación suficiente" en el sentido del párrafo 5 del artículo 6.

38. Por último, China sostiene que los cuatro informes en cuestión eran además "por naturaleza" confidenciales.⁴⁹ Aun en el caso de que fuera cierto, esto no eximiría al MOFCOM de la obligación de analizar las solicitudes de confidencialidad de los solicitantes y determinar objetivamente si existe una "justificación suficiente" para tratar los textos completos de estos cuatro informes como confidenciales antes de hacerlo.

B. El MOFCOM infringió el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

39. China infringió el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque los solicitantes no proporcionaron resúmenes no confidenciales suficientes ni explicaciones de por qué no era posible presentar dichos resúmenes, y el MOFCOM no exigió los resúmenes ni las explicaciones en cuestión con respecto de varios de los documentos presentados por los solicitantes.⁵⁰ China aduce que los resúmenes no confidenciales de los solicitantes respecto de los apéndices V y VIII de la solicitud, el apéndice 59 de las pruebas complementarias de los solicitantes de 1º de marzo de 2012 y el apéndice de las pruebas complementarias de los solicitantes de 29 de marzo de 2012 eran suficientes.⁵¹ Asimismo, China sostiene que los solicitantes aportaron explicaciones de por qué no era posible proporcionar resúmenes de los apéndices 1, 7, 8, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 56, 57 y 58 de las

⁴⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafo 725.

⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 539.

⁴⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafo 728.

⁴⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafo 732.

⁵⁰ Véase la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 265-289.

⁵¹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 742-746 y 757-763.

pruebas complementarias de los solicitantes de 1º de marzo de 2012⁵², o, en su caso, que los solicitantes facilitaron resúmenes no confidenciales suficientes de estos apéndices.⁵³

40. Con respecto al primer grupo de documentos, la afirmación de China de que los resúmenes no confidenciales de estos informes eran suficientes es errónea, como el Japón ha aducido por separado.⁵⁴ Con respecto al segundo grupo de documentos, aunque las breves declaraciones que los solicitantes facilitaron justifiquen el trato confidencial, no son declaraciones sobre por qué no es posible facilitar resúmenes, y no son resúmenes no confidenciales suficientes porque no reflejan el "*contenido sustancial*" de dichos apéndices.⁵⁵

VI. CHINA APLICÓ MEDIDAS PROVISIONALES DURANTE UN PERÍODO QUE EXCEDÍA DE CUATRO MESES, POR LO QUE INFRINGIÓ EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

41. China no ha intentado refutar la alegación del Japón de que ese país infringió el párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping al aplicar medidas antidumping provisionales durante un período de seis meses, por lo que el Japón entiende que esta cuestión es objeto de controversia.

VII. CONCLUSIÓN

42. Por los motivos expuestos *supra* y en las comunicaciones escritas y orales anteriores presentadas por el Japón en la presente diferencia, el Japón reitera su solicitud de que el Grupo Especial constate que las medidas de China en litigio son incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping, y recomiende a China que ponga sus medidas en conformidad con dichas obligaciones, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

⁵² Primera comunicación escrita de China, párrafos 747 y 764-767.

⁵³ Véase la primera comunicación escrita de China, nota 791.

⁵⁴ Véanse las respuestas del Japón a las preguntas 68 y 69 del Grupo Especial.

⁵⁵ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.342. (sin cursivas en el original)

ANEXO B-3**RESUMEN DE LA DECLARACIÓN DEL JAPÓN EN LA
PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL****I. INTRODUCCIÓN**

1. La presente diferencia se refiere a las medidas adoptadas por el Ministerio de Comercio de la República Popular China ("MOFCOM") por las que se imponen derechos antidumping a las importaciones de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones ("tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones") procedentes del Japón. Estas medidas son incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping").

II. LAS DETERMINACIONES DE EXISTENCIA DE DAÑO Y RELACIÓN CAUSAL FORMULADAS POR EL MOFCOM SON INCOMPATIBLES CON LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A CHINA EN VIRTUD DEL ACUERDO ANTIDUMPING

2. Pese a la limitada información divulgada por el MOFCOM, es evidente que las determinaciones de existencia de daño y relación causal formuladas por el MOFCOM infringen el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

A. Descripción de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar

3. Los productos objeto de investigación se clasifican en tres grados en orden creciente de precio y calidad: los productos A, B y C. El MOFCOM constató que el producto nacional similar comprendía los tres grados¹, pero esto no significa que las diferencias de precio y calidad existentes entre los tres grados no sean pertinentes en el análisis de la existencia de daño y relación causal.² Cabe destacar que, durante el período objeto de investigación, prácticamente el 100% de las importaciones objeto de investigación estuvieron constituidas por los productos B y C -los productos ultra supercríticos-, mientras que solo el 20% aproximadamente de los productos de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones nacionales estaba constituido por los productos B y C. Así pues, la abrumadora mayoría (alrededor del 80%) de los productos nacionales similares estaba constituida por el producto A -el producto supercrítico-.³ En resumen, las importaciones objeto de investigación suministraban a un segmento distinto del mercado que el grueso de los productos nacionales similares, por lo que no competían con el grueso de esos productos.

B. Prescripciones jurídicas para formular una determinación positiva de existencia de daño y relación causal

4. De conformidad con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping y las orientaciones del Órgano de Apelación, una determinación positiva de existencia de daño y relación causal requiere: i) un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping y/o un efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno; ii) la consiguiente repercusión de esas importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales de dichos productos; y iii) una constatación de que el daño a la rama de producción nacional haya sido causado por las importaciones objeto de dumping y no por otros factores de que se tenga conocimiento. A fin de que la indagación siga una progresión lógica y desemboque finalmente en el establecimiento de derechos antidumping sobre la totalidad de las importaciones objeto de dumping sometidas a investigación, cada paso que se avance en el análisis debe estar lógicamente conectado con los

¹ Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, páginas 23-28.

² Véase el informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafos 7.50, 7.51 y 7.65.

³ Véase la primera comunicación escrita del Japón, párrafo 54, cuadro 4, y párrafo 148.

pasos anteriores de este.⁴

C. Resumen de las determinaciones de existencia de daño y relación causal formuladas por el MOFCOM

5. En cuanto al volumen, el MOFCOM constató que el volumen de las importaciones objeto de investigación disminuyó significativamente durante el período objeto de investigación respecto de todos los indicadores. En cuanto a los efectos sobre los precios, el MOFCOM constató solo una subvaloración de precios con respecto de los productos B y C, y sobre esta base concluyó que "en general, ... [l]as importaciones de los productos objeto de investigación tuvieron por efecto una subvaloración de precios relativamente notable en el precio de los productos nacionales similares". En cuanto a la repercusión, el MOFCOM llevó a cabo su análisis respecto de la rama de producción nacional en su conjunto y, pese a constatar la existencia de indicadores tanto negativos como positivos, concluyó que la rama de producción nacional había sufrido un daño importante. Por último, el MOFCOM formuló una determinación positiva de existencia de relación causal sobre la base de: i) la alta participación en el mercado de las importaciones; ii) las conclusiones de existencia de subvaloración de precios respecto de los productos B y C; y iii) la conclusión sobre la repercusión respecto de la rama de producción nacional en su conjunto. Asimismo, el MOFCOM concluyó que otros factores de que se tenía conocimiento no rompían la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional.⁵

D. Incompatibilidad con el Acuerdo Antidumping de las determinaciones de existencia de daño y relación causal formuladas por el MOFCOM

1. Resumen de los argumentos del Japón

6. Los argumentos concretos del Japón están expuestos en su primera comunicación escrita.⁶

2. Respuesta a los argumentos de China

7. A continuación, el Japón explica por qué China no ha refutado la presunción *prima facie* establecida por el Japón según la cual las determinaciones de existencia de daño y relación causal formuladas por el MOFCOM son incompatibles con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Para empezar, el Japón señala que China interpreta erróneamente la obligación de basarse en "pruebas positivas" prevista en el párrafo 1 del artículo 3 al entender que la obligación se refiere solo a "la calidad de las pruebas".⁷ Al contrario, esta obligación no solo se refiere a la calidad de las pruebas, sino también a la *existencia* y a la *pertinencia* de esas pruebas. En el asunto que nos ocupa, en varias ocasiones, el MOFCOM no ha respaldado sus determinaciones con prueba alguna o con pruebas pertinentes, y aún menos con pruebas convincentes, por lo que el Grupo Especial debe constatar que las determinaciones de existencia de daño y relación causal formuladas por el MOFCOM son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 3.

a. *El análisis de la existencia de efectos sobre los precios realizado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping*

8. Respecto del argumento del Japón según el cual el MOFCOM llegó erróneamente a la conclusión de que las importaciones objeto de investigación habían tenido por efecto una subvaloración de precios en el producto nacional similar en su conjunto, primero, en opinión de China, la comparación debe centrarse en los precios de las importaciones objeto de dumping, lo que significa que la consideración pertinente es la constatación evidente del MOFCOM de que el 70% o incluso el 100% de las importaciones objeto de dumping se vendieron a precios que

⁴ Véase el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

⁵ Véase la Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, páginas 43-77.

⁶ Véase la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 122-234. El Japón aclara que, no obstante el título de la sección V.A.1.b.ii de su primera comunicación escrita, el argumento que el Japón expone en dicha sección es que el MOFCOM actuó indebidamente al hacer extensiva la conclusión de existencia de efectos sobre los precios formulada para solo una parte del producto nacional similar, definido por el MOFCOM, al *producto nacional similar en su conjunto*.

⁷ Primera comunicación escrita de China, párrafos 234 y 235.

daban lugar a subvaloración.⁸ No obstante, el Acuerdo Antidumping y el Órgano de Apelación dejan claro que la indagación de los efectos sobre los precios prevista en el párrafo 2 del artículo 3 no se centra solo en los precios de las importaciones objeto de investigación, sino también en los precios de los productos nacionales similares, así como en la relación existente entre ambos.⁹ Así, para determinar si hubo una subvaloración de precios, y para justificar las consiguientes conclusiones a que llegó el MOFCOM respecto de la existencia de daño y relación causal en la rama de producción nacional en su conjunto, el MOFCOM tenía la obligación de examinar en qué medida las importaciones objeto de investigación que constató que se vendían a precios inferiores pueden haber tenido un efecto sobre los precios de los productos similares en el mercado interno. Habida cuenta de que el MOFCOM no constató la existencia de subvaloración de precios respecto del producto A, que representaba aproximadamente el 80% de la producción nacional y que no competía con los productos B y C, el MOFCOM carecía de fundamento para constatar la existencia de efectos sobre los precios de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 respecto de los productos similares en el mercado interno.

9. Segundo, China justifica el hecho de haber basado su conclusión de existencia de efectos sobre los precios en la constatación de existencia de subvaloración de precios respecto de solo el 20% aproximadamente del producto nacional similar aduciendo que la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 utiliza la expresión "un producto similar" en lugar de la expresión "el producto similar".¹⁰ No obstante, el párrafo 1 del artículo 3, que especifica los "componentes esenciales"¹¹ del análisis, especifica que la autoridad investigadora debe determinar "el efecto de [las importaciones objeto de dumping] en los precios de productos similares en el mercado interno"¹², lo que significa el producto similar en su conjunto.

10. Tercero, China indica que el MOFCOM constató que las importaciones de los productos B y C habían causado efectos sobre los precios internos del producto A basándose en el hecho de que los productos A, B y C "forman parte de la misma categoría de productos" (es decir, son el "producto similar" nacional), y en la declaración de los solicitantes relativa a la "correlación" existente entre los precios de los productos A, B y C.¹³ Sin embargo, constatar la existencia de efectos sobre los precios entre los diferentes grados basándose solamente en una determinación de "producto similar" y una declaración no contrastada de los solicitantes no es una constatación basada en "pruebas positivas" y un "examen objetivo"¹⁴, en particular, cuando en el expediente obran pruebas que demuestran que el producto A no competía con los productos B y C. Incluso si se probara que existe una correlación, esto no demuestra que las fluctuaciones en el precio de un producto ocasionasen fluctuaciones en el precio de los demás productos.

11. En cuanto al argumento del Japón según el cual la conclusión de existencia de subvaloración de precios formulada por el MOFCOM respecto del producto C era analítica y fácticamente errónea, primero, China sostiene que una constatación de existencia de subvaloración de precios puede basarse solamente en la diferencia efectiva entre los precios de importación y los precios internos, sin tener en cuenta el "efecto" de las importaciones.¹⁵ Esto no es correcto. Según una interpretación adecuada de los párrafos 1 y 2 del artículo 3, la consideración del "efecto" de las importaciones (es decir, la "fuerza explicativa" de las importaciones)¹⁶ es pertinente no solo respecto de la reducción de precios y la contención de subida de precios, sino también respecto de la subvaloración. Así pues, una indagación de la "subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping" requiere que se evalúe si las importaciones objeto de dumping tienen por efecto ocupar el lugar de los productos nacionales similares al venderse a precios inferiores o al restar firmeza a los precios internos¹⁷, y no solo evaluar si las importaciones objeto de dumping tienen un precio matemáticamente inferior. En este caso, habida cuenta de los hechos, incluidas

⁸ Primera comunicación escrita de China, párrafos 338-341.

⁹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 127, 128, 138, 147 y 154.

¹⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 347-351.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 127.

¹² Sin cursivas en el original.

¹³ Primera comunicación escrita de China, párrafos 365-367.

¹⁴ Véase el informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.65.

¹⁵ Primera comunicación escrita de China, párrafos 285-299.

¹⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 138 y 149.

¹⁷ Véase *The Oxford English Dictionary*, OED Online, Oxford University Press, consultado el 30 de enero de 2014, <http://www.oed.com/view/Entry/211547> (donde se define "undercut" ("subvalorar") como "[t]o supplant ... by selling at lower prices" ("sustituir ... vendiendo a precios inferiores") o "[t]o render unstable; to render less firm, to undermine" ("desestabilizar; restar firmeza; socavar").

las tendencias opuestas de los precios y los volúmenes del producto C importado y del nacional¹⁸, la conclusión de existencia de subvaloración de precios formulada por el MOFCOM respecto del producto C evidentemente no es objetiva ni está basada en pruebas positivas.

12. Segundo, China sostiene que la "diferencia cuantitativa similar" de la participación en el mercado de las importaciones superior al 99% respecto del producto C en 2009 y 2010 justifica una comparación de precios y, en última instancia, una conclusión de existencia de subvaloración de precios respecto del producto C en esos dos años.¹⁹ El Japón no entiende cómo se podía llegar a una conclusión objetiva de existencia de subvaloración de precios con respecto de un determinado producto, sin una cantidad significativa tanto de ventas de importación como internas.

b. *El análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping*

13. En cuanto al argumento del Japón según el cual el análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM no siguió una progresión lógica a partir de sus análisis del volumen y de los efectos sobre los precios, China sostiene que el párrafo 4 del artículo 3 exige que se lleve a cabo un análisis de la repercusión respecto de la rama de producción nacional en su conjunto.²⁰ No obstante, las disposiciones sucesivas del artículo 3 "prevén una progresión lógica de la indagación"²¹, y el párrafo 4 del artículo 3 se ocupa de "la relación entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional".²² En el asunto que nos ocupa, el MOFCOM debía asegurarse de que se seguía una progresión lógica a partir de sus constataciones relativas a los efectos sobre los precios y el volumen hasta sus análisis relativos a la repercusión y la relación causal, lo cual no hizo.

14. En cuanto al argumento del Japón según el cual el MOFCOM no evaluó la magnitud del margen de dumping, China sostiene que el párrafo 4 del artículo 3 no exige dicha evaluación²³, pero China se equivoca.²⁴ Además, el MOFCOM evaluó la magnitud del margen de dumping solo para decidir si era procedente la acumulación, no en su evaluación de la existencia de daño²⁵; por tanto, incurrió en error.

15. Por lo que respecta al argumento del Japón de que el MOFCOM no dio una explicación exhaustiva y convincente de por qué y de qué manera los indicadores negativos de la rama de producción nacional habían tenido más peso que los positivos, China afirma erróneamente que llevó a cabo la evaluación necesaria.²⁶ Sin embargo, el MOFCOM simplemente reiteró sus conclusiones fácticas respecto de cada factor y yuxtapuso esas conclusiones fácticas con diversos términos de transición.²⁷

16. En cuanto al argumento del Japón según el cual el MOFCOM no examinó si las importaciones objeto de investigación habían tenido fuerza explicativa respecto del estado de la rama de producción nacional, basta muy poco²⁸ para demostrar que el MOFCOM simplemente no llevó a cabo esta indagación necesaria.²⁹

¹⁸ Cabe destacar que, en 2009, los precios del producto C importado fueron un 10% superiores a los precios del producto C nacional y que, en 2010, los precios del producto C importado acabaron siendo aproximadamente un 50% inferiores a los precios del producto C nacional, porque los precios internos experimentaron un aumento del 112,80%, mientras que los precios de importación registraron una disminución del 36,32%. Véase la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 133-135.

¹⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 267-281.

²⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafos 390, 391 y 393-400.

²¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

²² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149.

²³ Primera comunicación escrita de China, párrafo 424.

²⁴ Véase el informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.183.

²⁵ Véase la primera comunicación escrita de China, párrafo 426 (donde se cita la Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, páginas 41 y 42).

²⁶ Primera comunicación escrita de China, párrafos 447-453.

²⁷ Véase la Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 63.

²⁸ Véase la primera comunicación escrita de China, párrafo 460.

²⁹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149.

- c. *El análisis de la existencia de relación causal realizado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping*

17. En relación con el argumento del Japón según el cual el análisis de la existencia de relación causal realizado por el MOFCOM no seguía una progresión lógica a partir de sus análisis del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión, China sostiene que era admisible tener en cuenta la elevada participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación en su análisis de la existencia de relación causal.³⁰ Sin embargo, el párrafo 5 del artículo 3 exige que la relación causal esté basada en los efectos concretos del dumping especificados en los párrafos 2 y 4 del artículo 3, que respecto del volumen exigen "un aumento significativo de [las importaciones objeto de dumping]". El párrafo 5 del artículo 3 exige también "un examen de todas las pruebas pertinentes", que debe incluir el acusado descenso de los volúmenes de las importaciones que constató el MOFCOM. Respecto de la relación entre las conclusiones del MOFCOM relativas a los efectos sobre los precios y la repercusión y su determinación de la existencia de relación causal, los errores de dichas conclusiones, que ya hemos abordado, también menoscaban la determinación de la existencia de relación causal formulada por el MOFCOM.³¹

18. En cuanto al argumento del Japón según el cual el MOFCOM atribuyó indebidamente el daño a las importaciones objeto de investigación y no a otros factores de que se tenía conocimiento, el MOFCOM no "separ[ó] ni distingui[ó]"³² adecuadamente: i) la disminución de la demanda interna y ii) la ampliación de la capacidad de producción nacional. Con respecto de los productos B y C, no hay ninguna contradicción en el argumento del Japón³³, porque es innegable que la demanda interna de estos productos disminuyó significativamente durante el período objeto de investigación, lo que provocó una disminución significativa del volumen de las importaciones y del volumen de las ventas internas, así como de los precios.³⁴ Por tanto, cualquier daño que el aproximadamente 20% de la rama de producción nacional productora de los productos B y C pueda haber estado sufriendo era evidentemente consecuencia de la disminución significativa de la demanda interna. En cuanto al Producto A, solo hubo una cantidad insignificante de importaciones del producto A durante el período objeto de investigación³⁵, y el MOFCOM no constató en ningún momento la existencia de efectos sobre el volumen o los precios en la rama de producción nacional respecto del producto A. Por tanto, el MOFCOM debía haber supuesto que el daño que sufría el 80% de la rama de producción nacional productora del producto A debía atribuirse a factores distintos de las importaciones objeto de dumping. En el asunto que nos ocupa, ese otro factor era evidentemente la ampliación de la capacidad de producción nacional, de la que se tenía conocimiento. China no ha presentado ningún argumento que desestime el papel de la ampliación de la capacidad como factor de no atribución.³⁶

III. EL MOFCOM INFRINGIÓ VARIAS OBLIGACIONES DE PROCEDIMIENTO PREVISTAS EN EL ACUERDO ANTIDUMPING

19. China infringió las obligaciones de procedimiento que le incumben con respecto a: i) la divulgación de hechos esenciales; ii) el aviso que se facilitó con la determinación definitiva del MOFCOM; iii) la determinación de la tasa para todos los demás; iv) el trato dado a la información confidencial; y v) la aplicación de medidas provisionales. Los argumentos que China expone en su primera comunicación escrita no pueden refutar esta conclusión.

IV. CUESTIONES DE TRADUCCIÓN

20. En cuanto a las cuestiones de traducción, ninguna de las objeciones presentadas por China afecta en modo alguno a las alegaciones y los argumentos formulados por el Japón. Las observaciones del Japón relativas a las traducciones alternativas propuestas por China están expuestas en la Prueba documental 29 presentada por el Japón al Grupo Especial el 18 de febrero.

³⁰ Primera comunicación escrita de China, párrafo 516.

³¹ Véase el informe del Grupo Especial, China - *Aparatos de rayos X*, párrafo 7.239.

³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 226.

³³ Véase la primera comunicación escrita de China, párrafo 550.

³⁴ Véase la primera comunicación escrita del Japón, párrafo 54, cuadro 4, y párrafo 57, cuadro 5.

³⁵ Véase la primera comunicación escrita del Japón, párrafo 54, cuadro 4.

³⁶ Véase la primera comunicación escrita de China, párrafos 557-561.

V. CONCLUSIÓN

21. El Japón solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate que las medidas adoptadas por China son incompatibles con el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping. Asimismo, el Japón solicita respetuosamente al Grupo Especial que formule constataciones respecto de cada una de las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y que no aplique el principio de economía procesal.

ANEXO B-4**RESUMEN DE LAS DECLARACIONES DEL JAPÓN EN
LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL****I. INTRODUCCIÓN**

1. El Japón ya ha demostrado por qué las medidas adoptadas por el Ministerio de Comercio de la República Popular China ("MOFCOM") por las que se imponen derechos antidumping a las importaciones de tubos sin soldadura (sin costuras) de acero inoxidable para altas prestaciones ("tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones") procedentes del Japón son incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"). En la declaración oral revisamos las principales cuestiones a que se refiere la presente diferencia y abordamos los pocos puntos nuevos presentados por China que merecen respuesta.

II. LAS DETERMINACIONES DE EXISTENCIA DE DAÑO Y RELACIÓN CAUSAL FORMULADAS POR EL MOFCOM SON INCOMPATIBLES CON LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A CHINA EN VIRTUD DEL ACUERDO ANTIDUMPING**A. Reseña de los hechos fundamentales relacionados con la existencia de daño y relación causal**

2. Existen tres grupos de hechos esenciales relativos a la existencia de daño y relación causal.¹ Primero, el MOFCOM no constató un aumento en el volumen de las importaciones objeto de investigación, sino más bien una significativa tendencia decreciente durante el período objeto de investigación. Segundo, el MOFCOM no constató efectos sobre los precios del producto A, que representaba casi el 80% de la producción de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones nacional durante el período objeto de investigación y, sin embargo, llegó a una conclusión general de existencia de efectos sobre los precios respecto del producto nacional similar en su conjunto. Tercero, el MOFCOM constató la existencia de subvaloración de precios respecto del producto C en 2010, pese a los diversos hechos que indicaban que no había una relación de competencia entre el producto C importado y el nacional que pudiera justificar la realización de comparaciones de precios y, por tanto, las importaciones del producto C no pudieron tener realmente un efecto sobre los precios del producto C nacional.

B. El análisis de la existencia de efectos sobre los precios realizado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping**1. Prescripciones jurídicas para formular una constatación de efectos sobre los precios**

3. Por lo que respecta a las prescripciones jurídicas para constatar la existencia de efectos sobre los precios², cabe señalar en primer lugar que una "subvaloración de precios" no puede constatare solo sobre la base de una diferencia matemática entre precios, sino que es necesario demostrar que las importaciones objeto de dumping tuvieron por efecto ejercer una presión a la baja en los precios internos, al venderse a precios inferiores. Para constatar la existencia de "subvaloración de precios", es esencial que exista una relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares cuyos precios se comparan.

4. Dicho esto, los párrafos 1 y 2 del artículo 3 exigen que la autoridad investigadora determine si existen *efectos sobre los precios*. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, la subvaloración de precios, la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios

¹ Véase la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 12-16.

² Véase la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 17-28.

son tres factores que deben examinarse, pero "[n]inguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva". Por tanto, una constatación de la existencia de "subvaloración de precios" puede proporcionar orientación para determinar si existen efectos sobre los precios, pero no es suficiente. Los Estados Unidos están de acuerdo.³ Así, aunque se constate la existencia de "subvaloración de precios", no se puede constatar la existencia de *efectos sobre los precios* a menos que las importaciones objeto de dumping den lugar efectivamente a una reducción de los precios o impidan una subida de los precios de los productos similares en el mercado interno. Esto requiere que la autoridad investigadora constataste tanto una diferencia de precios como un cierto grado de competencia entre las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares, y considere también otros factores pertinentes.

5. Por último, los párrafos 1 y 2 del artículo 3 exigen que la autoridad investigadora determine "el efecto de [las importaciones objeto de dumping] en los precios de *los productos similares en el mercado interno*".⁴ Esto hace referencia evidentemente a todo el mercado interno, lo que significa que, en esta fase de la indagación, los efectos sobre los precios deben constatarse con respecto del producto nacional similar en su conjunto.

2. El MOFCOM constató indebidamente la existencia de efectos sobre los precios respecto del producto C

6. Sobre la constatación de la existencia de efectos sobre los precios formulada por el MOFCOM respecto del producto C, las pruebas que obran en el expediente no sustentan una conclusión de existencia de subvaloración de precios o de efectos sobre los precios respecto del producto C; más bien, indican que no existía una relación de competencia entre el producto C importado y el nacional.⁵

7. China sostiene que habida cuenta de que el Japón no ha impugnado la constatación del MOFCOM relativa al producto "similar" en el marco del párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, le está vedado plantear la falta de relación de competencia entre el producto C importado y el nacional en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3.⁶ Sin embargo, China hace caso omiso del asunto *China - Aparatos de rayos X*, donde el Grupo Especial distinguió entre las consideraciones relativas a la competencia de conformidad con el párrafo 6 del artículo 2 y con el párrafo 2 del artículo 3.⁷ Lo que es más importante, los productos "similares" -o incluso los subgrupos de productos "similares"- no siempre compiten entre sí en el mercado real, por lo que un reclamante puede plantear relaciones de competencia y comparabilidad de precios para un análisis de la existencia de subvaloración de precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 sin impugnar la similitud al amparo del párrafo 6 del artículo 2. En el asunto que nos ocupa, respecto del producto C, la cantidad insignificante de ventas internas, la gran diferencia entre el precio de importación y el precio interno, las evoluciones inversas de los precios de los productos importados y nacionales y las declaraciones unánimes de los importadores nacionales sobre la imposibilidad de sustitución entre los productos importados y los nacionales debían haber puesto de manifiesto que el producto C importado y el nacional no mantenían en realidad una relación de competencia y, por tanto, sus precios no eran de hecho comparables, a efectos de constatar la existencia de subvaloración de precios respecto del producto C.

8. Asimismo, China sostiene que constató la existencia de una relación de competencia entre el producto C importado y el nacional suficiente para sustentar su determinación de existencia de subvaloración de precios respecto del producto C.⁸ Como el Japón ha explicado: i) el examen por el MOFCOM de la relación de competencia se hizo en el contexto de su determinación del "producto similar" y, por tanto, no es pertinente; ii) el MOFCOM no tuvo en ningún momento las declaraciones unánimes de los importadores según las cuales las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales similares no eran sustituibles; iii) el MOFCOM no explicó en ningún momento de qué manera los documentos a los que China hace referencia respaldan

³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 7 de Grupo Especial, párrafos 19 y 20.

⁴ Sin cursivas en el original.

⁵ Véanse la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 130-139; la declaración oral del Japón en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 63-73; y la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 30-37.

⁶ Véase la segunda comunicación escrita de China, párrafos 97-104.

⁷ Véase el informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafos 7.51 y 7.65-7.67.

⁸ Véase la segunda comunicación escrita de China, párrafos 105-115.

realmente su conclusión y retuvo varios de estos documentos por considerarlos totalmente confidenciales; y iv) las pruebas específicas y las conclusiones a que China hace referencia no son específicas al Producto C.⁹ China cita ahora a un importador que supuestamente declaró que no había adquirido productos nacionales en 2010 porque "el precio de las importaciones era más competitivo"¹⁰, cuando este importador claramente pretendía decir que los productos importados y nacionales no eran comercialmente sustituibles en el mercado real.¹¹ Sin pruebas del grado real de competencia entre el producto C importado y el nacional, el MOFCOM no podía haber constatado de manera objetiva que la diferencia de precios que observó entre el producto C importado y el nacional en 2010 pudiera haber tenido realmente efectos sobre los precios del producto C nacional.

3. El MOFCOM actuó indebidamente al hacer extensivas sus conclusiones de existencia de efectos sobre los precios respecto de los productos B y C al producto nacional similar en su conjunto

9. El MOFCOM actuó indebidamente al hacer extensivas las conclusiones de existencia de efectos sobre los precios a que llegó respecto de los productos B y C al producto nacional similar en su conjunto.¹² China intenta justificar la conclusión del MOFCOM por referencia a: i) la aparente constatación de existencia de una correlación de precios entre los distintos grados de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones formulada por el MOFCOM; y ii) la supuesta prueba de la posibilidad de sustitución del producto A por los productos B y C.¹³ Al Japón le cuesta entender cómo los productos B y C importados de precio *superior* podían tener por efecto una *subvaloración* de precios en el producto A nacional de precio *inferior*.

10. Sobre el primer punto expuesto por China, como se ha explicado¹⁴, el breve análisis del MOFCOM se presentó en el contexto de su determinación del alcance y, además, la correlación en sí misma no demuestra que los precios inferiores de los productos B y C importados ejercieran una presión a la baja en los precios del producto A nacional. Por otra parte, la afirmación de los solicitantes según la cual una reducción de los precios de los productos B y C "sin duda hará bajar" los precios del producto A¹⁵ no tiene mucho sentido porque el producto A puede funcionar de modo fiable en las calderas supercríticas, pero no en las calderas ultra supercríticas, mientras que los productos B y C son esenciales en las calderas ultra supercríticas¹⁶, por lo que existe una dicotomía técnica entre estos productos.

11. Con respecto al segundo punto expuesto por China, relativo a la posibilidad de sustitución, el MOFCOM no abordó en ningún momento esta cuestión en su análisis de la existencia de efectos sobre los precios y, aun cuando hubiese constatado la posibilidad de sustitución, no examinó en ningún momento el grado de la posibilidad de sustitución ni la magnitud de la diferencia de precios entre el producto A y los productos B y C en su determinación. La referencia de China a las pruebas de que los productos B y C podían sustituir al Producto A¹⁷ es equívoca, porque solo sirvió para demostrar que el producto A, de grado inferior, no podía sustituir físicamente a los productos B y C, de grado superior, en las calderas ultra supercríticas; y no demostró la *posibilidad de sustitución comercial* real.

12. El Japón destacó que este argumento es más bien una racionalización *ex post*.¹⁸ La posición de China respecto de las prescripciones previstas en el párrafo 2 del artículo 3 indican naturalmente que el MOFCOM considera que no está obligado a constatar un efecto sobre el volumen o un efecto sobre los precios causado por las importaciones objeto de dumping en el

⁹ Véase la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 33-37.

¹⁰ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 114 (donde se cita la respuesta de Babcock & Wilcox al cuestionario, Prueba documental JPN-15, página 3).

¹¹ Respuesta de Babcock & Wilcox al cuestionario, Prueba documental JPN-15, preguntas 19 y 22.

¹² Véanse la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 140-153; la declaración oral del Japón en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 46-62; y la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 38-46.

¹³ Véase la segunda comunicación escrita de China, párrafos 138-156.

¹⁴ Véase la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 39-42.

¹⁵ Véanse la segunda comunicación escrita de China, párrafo 140 (donde se cita la Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 48).

¹⁶ Véase la declaración oral del Japón en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 8.

¹⁷ Véase la segunda comunicación escrita de China, párrafos 143-150.

¹⁸ Véase la declaración final del Japón en la primera reunión del Grupo Especial.

producto A producido en el país. Por tanto, es dudoso que el MOFCOM llevara a cabo efectivamente una indagación del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre el producto A producido en el país cuando el MOFCOM consideraba que eso no era obligatorio. Somos conscientes de que China sostiene que el MOFCOM puede basarse en su constatación relativa al análisis del alcance más adelante en su análisis de los efectos sobre los precios.¹⁹ El Japón está de acuerdo en que la autoridad investigadora puede recurrir a una constatación formulada en una etapa anterior de su determinación. No obstante, es obvio que este recurso a una constatación anterior debería haberse mencionado explícitamente en la parte pertinente de la determinación definitiva, a la luz de la prescripción de que se realice un examen objetivo sobre la base de pruebas positivas de conformidad con el Acuerdo Antidumping. La racionalización *ex post* de China no puede subsanar las deficiencias en la determinación definitiva inicial formulada por el MOFCOM.

C. El análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

13. El análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM infringió los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque: i) no siguió una progresión lógica a partir de los análisis del MOFCOM relativos al volumen y a los efectos sobre los precios; ii) el MOFCOM no evaluó la magnitud del margen de dumping; iii) el MOFCOM no dio una explicación adecuada de por qué, y de qué manera, los indicadores negativos de la rama de producción nacional tuvieron más peso que los positivos; y iv) el MOFCOM no examinó si las importaciones objeto de investigación tenían "fuerza explicativa" respecto del estado de la rama de producción nacional.²⁰ El Japón ya ha refutado gran parte de los argumentos formulados por China sobre este tema.²¹ La observación de China según la cual el párrafo 4 del artículo 3 no exige una evaluación separada de los "factores que afecten a los precios internos" y de la "magnitud del margen de dumping"²² no es compatible con una interpretación del párrafo 4 del artículo 3 basada en la Convención de Viena, porque no aclara por qué el párrafo 4 del artículo 3 se refiere expresamente a estos factores. Por el contrario, el párrafo 4 del artículo 3 exige un examen de "la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional"²³, y a este efecto, el examen de los "factores que afecten a los precios internos" y "la magnitud del margen de dumping" es muy pertinente.

D. El análisis de la existencia de relación causal realizado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

14. El análisis de la existencia de relación causal realizado por el MOFCOM infringió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque no siguió una progresión lógica a partir de sus análisis del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión, y porque el MOFCOM atribuyó indebidamente el daño a las importaciones objeto de investigación sin separar ni distinguir otros factores de que se tenía conocimiento.²⁴ El Japón también ya ha refutado gran parte de los argumentos formulados por China sobre esta cuestión.²⁵ En cuanto a la no atribución, China sostiene ahora que el párrafo 5 del artículo 3 exige a la autoridad investigadora que facilite solo "explicaciones razonables de por qué los efectos perjudiciales de determinados factores no son suficientes para romper la relación causal".²⁶ Sin embargo, en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación dejó claro que la autoridad investigadora debe identificar la "naturaleza y la cuantía" de los efectos perjudiciales del factor de no atribución y de las importaciones objeto de dumping, y distinguir unos de otros.²⁷ En el asunto que nos ocupa, había diferentes factores presentes en diferentes segmentos del mercado interno de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones y, sin embargo, el MOFCOM no

¹⁹ *Ibid.*, párrafo 12.

²⁰ Véanse la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 157-185; la declaración inicial del Japón en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 74-83; y la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 50-53.

²¹ Véase la segunda comunicación escrita de China, párrafos 168-206.

²² Véase la segunda comunicación escrita de China, párrafos 182-188.

²³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149.

²⁴ Véanse la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 186-233; la declaración inicial del Japón en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 84-104; y la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 56-61.

²⁵ Véase la segunda comunicación escrita de China, párrafos 207-242.

²⁶ Segunda comunicación escrita de China, párrafo 229.

²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 226.

consideró en ningún momento que esto fuera así. Respecto del producto A, el aumento de la demanda interna combinada con la disminución de los precios internos indicaba una situación típica de oferta excedentaria, en la que la ampliación de la capacidad de producción nacional sin duda contribuyó al daño sufrido por la rama de producción nacional. Respecto de los productos B y C, es indiscutible que la demanda interna disminuyó acusadamente, lo que también contribuyó al daño sufrido por la rama de producción nacional. Sin embargo, el MOFCOM no separó ni distinguió los efectos perjudiciales de estos factores de no atribución en los diferentes segmentos del mercado.

III. EL MOFCOM INFRINGIÓ VARIAS OBLIGACIONES DE PROCEDIMIENTO PREVISTAS EN EL ACUERDO ANTIDUMPING

A. La utilización por el MOFCOM de los hechos de que se tenía conocimiento para determinar la tasa para todos los demás infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping

15. La utilización por el MOFCOM de los hechos de que se tenía conocimiento para determinar la tasa para todos los demás correspondiente a los exportadores japoneses desconocidos constituye una infracción del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II del Acuerdo Antidumping por tres motivos²⁸: i) el MOFCOM no emitió el aviso necesario antes de utilizar los hechos de que se tenía conocimiento; ii) el MOFCOM no demostró la falta de cooperación de los exportadores japoneses desconocidos antes de recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento; y iii) el MOFCOM no utilizó la "mejor información disponible" ni mostró "especial prudencia".

B. La divulgación de los hechos esenciales y el aviso de determinación definitiva del MOFCOM infringieron el párrafo 9 del artículo 6 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping

16. La divulgación de los hechos esenciales y el aviso de determinación definitiva del MOFCOM son incompatibles con el párrafo 9 del artículo 6 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping en tres aspectos. Primero, el MOFCOM infringió el párrafo 9 del artículo 6 porque no divulgó los datos y los métodos de cálculo utilizados para determinar la existencia de dumping y los márgenes de dumping de SMI y Kobe.²⁹ Segundo, el MOFCOM infringió el párrafo 9 del artículo 6 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 al no divulgar, en relación con su determinación de la tasa para todos los demás: i) los hechos que justificaron el recurso a los "hechos de que se tenía conocimiento"; ii) los datos y los métodos de cálculo en que se basó el margen de dumping de Kobe, que el MOFCOM utilizó como tasa para todos los demás; y iii) los hechos que justificaron el uso del margen de dumping más elevado de un declarante investigado como la tasa para todos los demás.³⁰ Tercero, el MOFCOM infringió el párrafo 9 del artículo 6 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 al no divulgar varias informaciones relativas a los precios de importación y los precios internos esenciales para su determinación de existencia de efectos sobre los precios.³¹

C. El trato dado por el MOFCOM a la información confidencial infringió los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

17. En cuanto al trato que dio el MOFCOM a la información confidencial: primero, el MOFCOM infringió el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque los solicitantes no demostraron una "justificación suficiente", y el MOFCOM no examinó de forma objetiva los intentos de los solicitantes de demostrar una "justificación suficiente" con respecto del trato confidencial de los textos completos de los cuatro apéndices presentados por los solicitantes; y segundo, China infringió el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque los solicitantes no presentaron resúmenes confidenciales suficientes ni explicaciones de por qué no era posible proporcionar dichos resúmenes, y el MOFCOM no exigió dichos resúmenes o explicaciones respecto

²⁸ Véanse la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 302-306; y la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 63-81.

²⁹ Véanse la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 290-297; y la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 89-95.

³⁰ Véanse la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 307-319; y la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 96-104.

³¹ Véanse la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 235-264; y la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 105-113.

de varios documentos presentados por los solicitantes.³² Además, China declaró que en su primera comunicación escrita había explicado que los solicitantes habían presentado una "justificación suficiente" para que se diera un trato confidencial a los cuatro apéndices, pero dicha explicación no puede encontrarse en ningún documento obrante en el expediente, ni siquiera en la determinación definitiva. Por tanto, el Japón acreditó *prima facie* que China no había analizado si en la solicitud de confidencialidad se demostraba una "justificación suficiente" en el momento de la investigación. Corresponde a China refutar esta presunción *prima facie* presentando pruebas de que el MOFCOM analizó en realidad las solicitudes de confidencialidad de los solicitantes del modo que China aduce; sin embargo, China no lo ha hecho.

D. La aplicación por China de medidas provisionales durante un período que excedía de cuatro meses infringió el párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping

18. Por último, China no ha refutado la alegación del Japón de que ese país infringió el párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping al aplicar medidas provisionales durante un período superior a cuatro meses.

IV. CONCLUSIÓN

19. El Japón sostiene que las medidas de China son incompatibles con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping. El Japón solicita respetuosamente que el Grupo Especial formule constataciones respecto de *cada una* de las alegaciones planteadas por el Japón al amparo del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, incluidas cada una de las alegaciones planteadas al amparo de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y no aplique el principio de economía procesal respecto de ninguna de las alegaciones formuladas por el Japón.

³² Véanse la primera comunicación escrita del Japón, párrafos 265-289; y la segunda comunicación escrita del Japón, párrafos 114-134.

ANEXO B-5**RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA
DE LA UNIÓN EUROPEA****I. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES FÁCTICOS GENERALES**

1. La presente diferencia se refiere a las medidas de China por las que se imponen derechos antidumping a determinados tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones ("tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones") procedentes de la Unión Europea, según se expone en el Aviso N° 21 [2012] (el "aviso de la determinación preliminar") y el Aviso N° 72 [2012] (el "aviso de la determinación definitiva") del Ministerio de Comercio de la República Popular China ("MOFCOM"), incluidos todos y cada uno de sus anexos y cualesquiera modificaciones.

2. El producto objeto de investigación son tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones de una especificación determinada, que cuentan, entre otras características, con una alta resistencia a la fatiga, buena estabilidad estructural, resistencia a la oxidación por el vaho y excelente resistencia a la corrosión a alta temperatura (tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones). Las aplicaciones principales de los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones son en sobrecalentadores y recalentadores de calderas supercríticas y ultrasupercríticas. Los términos "supercríticas" y "ultrasupercríticas" hacen referencia a la presión del agua dentro de la caldera. Existen tres tipos de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones, cuyos nombres varían en función de las designaciones de los distintos sistemas normativos nacionales y de los productores:

Cuadro 1: Identificación del producto tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones				
Producto	Grado ASTM/ Tipo ASTMUNS de acero	Norma nacional de China GB5310-2008	Número de serie de Mannesmann	Número de serie de Sumitomo
A	TP347HFG (S34710)	08Cr18Ni11NbFG	DMV347HFG	347HFG
B	S30432	10Cr18Ni9NbCu3BN	DMV304HCu	Super304H
C	TP310HNbN (S31042)	07Cr25Ni21NbN	DMV310N	HR3C

3. En la presente comunicación, la Unión Europea se refiere a los productos "A", "B" y "C". Los tres tipos de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones son considerablemente diferentes.

II. CUESTIÓN PRELIMINAR: SOLICITUD DE QUE LOS GRUPOS ESPECIALES MODIFIQUEN DOS ASPECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL (ICC)

4. La Unión Europea se opone a que los Grupos Especiales clasifiquen de forma automática como ICC, en el presente procedimiento de grupo especial de la OMC, información que se presentó como ICC en el procedimiento antidumping (salvo que sea de dominio público).¹

5. En primer lugar, la cuestión de la atribución del carácter confidencial es, en última instancia, un asunto que debe corresponder a los órganos jurisdiccionales de la OMC y que no puede delegarse a ninguna otra entidad o persona. En segundo lugar, la obligación adicional de confidencialidad (que vincula a otros Miembros, pero no al órgano jurisdiccional) nace de la designación de la información como confidencial por el Miembro que la presenta. No nace de la designación de la información como confidencial por otra entidad cualquiera o una empresa, porque el ESD establece expresamente que no se ocupa de regular la capacidad de los Miembros de hacer públicas sus propias posiciones. El procedimiento relativo a la ICC en el presente asunto incluye una disposición conforme a la cual la ICC incluirá la información que haya sido facilitada anteriormente al Ministerio de Comercio de China ("MOFCOM") como ICC en la investigación en

¹ Procedimiento de trabajo conjunto de los Grupos Especiales, anexo 1, Procedimiento de trabajo adicional de los Grupos Especiales relativo a la información comercial confidencial ("Procedimiento relativo a la ICC"), párrafos 1 y 2.

materia de derechos antidumping objeto de litigio en las presentes diferencias. Así, en el presente asunto, la cuestión de la atribución del carácter confidencial a esta categoría concreta de información se delega absolutamente no solo a una parte determinada, sino a una empresa determinada. Esto significa que no hay ninguna garantía de que se adopte un criterio ecuaníme y proporcionado para la atribución del carácter confidencial. La Unión Europea considera que esta disposición del procedimiento relativo a la ICC es incompatible con las normas de la OMC.

6. La Unión Europea solicita que la frase pertinente del párrafo 1 del Procedimiento relativo a la ICC se modifique como sigue: "A este respecto, se invita a las partes y los terceros a designar como ICC la información que haya sido facilitada anteriormente al Ministerio de Comercio de China ('MOFCOM') como tal en la investigación en materia de derechos antidumping objeto de litigio en las presentes diferencias." Asimismo, la Unión Europea solicita que se agregue al final del párrafo 1 del Procedimiento relativo a la ICC la siguiente frase: "En caso de discrepancia, los Grupos Especiales decidirán sobre la atribución del carácter de ICC."

7. La Unión Europea se opone al requisito de que las partes deban recabar y facilitar pruebas de una autorización previa por escrito de la entidad que presentó dicha información en el procedimiento antidumping cuando presenten dicha información a los Grupos Especiales. En opinión de la Unión Europea, la obligación adicional de confidencialidad (que vincula a otros Miembros, pero no al órgano jurisdiccional) nace de la designación de la información como confidencial por el Miembro que la presenta. No nace de la designación de la información como confidencial por cualquier otra entidad o una empresa.

8. La Unión Europea solicita que el párrafo 2 del Procedimiento relativo a la ICC se elimine o se modifique como se indica a continuación: "La primera vez que una parte presente a los Grupos Especiales una ICC que se ajuste a la anterior definición de una entidad que la hubiera presentado en la investigación antidumping objeto de litigio en las presentes diferencias, dicha parte puede facilitar además, con copia a las otras partes, una carta de autorización de dicha entidad. La carta puede autorizar a China, la Unión Europea y el Japón a presentar en estas diferencias, y de conformidad con este procedimiento, cualquier información confidencial facilitada por esa entidad en el curso de la investigación objeto de litigio."

9. En la medida en que los Grupos Especiales, y en último término la Secretaría, están preocupados por proteger a la OMC de las consecuencias de la divulgación de información, bastaría con una disposición en el siguiente sentido: "Cada parte y cada tercero será el único responsable de asegurar el propio cumplimiento de todas las normas de confidencialidad aplicables y el único responsable de designar como confidencial la información que presente al Grupo Especial y de las consecuencias que de ello se deriven."

III. ALEGACIONES DE PROCEDIMIENTO

1. Alegación al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

10. La Unión Europea sostiene que el trato que dio China a la información confidencial presentada por los solicitantes era incompatible con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, en particular con respecto a: los apéndices V y VIII de la solicitud; los apéndices 1, 7, 8, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 56, 57, 58 y 59 de la comunicación complementaria de los solicitantes; y el apéndice de la comunicación adicional de los solicitantes.

11. Con respecto al párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea sostiene que China actuó de forma incompatible con esta disposición porque permitió que los textos completos de los documentos pertinentes siguieran siendo confidenciales sin que hubiera justificación suficiente. La Unión Europea sostiene que la preocupación de que la actividad comercial de estos terceros pudiera perturbarse podía haberse subsanado simplemente omitiendo los nombres de los terceros que facilitaron dichos informes, así como tal vez también los nombres de las entidades que proporcionaron información a los terceros que elaboraron esos informes, al menos en la medida en que el solicitante o la autoridad investigadora se refiriera a la información incluida en los informes o se basara en ella.

12. Con respecto al párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea sostiene que China actuó de forma incompatible con esta disposición porque no exigió suficientes resúmenes no confidenciales o explicaciones de por qué no era posible elaborar dichos resúmenes.

2. *Alegación al amparo del párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo I, y del párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping*

13. La Unión Europea alega que la medida en litigio es incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo I del Acuerdo Antidumping porque China se negó a tener en cuenta información pertinente para la determinación del margen de dumping de SMST facilitada durante la investigación *in situ*. Asimismo, la Unión Europea alega que la medida en litigio es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque China no tuvo en cuenta toda la información relativa a la determinación del margen de dumping de SMST que era verificable, que se presentó adecuadamente de modo que pudo haberse utilizado en la investigación sin dificultades excesivas y que se facilitó a tiempo.

14. Durante el proceso de verificación, SMST comunicó a las autoridades investigadoras que determinados gastos financieros se habían computado dos veces involuntariamente en la respuesta de SMST al cuestionario sobre dumping, y aportó información corregida debidamente verificada. El único motivo que adujo China, en la comunicación definitiva sobre la existencia de dumping con respecto a SMST y en la determinación definitiva, por haberse negado a tener en cuenta la información corregida fue que SMST no había planteado dicha cuestión antes de que se iniciara el proceso de verificación.

3. *Alegación en virtud de los párrafos 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping*

15. La Unión Europea sostiene que China actuó de forma incompatible con los párrafos 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque no divulgó los hechos esenciales que sirvieron de base para sus determinaciones de existencia de dumping, daño y relación causal. En concreto, China no divulgó información sobre los cálculos del dumping y los precios de importación e internos fundamental para su constatación relativa al efecto en los precios. A consecuencia de ello, las partes interesadas no pudieron defender debidamente sus intereses.

16. Los hechos esenciales que sustentan una determinación del margen de dumping son, entre otros, los datos en que se basan los cálculos del margen y los ajustes realizados en esos datos. Estos hechos incluyen también información sobre el método de cálculo, como las fórmulas utilizadas en los cálculos y los datos empleados en esas fórmulas. Las comunicaciones antidumping de China no contienen ninguno de estos datos. El hecho de no dar a conocer estos datos menoscabó gravemente la defensa de las partes interesadas contra la determinación de existencia de dumping y los cálculos del margen de dumping. A falta de estos datos y de la información sobre el método de cálculo, no pudieron presentar los argumentos refutatorios necesarios ni subsanar los errores presentes en los análisis de China.

17. China no divulgó varios elementos de información clave para su determinación relativa al efecto sobre los precios. En concreto, China no divulgó: i) información completa sobre los precios de importación que utilizó en su análisis del efecto en los precios (pese a que se podía deducir un precio de importación del producto C a partir de otra información facilitada por China); ii) ningún precio interno; iii) la variación porcentual del precio interno del producto C durante el primer semestre de 2011 en comparación con el primer semestre de 2010 (esto resulta particularmente desconcertante porque parecería que los solicitantes no hubieran realizado ninguna venta del producto C durante el primer semestre de 2011); iv) los márgenes de la venta a precio superior del producto A y el producto tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones en conjunto (en la medida en que se produjeron ventas pertinentes en el mercado interno); y v) el margen de la venta a precio superior o inferior del producto C durante el primer semestre de 2011.

4. *Alegación al amparo de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping*

18. *Determinaciones de existencia de dumping:* la Unión Europea alega que China actuó de forma incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping porque no facilitó un informe donde se indicara toda la información pertinente sobre la que se sustentaba la

imposición de derechos antidumping definitivos contra las importaciones objeto de investigación como parte de su determinación definitiva.

19. En la determinación definitiva, no explicó con "suficiente detalle" los motivos por los que aplicó los hechos de que se tenía conocimiento en sus determinaciones de la tasa para todos los demás porque no facilitó ningún detalle. En ningún momento del procedimiento China dio a conocer el fundamento de hecho o el razonamiento jurídico en que se basaba su evaluación definitiva de la tasa para todos los demás. Al no facilitar esta información, China no cumplió los requisitos previstos en los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

20. *Determinación de la existencia de daño:* China no facilitó toda la información pertinente ni expuso el razonamiento en que se basaban sus conclusiones relativas a la subvaloración de los precios. En concreto, en su constatación de subvaloración de los precios: i) omitió información clave sobre los hechos; y ii) no expuso el razonamiento en que se basaba un aspecto esencial de sus comparaciones de precios por tipo. Aparentemente, nada impedía a China divulgar, como mínimo, resúmenes no confidenciales, como datos indizados que permitieran realizar una comparación entre los precios de importación y los precios internos en función del tipo y del total del producto, respetando al mismo tiempo las solicitudes de confidencialidad de las partes interesadas.

IV. ALEGACIONES SUSTANTIVAS - DETERMINACIONES DE LA EXISTENCIA DE DUMPING

1. *Alegación al amparo de los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping*

21. La Unión Europea alega que, en la medida en litigio, China no determinó las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general sobre la base de los registros y datos reales del exportador o productor objeto de investigación (SMST) ni de forma que reflejasen razonablemente los costos asociados a la producción y la venta del producto B (DMV 304HCu).

22. La Unión Europea sostiene que China actuó de forma incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general no se basaron en datos reales relacionados con la producción y las ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales y, en concreto, del producto B (DMV 304HCu), realizadas por SMST, según figuran en el cuadro 6-5 incluido en la respuesta de SMST al cuestionario y debidamente verificados.

23. El error de China se ve agravado por el hecho de que, como se ha señalado *supra*, los datos no representativos y desestimados que China reveló durante la celebración de consultas que había utilizado del cuadro 6-3 incluido en la respuesta de SMST al cuestionario (DMV 304HCu (UE)) no se referían a la producción y las ventas en el curso de operaciones comerciales normales, como exige el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Además, el contexto inmediato de los párrafos 2, 2.1 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping también respalda la alegación de la Unión Europea.

2. *Alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping*

24. La Unión Europea alega que, en la medida en litigio, China no estableció la existencia de un margen de dumping respecto de SMST sobre la base de una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y, en concreto, sobre la base de una comparación entre precios de exportación e internos comparables, correspondientes al producto C (DMV 310N). China actuó de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque basó sus constataciones de existencia de dumping en una comparación de precios de exportación e internos que incluía diferentes combinaciones de productos, sin adoptar ninguna medida para tener en cuenta las diferencias en las características físicas que influían en la comparabilidad o efectuar los ajustes necesarios.

3. *Alegación al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y del párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping*

25. Como consecuencia de las alegaciones sustantivas relativas a la existencia de dumping precedentes y de cualesquiera posibles consecuencias sustantivas de las alegaciones de

procedimiento antes expuestas en la medida en que guarden relación con el dumping, y habida cuenta de que los "hechos de que se tenía conocimiento" que utilizó China para establecer la tasa para todos los demás correspondiente a la UE incluían la tasa aplicada a SMST, China se basó indebidamente en esos "hechos de que se tenía conocimiento" al establecer la tasa para todos los demás correspondiente a la UE, y actuó también, a este respecto, de forma incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping mencionadas *supra* y con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II de dicho Acuerdo. Además, China actuó de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque determinó el margen de dumping para otros exportadores de la UE y del Japón sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento sin notificarles toda la información que debían presentar ni comunicarles las consecuencias que se derivaban de no presentarla.

V. ALEGACIONES SUSTANTIVAS - DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO

26. La Unión Europea sostiene que las determinaciones formuladas por China con respecto a la existencia de daño y relación causal son incompatibles con las obligaciones contraídas por China en virtud del artículo 3 del Acuerdo Antidumping -en particular, los párrafos 1, 2, 4 y 5 de ese artículo- porque no se derivan de una evaluación objetiva, basada en pruebas positivas, de los hechos que constan en el expediente, y no cumplen todos los requisitos de dichas disposiciones.

27. La Unión Europea sostiene que el análisis del efecto sobre los precios realizado por China es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque:

28. i) El análisis realizado por China del efecto del producto C importado sobre los precios es erróneo desde el punto de vista analítico y fáctico. Los datos indican que el volumen de ventas del producto C en el mercado interno durante el período objeto de investigación fue muy pequeño en relación con el volumen de las importaciones. En tales circunstancias, y sin motivos fundados para concluir que dichos productos competían efectivamente entre sí, la conclusión a la que llegó China de que las importaciones del producto C tuvieron por efecto una subvaloración de los precios de los productos nacionales similares era errónea.

29. ii) China actuó indebidamente al hacer extensivas sus conclusiones sobre la subvaloración de los precios de los productos B y C al conjunto de la rama de producción nacional de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones. China constató *cierta* subvaloración de precios limitada a un sector de la rama de producción *minoritario* que *realmente no compete* con otros sectores, lo cual debe interpretarse en el contexto de la constatación general de que las importaciones objeto de investigación no tuvieron ningún efecto de subvaloración de los precios en la *inmensa mayoría* de la producción nacional de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones.

30. En segundo lugar, la Unión Europea sostiene que el análisis de la repercusión realizado por China es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque:

31. i) El análisis de la repercusión que realizó China no se deducía lógicamente de sus análisis y conclusiones relativos al volumen y al efecto sobre los precios. Cuando, como en el caso que nos ocupa, *la propia autoridad investigadora opta por realizar un análisis del volumen y el efecto sobre los precios por tipo y el resultado de ese análisis ya indica la ausencia de daño con respecto a dos de tres tipos de productos -entre otros, el tipo de producto que produce principalmente la rama de producción nacional-*, esta cuestión debe al menos *abordarse* en el análisis de la repercusión.

32. ii) China no evaluó o no evaluó adecuadamente las magnitudes de los márgenes de dumping en su evaluación general de la repercusión. China no evaluó en ningún momento de la investigación la importancia de los márgenes de dumping, calculados correctamente, para la repercusión de las importaciones en la rama de producción china de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones.

33. iii) China no tuvo debidamente en cuenta los factores e índices económicos pertinentes que demostraban que la rama de producción nacional no había sufrido ningún daño. La determinación definitiva no dice nada sobre por qué China pasó por alto la pertinencia de la mayoría de los factores e índices que influían positivamente en el estado de la rama de producción nacional.

34. En tercer lugar, la Unión Europea sostiene que el análisis de la relación causal realizado por China es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque:

35. i) La determinación de la existencia de relación causal formulada por China carece de fundamento respecto de sus análisis del volumen, el efecto sobre los precios y la repercusión. La Unión Europea aduce que China llegó a la conclusión de que existía una "relación causal" entre las importaciones de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones y el daño sufrido por la rama de producción nacional pese a que: a) el volumen y la participación en el mercado de los productos tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones importados no habían aumentado de forma significativa; b) el análisis de China sobre el efecto de subvaloración de los productos tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones importados en los precios de los productos nacionales similares era erróneo; y c) el examen realizado por China de los factores e índices económicos pertinentes de la rama de producción nacional era incompleto y sesgado porque se descartaron los índices positivos y se hizo hincapié en los índices negativos.

36. ii) China no separó ni distinguió los efectos perjudiciales de otros dos factores de que se tenía conocimiento que causaban daño a la rama de producción nacional, a saber, la contracción de la demanda nacional de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones y la ampliación de la capacidad de producción de la rama de producción nacional de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones.

VI. OTRAS ALEGACIONES

1. *Alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping*

37. Al aplicar medidas provisionales durante seis meses habida cuenta de las circunstancias, China actuó de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 7.

2. *Alegaciones consiguientes al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994*

38. Como consecuencia de las infracciones expuestas *supra*, las medidas antidumping impuestas por China a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones también son incompatibles con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

VII. SOLICITUD DE QUE EL GRUPO ESPECIAL EJERZA EL DERECHO PREVISTO EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 13 DEL ESD

39. La Unión Europea solicita respetuosamente al Grupo Especial que ejerza su derecho a recabar información de China de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del ESD. El párrafo 1 del artículo 13 del ESD faculta a los grupos especiales a recabar información de cualquier entidad que estime conveniente, y exige a los Miembros que den una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente.

40. En el presente procedimiento, la única explicación que ha dado China por no haber cumplido las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC de dar a conocer la información a las partes y ponerla a su disposición es la supuesta confidencialidad. La Unión Europea ha razonado por qué esta no es una explicación válida, dado que existe además la posibilidad de elaborar resúmenes no confidenciales. No obstante, ahora que este Grupo Especial ha adoptado un procedimiento para proteger la información comercial confidencial, es evidente que ya no existe fundamento alguno para que China no facilite la información necesaria.

41. En las presentes actuaciones del Grupo Especial, la Unión Europea tiene dos pretensiones. Primero, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que extraiga las conclusiones razonables y lógicas que se derivan de las incompatibilidades de procedimiento que la Unión Europea ha señalado con respecto a los aspectos sustantivos de la medida en litigio. Por ejemplo, la Unión Europea ha explicado que China ha incumplido sus obligaciones de procedimiento en relación con la comunicación de los hechos esenciales relativos a la determinación de la existencia de daño y, en particular, la constatación de la subvaloración de los precios respecto del producto B. En

consecuencia, aducimos que el análisis de la subvaloración de los precios con respecto al producto B no es fiable, y la Unión Europea solicita al Grupo Especial que formule una constatación a tal efecto. Por tanto, lo que la Unión Europea pretende de China en cuanto a la aplicación se refiere no es solo que dé a conocer la información. Más bien, la Unión Europea pretende: que se dé a conocer la información; que se dé a todas las partes interesadas y a los Miembros la plena oportunidad de formular observaciones y defender sus intereses; y la consiguiente revaluación de este aspecto de la determinación de la existencia de daño y, por tanto, de la determinación de la existencia de daño en su conjunto. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que deje claro que esto es lo que se espera de China.

42. En segundo lugar, al mismo tiempo, ya en las presentes actuaciones, la Unión Europea pretende que China dé a conocer de forma adecuada la información completa (debidamente protegida por las normas relativas a la ICC vigentes). La Unión Europea solicita respetuosamente al Grupo Especial que ejerza el derecho que le confiere el párrafo 1 del artículo 13 del ESD de recabar de China datos equivalentes a la información completa que debía haberse proporcionado, esto es, de todos los hechos esenciales, en particular en relación con las preocupaciones planteadas por la Unión Europea y el Japón, y habida cuenta del procedimiento relativo a la ICC vigente. A este respecto, la Unión Europea insiste particularmente, entre otras cosas, en la constatación de la subvaloración de los precios en relación con el producto B. La Unión Europea solicita que China facilite información completa, específica y exacta sobre los productos de importación y nacionales que se compararon, incluidas las descripciones completas de los productos, las fechas de las transacciones, los volúmenes, los precios y los términos de cada transacción, así como cualesquiera ajustes que se realizaron.

VIII. SOLICITUD DE QUE EL GRUPO ESPECIAL FORMULE UNA SUGERENCIA DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 19 DEL ESD

43. La Unión Europea solicitará que se adopten medidas para asegurar que esta medida sea rectificada y, en su caso, deje de aplicarse "inmediatamente" (utilizando los términos del párrafo 3 del artículo 21 del ESD) y en todo caso lo antes posible. Por consiguiente, la Unión Europea solicita respetuosamente al Grupo Especial que formule sugerencias a tal efecto, y se reserva el derecho a solicitar o reiterar determinadas sugerencias a medida que avance el procedimiento.

IX. CONCLUSIÓN

44. Por las razones que se exponen en la presente comunicación, la Unión Europea solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate que las medidas de China son incompatibles con las obligaciones que corresponden a ese país en virtud del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping. Asimismo, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomiende a China que ponga sus medidas en conformidad con el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, y que formule las sugerencias adecuadas a tal efecto.

ANEXO B-6**RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN
ESCRITA DE LA UNIÓN EUROPEA****I. INTRODUCCIÓN**

1. En esta segunda comunicación escrita, la Unión Europea explica más detalladamente por qué solicita al Grupo Especial que constate que las medidas de China por las que se imponen derechos antidumping a las importaciones de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones son incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping de la OMC.

II. NORMA DE EXAMEN

2. Ambas partes están de acuerdo sobre la norma de examen. No obstante, la Unión Europea rechaza la afirmación de China según la cual la Unión Europea no ha establecido una presunción *prima facie*, y se remite a los motivos expuestos en sus comunicaciones.

3. La Unión Europea está dispuesta a responder todas las preguntas sobre el asunto que el Grupo Especial desee plantearle.

III. CUESTIÓN PRELIMINAR: SOLICITUD PARA QUE EL GRUPO ESPECIAL MODIFIQUE DOS ASPECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA ICC Y UN ASPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE TRABAJO

A. *Delegación absoluta de competencia y obligación de determinar la atribución de carácter de ICC en favor de una empresa que presenta información a la autoridad investigadora en un procedimiento antidumping interno*

4. La Unión Europea sostiene que el Procedimiento relativo a la ICC es incompatible con las normas de la OMC porque clasifica de forma automática como ICC en las presentes actuaciones de la OMC información que se presentó inicialmente como ICC en el contexto de un procedimiento antidumping interno. La Unión Europea considera que esta decisión debe basarse en criterios objetivos. Es decir, en opinión de la Unión Europea, corresponde a los Miembros solicitar la atribución de carácter confidencial a la información y corresponde al órgano jurisdiccional efectuar la atribución tras una evaluación basada en criterios objetivos.

5. La Unión Europea propone una interpretación armoniosa de las normas pertinentes del ESD en conexión con las disposiciones del Acuerdo Antidumping. El artículo 18 del ESD establece el principio general de las debidas garantías procesales en el contexto del sistema de solución de diferencias de la OMC. Este artículo prohíbe las comunicaciones *ex parte* con el grupo especial y establece que las comunicaciones por escrito al grupo especial se considerarán confidenciales, pero se facilitarán a las partes en la diferencia. En opinión de la Unión Europea, esto queda confirmado además por la lectura conjunta del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y la nota 17, que confirman que incluso la información que la autoridad investigadora haya designado como confidencial puede ser revelada, siempre que esté debidamente protegida.

6. La Unión Europea considera que esta cuestión es fundamental y hace referencia a una de las piedras angulares de los sistemas judiciales basados en el estado de derecho. La Unión Europea aduce que, si se admite una interpretación de las disposiciones mencionadas *supra* de alguna manera contraria a la interpretación que propugna en sus comunicaciones, el sistema admitiría una situación en que la otra parte litigante no pudiera disponer de información presentada a los órganos jurisdiccionales, lo que equivaldría a una vulneración del principio fundamental de las debidas garantías procesales.

7. La Unión Europea entiende que siempre se debe mantener un equilibrio entre intereses diversos, a saber: la confidencialidad, el interés por estar en condiciones de formular determinaciones administrativas y judiciales, y las debidas garantías procesales. Sin embargo, el Grupo Especial debe mantener este equilibrio de forma independiente y objetiva.

B. La imposición de la obligación al Miembro que presenta información de obtener una autorización previa por escrito de otra entidad o empresa

8. La Unión Europea alega que el Procedimiento ICC es incompatible con las normas de la OMC en cuanto que exige a una parte que recabe y facilite pruebas de una autorización previa por escrito de la entidad que presentó la información en cuestión en el procedimiento antidumping, cuando presente dicha información a un grupo especial. La Unión Europea no acepta la interpretación que hace China del párrafo 5 del artículo 6 y del párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, según la cual estas disposiciones imponen la obligación de atribuir automáticamente en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC la condición de ICC a la información que se haya clasificado como confidencial ante las autoridades investigadoras nacionales.

9. La Unión Europea alega que esto no garantiza que se adopte un enfoque equilibrado y equitativo respecto de la atribución del carácter de ICC.

C. Solicitud de China relativa a las fechas de presentación de objeciones a las traducciones

10. La Unión Europea solicita la modificación del párrafo 10 del Procedimiento de trabajo, para que quede claro que no contiene una norma absoluta de plantear las objeciones a las traducciones con prontitud y por escrito a más tardar en la primera reunión que se celebre después de la presentación de los documentos en cuestión o en un plazo de dos semanas si no se celebra dicha reunión, en lugar de en la siguiente presentación de documentos. China está de acuerdo.

IV. ALEGACIONES DE PROCEDIMIENTO

A. Atribución de carácter confidencial a la información sin justificación suficiente y omisión de exigir resúmenes no confidenciales suficientes: párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

1. Atribución de carácter confidencial a información sin justificación suficiente: párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

11. La Unión Europea alega que el trato que dio China a la información confidencial presentada por los solicitantes era incompatible con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, en concreto, respecto de los siguientes documentos: los apéndices V y VIII de la solicitud; los apéndices 1, 7, 8, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 56, 57, 58 y 59 de la comunicación complementaria de los solicitantes; y el apéndice de la comunicación adicional de los solicitantes. China alega que la Unión Europea no ha establecido una presunción *prima facie* y no ha especificado los documentos a los que se refieren sus alegaciones. La Unión Europea rechaza estos argumentos y señala que China, en su primera comunicación escrita, mostró tener conocimiento de los documentos a los que se refiere la alegación y de que la Unión Europea y el Japón compartían la misma alegación respecto de estos informes.

12. La Unión Europea ya ha señalado que, aparte de divulgar los datos definitivos resumidos en el párrafo 90 de la primera comunicación escrita de la Unión Europea, los solicitantes no facilitaron ningún resumen de ninguna otra parte de estos informes, como el método que utilizaron los institutos terceros para obtener esos datos o las pruebas correspondientes en que se basaron. Según la Unión Europea, esto contrasta con lo que se indica en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Aparatos de rayos X* sobre la necesidad de resumir el contenido sustancial de cada tipo de información confidencial en los casos en que varios tipos de información se designen como confidenciales. La Unión Europea solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace los argumentos de China y confirme las alegaciones formuladas por la Unión Europea y el Japón.

2. Omisión de exigir resúmenes no confidenciales suficientes: párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

13. La Unión Europea alega que China actuó de manera incompatible con esta disposición porque no exigió resúmenes no confidenciales suficientes o explicaciones sobre por qué no era posible elaborar dichos resúmenes.

14. En concreto, China afirma que dos de los informes son ya en sí mismos resúmenes. En opinión de China, no contienen información relativa a los métodos ni a las pruebas correspondientes y China afirma que se basan en "información que no existe". La Unión Europea alberga dudas de que afirmar que los documentos se basan en "información que no existe" pueda ser de utilidad para los argumentos de China. En opinión de la Unión Europea, más bien, este hecho es un indicio evidente de la existencia de incompatibilidades sustanciales vinculadas a irregularidades procesales.

15. La Unión Europea considera que China no ha facilitado una exposición de razones por las que no es posible presentar más resúmenes que sea compatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

B. Determinación de existencia de dumping respecto de SMST, omisión de tener en cuenta información pertinente facilitada durante la verificación: párrafo 7 del artículo 6 y párrafo 7 del Anexo I, y párrafo 8 del artículo 6 y párrafos 3 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping

16. La Unión Europea alega que la medida en litigio es incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping porque China se negó a tener en cuenta información pertinente para la determinación del margen de dumping correspondiente a SMST recibida durante la investigación *in situ*. Asimismo, la Unión Europea alega que la medida en litigio es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque China no tuvo en cuenta toda la información relativa a la determinación del margen de dumping correspondiente a SMST que era verificable y que se presentó adecuadamente. China alega que se negó a tener en cuenta la información corregida porque SMST no planteó esta cuestión antes de que se iniciara el proceso de verificación.

17. La Unión Europea basa su alegación de procedimiento en el hecho de que se rechazó información exclusivamente porque se había presentado durante la verificación. La Unión Europea no aduce que las autoridades investigadoras no deban tener facultad discrecional para decidir la información que deben aceptar, solo alega que deben estar dispuestas a aceptarla si ello no entorpece la verificación.

C. Divulgación insuficiente y omisión de informar a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados: párrafos 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

1. Con respecto a las determinaciones de existencia de dumping

18. La Unión Europea sostiene que China actuó de manera incompatible con los párrafos 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque no divulgó los hechos esenciales que sirvieron de base para sus determinaciones de existencia de dumping. China alega que la Unión Europea no ha establecido una presunción *prima facie* de la infracción del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque no se presentó ninguna solicitud de información. Asimismo, China aduce que la Unión Europea no estableció una presunción *prima facie* respecto de la infracción del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque los argumentos de la Unión Europea equivaldrían a alegaciones generales.

19. La Unión Europea rechaza el argumento de China según el cual el hecho de no comprender, por ejemplo, el modo en que se calculó el valor normal en el caso de SMST no es razonable y, por tanto, no era obligada su divulgación. De hecho, la Unión Europea aduce que muchas de las partes, todas ellas actuando de buena fe, no pudieron comprender cómo se había realizado el cálculo ni saber qué cifras utilizó el MOFCOM para realizar sus cálculos. La Unión Europea cree que si se hubiera conocido la cifra real utilizada en el caso de SMST, esta habría podido comprender cómo se había realizado el cálculo y habría podido defender sus intereses en consecuencia. Viceversa, en la situación actual, SMST y la Unión Europea no pueden hacerlo.

2. Con respecto a la determinación de existencia de daño

20. Con respecto a la determinación de existencia de daño, la Unión Europea sostiene que China actuó de manera incompatible con los párrafos 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por no haber divulgado los hechos esenciales que sirvieron de base para sus determinaciones de existencia de daño y relación causal. China alega que los resúmenes que facilitó son suficientes; la Unión Europea rechaza este argumento porque dicha información era parcial y sostiene que había

otros medios disponibles para dar respuesta a las comprensibles preocupaciones que suscitaba la divulgación y que, al mismo tiempo, los exportadores pudieran comprender los hechos y defender sus intereses en consecuencia. Con respecto a la alegación formulada por China según la cual la Unión Europea ha reconocido, en concreto, que el precio de importación del producto A de 2008 era confidencial, la Unión Europea aduce que nunca ha creído que el MOFCOM estuviera facultado para dar trato confidencial a la totalidad de los datos y que debía haber facilitado a los exportadores, al menos, una horquilla de precios significativa.

21. Con respecto al argumento de China relativo a la venta a un precio inferior del producto B, la Unión Europea sigue considerando que el MOFCOM tenía que haber divulgado una cifra para cada año y alega que China no lo ha hecho en respuesta a la pregunta 76 del Grupo Especial.

D. Omisión de hacer figurar o de hacer constar de otro modo con suficiente detalle las constataciones y las conclusiones: párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping

1. Con respecto a la determinación de existencia de dumping

22. La Unión Europea alega que China actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping porque no facilitó un informe donde se indicara toda la información pertinente sobre la que se fundamentaba el establecimiento de derechos antidumping definitivos contra las importaciones objeto de investigación como parte de su determinación definitiva. En opinión de la Unión Europea, China no ha presentado una justificación válida de por qué no ha revelado los motivos que la llevaron a recurrir a los hechos de que tenía conocimiento y de cómo determinó que el margen de dumping más alto constatado para los exportadores pertinentes a los que se había asignado un margen individual era el adecuado.

23. A la Unión Europea no le convence la respuesta de China según la cual basta con declarar que se usaron los hechos de que se tenía conocimiento para las empresas que no presentaron un cuestionario. Según la Unión Europea, esto es simplemente una nueva manera de formular los hechos y no da a conocer el razonamiento de base.

24. La Unión Europea solicita al Grupo Especial que rechace los argumentos de China y confirme las alegaciones formuladas por la Unión Europea y el Japón.

2. Con respecto a la determinación de existencia de daño

25. La Unión Europea alega que China actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping porque no facilitó un informe donde se indicara toda la información pertinente sobre la que se fundamentaba el establecimiento de derechos antidumping definitivos contra las importaciones objeto de investigación como parte de su determinación definitiva, en concreto en relación con la determinación de existencia de daño y relación causal. En particular, en la constatación de China relativa a la subvaloración de precios se omitió información clave sobre los hechos y no se justificó un aspecto básico de sus comparaciones de precios por tipo. La Unión Europea alega que la información facilitada por China no era suficiente.

26. La Unión Europea reconoce que el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping exige a las autoridades que presten la debida atención a la confidencialidad. No obstante, alega que, aparentemente, nada impedía a China divulgar, como mínimo, resúmenes no confidenciales que permitieran realizar una comparación de los precios de importación en función del tipo y de la producción total.

V. ALEGACIONES SUSTANTIVAS RELATIVAS A LAS DETERMINACIONES DE EXISTENCIA DE DUMPING

A. Determinación de existencia de dumping respecto de SMST, valor normal del producto B (DMV 304HCu), gastos administrativos, de venta y de carácter general, omisión de utilizar datos reales que reflejasen razonablemente los costos, uso de datos no representativos y desestimados relativos a muestras: párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

27. La Unión Europea, en su réplica, formula observaciones sobre las respuestas de China a las preguntas del Grupo Especial.

28. Respecto de la pregunta 7, la Unión Europea alega que China se equivoca al afirmar que en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Ropa de cama* se respalda la posición que defiende en estas actuaciones. En su segunda comunicación escrita, la Unión Europea destaca varios errores de comprensión por parte de China del informe mencionado *supra* por lo que respecta a la interpretación del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Además, la Unión Europea rechaza la tesis de China según la cual la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea es incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD porque supuestamente no se hacía en ella una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación. La Unión Europea aduce que esto no es así, ya que incluyó un resumen suficientemente detallado y, por último, señala las diferencias entre una solicitud de establecimiento de un grupo especial y las primeras comunicaciones, algo que China parece pasar por alto.

29. Respecto a la pregunta 8, la Unión Europea sostiene que China se equivoca al afirmar que en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* se respalda la posición que defiende en estas actuaciones. La Unión Europea alega que, de hecho, el informe confirma que el Grupo Especial debe tener en cuenta si, habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento, se ha visto afectada negativamente la capacidad del demandado para defenderse. La Unión Europea cree que China ha tenido muchas oportunidades para responder y, sin embargo, ha decidido guardar silencio sobre el fondo del asunto.

30. Respecto de la pregunta 22, la Unión Europea discrepa del argumento de China según el cual cualquier elemento que sea "utilizado" por una empresa pasa a ser automáticamente "datos reales relacionados con la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales". La Unión Europea no puede aceptar las consecuencias de este razonamiento, que desembocaría en que la determinación de las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, dependiera de que la empresa objeto de investigación hubiese "utilizado" una información o unos datos determinados.

31. Respecto de la pregunta 23, la Unión Europea impugna la afirmación de China según la cual SMST no pidió a la autoridad investigadora que no usara los gastos administrativos, de venta y de carácter general de la tabla 6-3 pertinentes. Según la Unión Europea, las traducciones de las peticiones de SMST a las que China alude son redundantes y resultan carentes de sentido, puesto que significaría que SMST habría solicitado que no se usaran los datos en el cálculo de los "costos reconstruidos", y la expresión "costos reconstruidos" no aparece en absoluto en el Acuerdo Antidumping.

32. Respecto de la pregunta 24, la Unión Europea reitera las preocupaciones sobre los coeficientes que se aplicaron en el cálculo, que ya expresó en su declaración oral y en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial.

B. *Determinación de existencia de dumping respecto de SMST, producto C (DMV 310N), omisión de realizar una comparación equitativa, omisión de realizar un ajuste para las combinaciones de productos diferentes: párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping*

33. La Unión Europea alega que China no estableció la existencia de un margen de dumping para SMST sobre la base de una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y, en concreto, sobre la base de una comparación entre precios de exportación e internos comparables. En su réplica, la Unión Europea se centra en formular observaciones sobre las respuestas de China a las preguntas del Grupo Especial.

34. Respecto de la pregunta 12, la Unión Europea reconoce que China está de acuerdo con el resumen de las alegaciones y los argumentos de la Unión Europea.

35. Respecto de la pregunta 14, la Unión Europea alega que China se abstuvo de responder respecto del resto de las pruebas mencionadas en la nota 195 de la primera comunicación escrita de la Unión Europea. Añade que el Grupo Especial puede y debe proceder sobre la base de que la información que facilitó la Unión Europea fue, efectivamente, verificada por el MOFCOM. La Unión Europea considera que el MOFCOM no ha asegurado una comparación equitativa y, por lo tanto, ha actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

36. Respecto de la pregunta 15, la Unión Europea impugna la tesis de China según la cual SMST no aportó pruebas relativas a la diferencia de precios. Además, agrega que SMST únicamente pretendía que la autoridad adoptase las medidas necesarias para asegurar que se realizase una comparación equitativa.

37. Respecto de la pregunta 16, la Unión Europea alega que el MOFCOM, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, habría tenido que asegurarse de que el conjunto de transacciones que se utilizaron para calcular el valor normal incluyera solo los productos comparables a los productos que se vendían en China. La Unión Europea aduce que el Órgano de Apelación llegó a la misma conclusión en su informe sobre el asunto *CE - Elementos de fijación (China)*, y que el MOFCOM no actuó en consecuencia.

38. Por último, respecto de la pregunta 17, la Unión Europea alega, en contra de lo que aduce China, que SMST facilitó la información necesaria.

C. *Utilización de los hechos de que se tenía conocimiento para determinar la tasa para todos los demás: párrafo 8 del artículo 6 y párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping*

39. La Unión Europea alegó que China había recurrido indebidamente a los "hechos de que tenía conocimiento" para fijar la tasa para todos los demás de la UE. China contestó que, en su opinión, aunque fuese cierto que el margen de dumping de SMST se hubiese calculado de manera incompatible con las normas de la OMC, ninguna disposición del Acuerdo Antidumping obligaría a China a realizar un ajuste. La Unión Europea alega que si, no obstante, China mantuviera la misma tasa para todos los demás que ha aplicado, infringiría el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

VI. ALEGACIONES SUSTANTIVAS RELATIVAS A LA DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA DE DAÑO

A. *Resumen del marco jurídico aplicable: párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping*

40. Como se ha expuesto anteriormente, la Unión Europea considera que el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *China - GOES* y, en particular, sus párrafos 126 a 128 son muy pertinentes para las cuestiones que se están examinando.

B. *Efectos sobre los precios: párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping*

41. La Unión Europea alega que el análisis del efecto sobre los precios de China es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. La Unión Europea aduce que hay dos aspectos que conviene abordar por separado: i) la cuestión de si el concepto de subvaloración de precios engloba no solo una diferencia de precios sino también un elemento de efecto sobre los precios; ii) *¿cómo* debe determinar la autoridad investigadora mediante su indagación sobre la subvaloración de precios que el efecto sobre los precios de los productos nacionales similares es el resultado o la consecuencia de las importaciones objeto de dumping o puede explicarse por estas?

42. En cuanto a la primera cuestión, la Unión Europea cree que las respuestas de China son contradictorias entre sí respecto a si debe haber un efecto sobre los precios para que exista una "subvaloración de precios". En opinión de la Unión Europea, el concepto de subvaloración de precios implica necesariamente un efecto sobre los precios, como China parece haber afirmado en su respuesta a la pregunta 31 c) del Grupo Especial.

43. En cuanto a la segunda cuestión, China parece opinar que la autoridad investigadora nunca está obligada a investigar cuestiones relativas al efecto si solo puede determinarse una diferencia de precios; la Unión Europea opina todo lo contrario.

44. La Unión Europea cree que posiblemente se podría lograr un consenso respecto de la primera cuestión y las partes podrían defender sus posiciones respecto de la segunda.

1. El análisis de China sobre la subvaloración de precios con respecto del producto C es erróneo

45. China aduce que la Unión Europea no impugnó "las constataciones del MOFCOM relativas al producto similar", de modo que estas constataciones son incontrovertibles, en opinión de China. La Unión Europea refuta esta afirmación. La Unión Europea está formulando una alegación al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y como parte de esto está impugnando la determinación formulada por el MOFCOM según la cual las importaciones del producto C competían en el mercado chino con el producto C producido en el país.

46. La Unión Europea aduce que el análisis que China ha realizado como parte de la determinación del producto similar tampoco se corresponde con un examen objetivo basado en pruebas positivas. Aun suponiendo que en 2010 el producto C importado y el producto C nacional estuviesen en mercados adyacentes o ligeramente solapados, por las pruebas que obran en el expediente no se habría podido constatar una subvaloración de precios en el sentido de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

2. China actuó indebidamente al hacer extensivas sus conclusiones relativas a la subvaloración de precios de los productos B y C al conjunto de la rama de producción nacional de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones

47. China alega que estableció una correlación entre los precios de los tres grados de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones sobre la base de pruebas positivas. La Unión Europea alega que el análisis de los efectos sobre los precios realizado por China no contiene un examen de los efectos sobre los precios entre los distintos grados. Las conclusiones relativas a la correlación entre precios a las que se refiere China se realizaron respecto del ámbito de la investigación y no se hace referencia a ellas en el análisis de los efectos sobre los precios.

48. La Unión Europea señala las importantes diferencias existentes entre los precios de los productos B y C importados y el producto A nacional. En opinión de la Unión Europea, China no ha llevado a cabo un examen objetivo porque no ha tenido en cuenta estas diferencias de precios.

C. *Repercusión sobre la rama de producción nacional: párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y D. Relación causal: párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping*

49. La Unión Europea se remite a su primera comunicación escrita y a su primera declaración oral inicial.

VII. OTRAS ALEGACIONES

A. *Aplicación de medidas provisionales durante un período superior a cuatro meses: párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping*

50. China reconoce la alegación formulada por la Unión Europea según la cual ha infringido el párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping por haber aplicado medidas provisionales durante un período superior a cuatro meses, pero no ofrece una respuesta. La Unión Europea solicita respetuosamente al Grupo Especial que formule una constatación sobre esta cuestión favorable a la Unión Europea.

B. *Alegaciones consiguientes: artículo 1 del Acuerdo Antidumping y artículo VI del GATT de 1994*

51. China no ofrece una respuesta a las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994. La Unión Europea solicita respetuosamente al Grupo Especial que formule una constatación sobre esta cuestión favorable a la Unión Europea.

VIII. CONCLUSIÓN

52. La Unión Europea solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate que las medidas de China, como se ha expuesto *supra*, son incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping. Asimismo, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomiende a China que ponga sus medidas en conformidad con el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, y que formule las sugerencias adecuadas a tal efecto.

ANEXO B-7**RESUMEN DE LA DECLARACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA
EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL****I. INTRODUCCIÓN**

1. En la presente declaración oral, abordaremos primero las diversas cuestiones preliminares. A continuación, trataremos algunas cuestiones relativas a la existencia de dumping. Por último, examinaremos algunas de las principales cuestiones relativas a la existencia de daño.

II. CUESTIÓN PRELIMINAR: SOLICITUD PARA QUE EL GRUPO ESPECIAL MODIFIQUE DOS ASPECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA ICC Y UN ASPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE TRABAJO**A. *Solicitud para que el Grupo Especial modifique dos aspectos del Procedimiento relativo a la ICC***

2. La Unión Europea sostiene que dos aspectos del Procedimiento relativo a la ICC son incompatibles con las normas de la OMC y ha solicitado que dicho procedimiento se modifique en consecuencia.

3. i) El Procedimiento relativo a la ICC es incompatible con las normas de la OMC porque clasifica de forma automática como ICC información que se presentó como ICC en el procedimiento antidumping interno. La atribución de carácter confidencial debe ser una cuestión sometida a criterios objetivos fijados y, en última instancia, aplicados por el órgano jurisdiccional de la OMC. El Procedimiento relativo a la ICC priva al órgano jurisdiccional de esta responsabilidad. No existen garantías de que se vaya a adoptar un enfoque equilibrado y equitativo respecto de la atribución del carácter confidencial. Esto es contrario al hecho de que corresponde al Miembro solicitar o no la atribución de dicho carácter.

4. ii) El Procedimiento relativo a la ICC es incompatible con las normas de la OMC porque establece que una parte debe recabar y facilitar pruebas de una autorización previa por escrito de la entidad que presentó la información en cuestión en el procedimiento antidumping. Este requisito priva al Miembro que presenta la información y, en última instancia, al órgano jurisdiccional de la responsabilidad de qué se puede presentar en un procedimiento de conformidad con el ESD. Abre una vía para realizar atribuciones de carácter confidencial de forma delegada e ilícita, porque, cualquiera que sea la atribución correcta, una empresa puede simplemente denegar la autorización.

5. China sostiene que la solicitud de la Unión Europea es "errónea". No obstante, no facilita ninguna explicación de por qué se supone que esto es así. Lo mismo sucede con la afirmación de China según la cual esto queda demostrado por la jurisprudencia citada por la Unión Europea.

6. China señala que, en la jurisprudencia citada, el Grupo Especial decidió que estaba justificado otorgar protección adicional a la ICC. Así es. No obstante, esta no es la cuestión que la Unión Europea ha planteado ante el Grupo Especial.

7. China sostiene que el Grupo Especial ha asegurado el equilibrio necesario porque ha exigido la presentación de resúmenes no confidenciales. Sin embargo, no explica de qué manera se supone que la presentación de resúmenes no confidenciales va a incidir en las cuestiones.

8. China sostiene que los grupos especiales tienen la facultad de adoptar un Procedimiento relativo a la ICC de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 del ESD. La Unión Europea está de acuerdo con ello. No obstante, es de la opinión de que deben hacerlo de forma que sea compatible con el ESD.

9. China sostiene que la protección que confiere el Procedimiento relativo a la ICC no disminuye la protección que confiere el ESD. No obstante, la Unión Europea no aduce que la protección que confiere el Procedimiento relativo a la ICC disminuya la que confiere el ESD.

10. China sostiene que la capacidad de un Miembro de atribuir carácter confidencial a la información de conformidad con el párrafo 2 del artículo 18 del ESD sigue plenamente vigente. No obstante, la Unión Europea no aduce que la capacidad de un Miembro de atribuir carácter confidencial a la información esté menoscabada.

11. Por último, China afirma que el enfoque del Grupo Especial es compatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El Acuerdo Antidumping reconoce que debe tenerse en cuenta el interés por la confidencialidad. No obstante, la atribución de carácter confidencial a la información no es algo que dependa solo de la empresa que presenta la información, sino que depende de que la autoridad investigadora considere que se ha aportado una justificación suficiente y que dicha atribución está justificada; aun así la atribución de carácter confidencial sigue siendo discrecional. Además, la norma prohíbe la divulgación de información a la competencia, no a los órganos jurisdiccionales.

B. La solicitud de China relativa a las fechas de presentación de las objeciones a las traducciones

12. China solicita al Grupo Especial que modifique el párrafo 10 del Procedimiento de trabajo para que establezca que las objeciones a las traducciones deberán plantearse sin demora por escrito no más tarde de la primera reunión que se celebre después de la presentación de los documentos en cuestión o en un plazo de dos semanas si no se celebra dicha reunión, en lugar de en la siguiente presentación de documentos.

13. El texto del Acuerdo sobre la OMC es auténtico en español, francés e inglés, y estos son los idiomas en que se desarrolla el proceso y se entregan las resoluciones. Sin embargo, las pruebas obrantes en el expediente en otros idiomas siguen siendo pruebas obrantes en el expediente, esto es, pruebas de hecho. No obstante, la traducción no es una simple cuestión de hecho. La traducción tiene que ver con el sentido y el sentido del derecho interno es una cuestión mixta de derecho y de hecho (es decir, una caracterización jurídica de los hechos). El párrafo 6 del artículo 17 del ESD señala que se podrán plantear en apelación las cuestiones de derecho y las interpretaciones jurídicas, esto es, incluidas las cuestiones de traducción. Por tanto, el procedimiento de trabajo de un Grupo Especial no puede estipular que se prohíba absolutamente a una parte plantear una cuestión relativa a la traducción en apelación.

14. La Unión Europea entiende que la traducción es un tipo de cuestión particular, de carácter preliminar, y que cabe esperar razonablemente que las partes planteen con prontitud los problemas de traducción obvios. Se trata de un caso similar al de las denominadas cuestiones preliminares. Se espera que las partes las planteen en una fase suficientemente temprana. No obstante, no existe una prohibición absoluta de que se planteen más tarde, incluso en el procedimiento de apelación.

15. La dificultad particular que entrañan las cuestiones de traducción es que puede que su importancia no siempre se haga evidente hasta que determinados términos se recojan en el contexto de una resolución determinada. Asimismo, la Unión Europea quiere señalar que bajo ninguna circunstancia tendría sentido ganar un proceso sobre la base de una traducción incorrecta.

16. La Unión Europea entiende que el párrafo 10 del Procedimiento de trabajo no es una norma absoluta, puesto que utiliza el término "deberá". Por lo tanto, la petición no es necesaria, porque la disposición, tal como está redactada, no es absoluta. Si el Grupo Especial examina la modificación solicitada, entonces, 1) no debería haber una norma absoluta y, en todo caso, dos semanas es un período demasiado corto y 2) debería adoptarse un enfoque equilibrado.

III. ALEGACIONES SUSTANTIVAS RELATIVAS A LAS DETERMINACIONES DE EXISTENCIA DE DUMPING

A. Determinación de existencia de dumping respecto de SMST, producto C, omisión de realizar una comparación equitativa, omisión de realizar un ajuste para las combinaciones de productos diferentes: párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

17. China no estableció la existencia de un margen de dumping para SMST sobre la base de una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Al calcular el valor normal del producto C, China comparó dos grupos con combinaciones de productos muy diferentes.

18. El hincapié que hace China en lo que ocurrió durante la investigación no sirve de ayuda, puesto que lo que de hecho importa es si, objetivamente, China aseguró una comparación equitativa. En todo caso, extraña la insistencia de China respecto del contenido de la respuesta de SMST al cuestionario sobre dumping. China admite que SMST planteó la cuestión oportunamente. A este respecto, China no alega ninguna deficiencia en el procedimiento, ni podría hacerlo, ya que la propia medida en litigio consigna expresamente el hecho de que SMST planteó la cuestión.

19. La comunicación de China según la cual la solicitud de SMST estaba "vinculada a la alegación inicial relativa al bajo volumen" no es exacta ni pertinente. Se trataba de una solicitud autónoma. Aun en el caso de que hubiese estado "vinculada" a alguna otra solicitud, al no haberse asegurado una comparación equitativa, la medida es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

20. El argumento de China según el cual SMST no facilitó una "indicación mínima" de la repercusión en la comparabilidad de los precios debe rechazarse. La cuestión que planteó SMST se aborda explícitamente en la medida en litigio. Se indica que SMST aportó *pruebas que demostraban* que las transacciones pertinentes se referían a un producto *diferente* de los productos exportados a China. SMST demostró que, también debido a que las medidas del producto son muy delgadas, es necesario un proceso de laminado/estirado más prolongado, lo que encarece los costos. Obviamente, el uso de técnicas de procesado, como el laminado/estirado, conlleva costos y cuanto más se usan estas técnicas, más elevados son los costos. Asimismo, SMST facilitó los documentos específicos relativos a las transacciones en cuestión.

B. Utilización de los hechos de que se tenía conocimiento para determinar la tasa para todos los demás: párrafo 8 del artículo 6 y párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping

21. Como consecuencia de las alegaciones sustantivas relativas a la existencia de dumping precedentes y las posibles consecuencias sustantivas de las alegaciones de procedimiento y habida cuenta de que los "hechos de que se tenía conocimiento" que utilizó China para establecer la tasa para todos los demás incluían la tasa aplicada a SMST, China se basó indebidamente en esos "hechos de que se tenía conocimiento" para fijar la tasa para todos los demás, por lo que actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Además, China actuó de manera incompatible con esta disposición porque determinó el margen de dumping para otros exportadores sobre la base de hechos sin notificarles toda la información que se exigía ni comunicarles las consecuencias que se derivaban de no presentar dicha información. China aduce que, aun cuando el margen de dumping de SMST se hubiese calculado de manera incompatible con las normas de la OMC, *ninguna disposición* del Acuerdo Antidumping obligaría a China a realizar el consiguiente ajuste en la tasa para todos los demás. Esta afirmación es errónea. Si se demostrase que el margen de dumping actual calculado para SMST del 11,1% es incompatible con las normas de la OMC y al determinarse de nuevo se fijara una cifra inferior, ya no se trataría de un "hecho" fijado. En consecuencia, el "11,1%" ya no sería un "hecho" "de que se tiene conocimiento", en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

IV. ALEGACIONES SUSTANTIVAS RELATIVAS A LA DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA DE DAÑO

22. Las determinaciones formuladas por China respecto de la existencia de daño y relación causal son incompatibles con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en concreto con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3. En *China - GOES*, el Órgano de Apelación señaló que los distintos párrafos del artículo 3 "prevén una progresión lógica de la indagación que desemboca en la determinación definitiva de la existencia de daño y relación causal por parte de una autoridad investigadora". La mayoría de las incompatibilidades dimanantes de la actuación de China vulneran esta necesaria "progresión lógica de la indagación".

A. Efectos sobre los precios: párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

23. La determinación de China infringe los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en dos aspectos. Primero, el análisis realizado por China del efecto sobre los precios del producto C importado es erróneo. Segundo, China actuó indebidamente al hacer extensivas las conclusiones relativas a la subvaloración de precios de los productos B y C al conjunto de la rama de producción nacional de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones.

1. El análisis realizado por China de la subvaloración de precios con respecto al producto C es erróneo

a) El párrafo 2 del artículo 3 exige que exista una "subvaloración de precios", no solo una "diferencia de precios *per se*"

24. El MOFCOM llegó a la conclusión errónea de que las importaciones del producto C tuvieron "por efecto una subvaloración de precios en los productos nacionales similares correspondientes".

25. China aduce que "todo elemento fáctico distinto de la diferencia de precios entre el precio de importación y el precio interno no es pertinente". Sin embargo, una "diferencia de precios *per se*" no es más que una instantánea que refleja los precios de importación y los precios internos.

26. La cuestión clave es si una "diferencia de precios *per se*" es suficiente o si se debe analizar si la "diferencia de precios *per se*" tiene por efecto una subvaloración de precios.

27. De las declaraciones del Órgano de Apelación sobre *China - GOES* se desprende claramente que el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping contiene *tres efectos* sobre los precios: 1) subvaloración de precios; 2) reducción de los precios; 3) contención de la subida de los precios; y no solo una "diferencia de precios *per se*" y dos efectos sobre los precios. Cuando el Órgano de Apelación se refiere a la reducción de los precios y a la contención de la subida de los precios, los denomina "los dos últimos efectos en los precios" enumerados en el párrafo 2 del artículo 3, presumiendo que la subvaloración de precios también es un "efecto sobre los precios". La subvaloración de precios no era objeto de litigio en el asunto *China - GOES*, pero el Órgano de Apelación considera que el hincapié que se hace en el efecto sobre los precios en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping influye en todo el párrafo 2 del artículo 3 de ese Acuerdo. Habida cuenta de que los "efectos sobre los precios" dan forma sustancial a todo el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, es igualmente adecuado que, en un análisis de subvaloración de precios, se deba tener en cuenta si una primera variable -es decir, una diferencia de precios *per se*- tiene fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de una segunda variable -es decir, una subvaloración de precios-.

28. Interpretar que el párrafo 2 del artículo 3 exige que se tenga en cuenta la relación entre una diferencia de precios *per se* y una posible subvaloración de precios no significa que se esté duplicando el análisis de la relación causal previsto en el párrafo 5 del artículo 3. Las dos disposiciones plantean indagaciones distintas. El análisis previsto en el párrafo 5 del artículo 3 se refiere a la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño a la rama de producción nacional. El análisis previsto en el párrafo 2 del artículo 3 se refiere a la relación entre una diferencia de precios *per se* y una supuesta subvaloración de precios, es decir, las importaciones objeto de investigación y los precios internos.

29. En el asunto que nos ocupa, existen motivos sólidos para dudar de que una diferencia de precios *per se* tuviera fuerza explicativa por lo que respecta a una supuesta subvaloración de precios. La evolución inversa de los precios, la gran diferencia entre los niveles de los precios de importación e internos y el insignificante volumen del producto C producido en el país, en conjunto, sugieren que las importaciones del producto C no competían con el producto C producido en el país.

b) Alegaciones relativas a que una "diferencia cuantitativa similar" justifica una comparación de precios

30. China estima que en 2009 y 2010 las importaciones del producto C ocuparon una cuota de mercado similar y que, sobre esta base, era "coherente" comparar los precios pese a la minúscula cuantía de las ventas internas. Sin embargo, el hecho de demostrar que el producto C ocupó una cuota de mercado minúscula ambos años, solo demuestra que estas ventas internas fueron transacciones atípicas no solo durante un año, sino durante los dos.

2. *China actuó indebidamente al hacer extensivas las conclusiones relativas a la subvaloración de precios de los productos B y C al conjunto de la rama de producción nacional*

31. China hizo extensivas sus conclusiones relativas a la subvaloración de precios de los productos B y C al conjunto de la rama de producción nacional pese a que solo constató cierta subvaloración de precios limitada a un sector minoritario de la rama de producción que realmente no compite con otros sectores, en el contexto de la constatación general de que la gran mayoría de la producción nacional no estaba sometida a ningún efecto de subvaloración de precios. China podía haber examinado "todas las demás partes que conforman la rama de producción" realizando un análisis cruzado por tipo de los efectos sobre los precios. En cambio, seleccionó las subcategorías minoritarias de los productos nacionales similares donde constató un efecto de subvaloración de precios y actuó indebidamente al hacer extensivas sus constataciones a todo el conjunto de los productos nacionales similares.

32. La cuestión es si la averiguación de los efectos sobre los precios prevista en el párrafo 2 del artículo 3 se centra solo en los precios de las importaciones objeto de investigación o también en los precios de los productos nacionales similares. El Órgano de Apelación en *China - GOES* y el Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Aparatos de rayos X* han aclarado esta cuestión. El criterio que debe cumplirse en un análisis de subvaloración de precios se refiere al efecto de las importaciones en cuestión en los precios internos. No basta con examinar si todas las importaciones objeto de investigación se venden a precios que dan lugar a subvaloración. El análisis debe incluir el efecto de las importaciones en cuestión en los precios internos.

33. Las pruebas que obraban en el expediente demostraban que los productos no competían entre sí. Por tanto, debía realizarse otro análisis más para hacer extensivas las constataciones relativas a la subvaloración de precios de los productos B y C al producto A.

B. *Repercusión sobre la rama de producción nacional: párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping*

34. En primer lugar, el análisis de la repercusión que realizó China no se deducía lógicamente de sus análisis y conclusiones relativos al volumen y al efecto sobre los precios. Cuando la propia autoridad investigadora opta por realizar un análisis del volumen y del efecto sobre los precios por tipo y el resultado de ese análisis ya indica la ausencia de daño con respecto a dos de tres tipos de productos, esta cuestión debe al menos examinarse en el análisis de la repercusión.

35. En segundo lugar, China no evaluó o no evaluó adecuadamente las magnitudes de los márgenes de dumping en su evaluación general de la repercusión.

36. En tercer lugar, China pasó por alto indebidamente los factores e índices económicos pertinentes que demostraban que la rama de producción nacional no había sufrido ningún daño. En lugar de ofrecer una explicación exhaustiva y convincente sobre si los factores negativos tenían un mayor peso que los factores positivos, que son al menos siete, China se limita a enumerar los distintos factores.

C. *Relación causal: párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping*

37. La determinación de la existencia de relación causal formulada por China carece de fundamento respecto de sus análisis del volumen, el efecto sobre los precios y la repercusión. China llegó a su conclusión pese a que: a) el volumen y la cuota de mercado de los productos importados no habían aumentado de forma significativa; b) el análisis de China sobre el efecto de subvaloración de los productos importados sobre los precios de los productos nacionales similares era erróneo; y c) el examen de China de los factores e índices económicos pertinentes de la rama de producción nacional era incompleto.

38. En segundo lugar, China no separó ni distinguió los efectos perjudiciales de otros dos factores de que se tenía conocimiento, a saber: la disminución de la demanda nacional y la expansión de la capacidad de producción de la rama de producción nacional.

ANEXO B-8**RESUMEN DE LA DECLARACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA
EN LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL****I. CUESTIÓN PRELIMINAR: SOLICITUD DE QUE EL GRUPO ESPECIAL MODIFIQUE DOS ASPECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL (ICC)**

1. La Unión Europea sostiene que el procedimiento relativo a la ICC es incompatible con las normas de la OMC en la medida en que clasifica automáticamente como ICC información presentada como confidencial en el procedimiento antidumping interno.

2. En primer lugar, discrepamos de China en que cuando la empresa no desea designar una información como no confidencial o facilitar un resumen no confidencial, lo único que puede hacer la autoridad investigadora es no tener en cuenta dicha información. El párrafo 5.2 del artículo 6 no *obliga* a la autoridad a no tener en cuenta dicha información, solo le reconoce la *facultad discrecional* de hacerlo.

3. El Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD) prevé que sean los Miembros quienes designen la información como confidencial (no las empresas ni las autoridades investigadoras). No obstante, el concepto de confidencialidad es un concepto objetivo.

4. Por motivos similares, la Unión Europea sostiene asimismo que el procedimiento relativo a la ICC es incompatible con las normas de la OMC en la medida en que establece que las partes deben presentar una autorización previa por escrito de la entidad que facilitó tal información en el procedimiento antidumping.

5. En su segunda comunicación escrita, China sostiene que dicha carta de autorización es "necesaria" para "permitir" que la autoridad investigadora cumpla las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, el hecho de intentar incluir dicha norma en el procedimiento relativo a la ICC no "permite" nada. Más bien, pretende **imponer** una obligación a la Unión Europea. Cualesquiera que sean las obligaciones que puedan corresponder a la autoridad investigadora en virtud del párrafo 5 del artículo 6, el objetivo del presente procedimiento no es emitir una resolución sobre la interpretación del párrafo 5 del artículo 6 **y su aplicación por la Unión Europea**. Esta cuestión no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

6. La cuestión concreta planteada en el *presente procedimiento* debe regirse por el párrafo 2 del artículo 18 del ESD y el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

II. ALEGACIONES DE PROCEDIMIENTO

7. Como se expone en nuestra primera comunicación escrita, la Unión Europea, al igual que el Japón, alega que el trato que China dio a la información confidencial presentada por los solicitantes era incompatible con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, en lo que respecta a determinados documentos.

8. Como ya se ha expuesto, la Unión Europea cree que China no puede recurrir a una racionalización *ex post* en esta etapa del proceso.

9. En relación con la afirmación de China de que dio a conocer "una parte importante del texto original", la Unión Europea ya ha señalado que, aparte de dar a conocer los datos definitivos resumidos en el párrafo 90 de la primera comunicación escrita de la Unión Europea, los solicitantes no facilitaron ningún resumen de ninguna otra información contenida en estos informes.

10. Asimismo, recordamos que, respecto de este conjunto de apéndices, los solicitantes no explicaron por qué no se podía facilitar un resumen de otros aspectos de estos informes, como los métodos utilizados en ellos o las pruebas en que se basan.

11. Como se expone en nuestra primera comunicación escrita, en relación con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea, al igual que el Japón, alega que China actuó de forma incompatible con esta disposición porque no exigió suficientes resúmenes no confidenciales o explicaciones sobre por qué no era posible elaborar dichos resúmenes, con respecto a los documentos especificados.

12. No comprendemos por qué China cree que el hecho de afirmar que los documentos están basados en "información no existente" puede ser de utilidad para los argumentos de China. El único propósito de estas disposiciones en materia de transparencia es brindar a las partes interesadas la oportunidad de evaluar e impugnar las afirmaciones, las pruebas y los argumentos fácticos en los que se basan los solicitantes y la autoridad investigadora.

13. La Unión Europea alega que la medida en litigio es incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 6 del Anexo II de dicho Acuerdo porque China no tuvo en cuenta determinada información corregida para subsanar la doble contabilización. China respondió a esta alegación *de procedimiento* centrándose en el contenido sustancial.

14. Centrándonos en la alegación *de procedimiento*, nuestra alegación se basa en los propios términos de la medida en litigio, que simplemente establece que la información puede denegarse sobre la *única* base de que se haya presentado durante la verificación.

15. Creemos que las comunicaciones de China en las presentes actuaciones demuestran que este es el caso, porque se trata simplemente de conciliar los cuadros 6-6 a 6-8 con el cuadro 6-5, asegurándose de que al compilar el cuadro 6-5 no se produzca una doble contabilización. Solo pretendemos que el Grupo Especial tome las medidas necesarias para asegurar que China comprende que debe asegurarse de que no se produzca esa doble contabilización durante la redeterminación.

16. Como se expone en nuestra primera comunicación escrita, la Unión Europea sostiene que China actuó de forma incompatible con los párrafos 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no dar a conocer los hechos esenciales que sirvieron de base para sus determinaciones de la existencia de dumping.

17. Primero, China declara que "resulta difícil para China refutar los argumentos del Japón y la Unión Europea, puesto que estos no mencionan las fórmulas que el MOFCOM supuestamente no dio a conocer". La esencia del problema es que resulta imposible para la Unión Europea y el Japón exponer en detalle cuestiones que el MOFCOM no ha dado a conocer previamente.

18. Segundo, la esencia del desacuerdo entre las partes queda ahora meridianamente clara. China considera que el párrafo 9 del artículo 6 solo abarca la base fáctica de la inferencia, no las inferencias propiamente dichas. Discrepamos por los motivos que ya hemos expuesto anteriormente. Creemos que China está simplemente equivocada al afirmar que algo pierde su consideración de hecho solo porque se haya inferido.

19. Con relación a las determinaciones de la existencia de daño, la Unión Europea sostiene que China actuó de forma incompatible con los párrafos 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no dar a conocer los hechos esenciales que sirvieron de base para sus determinaciones de la existencia de daño y relación causal.

20. Con respecto al argumento de China de que los reclamantes han reconocido que el precio de importación del producto A en 2008 era confidencial, nos remitimos a nuestra respuesta a la pregunta 73 del Grupo Especial.

21. Con respecto al argumento de China de que solo había dos productores nacionales y que por ello era imposible dar a conocer un rango de precios, la Unión Europea discrepa. En otra parte de sus comunicaciones, China reconoce explícitamente la posibilidad de facilitar un rango que no se componga de los precios mínimo y máximo realmente cobrados. Por tanto, este método hubiese permitido a China facilitar un rango.

22. Del mismo modo, el argumento de China en el sentido de que cada productor hubiera sabido el precio medio del mercado interno del otro no es convincente, porque hubiera sido imposible que

un productor hubiese podido obtener el precio medio *ponderado* del mercado interno de otro productor a partir de los datos.

23. Por último, la Unión Europea discrepa de China en que no sea pertinente la cuestión de si existían otras formas de facilitar los datos respetando la confidencialidad.

24. La Unión Europea alega que China actuó de forma incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping porque no facilitó un informe donde se indicara toda la información pertinente sobre la que se sustentaba el establecimiento de derechos antidumping definitivos contra las importaciones objeto de investigación como parte de su determinación definitiva, en particular con respecto a la tasa para todos los demás y el uso de los hechos de que se tenía conocimiento.

25. La Unión Europea alega que China actuó de forma incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping porque no facilitó un informe donde se indicara toda la información pertinente sobre la que se sustentaba el establecimiento de derechos antidumping definitivos contra las importaciones objeto de investigación como parte de su determinación definitiva, en particular con respecto a las determinaciones de la existencia de daño y relación causal. Tal como hizo el Órgano de Apelación en *China - GOES*, el Grupo Especial que se ocupa del presente asunto no debe aceptar la utilización por China de datos de variaciones de los precios en lugar de los datos que son realmente pertinentes para su determinación de que los precios de importación dieron lugar a una subvaloración "manifiesta" de los precios internos.

26. En segundo lugar, China tampoco cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 porque, respecto de la comparación que realizó de los precios del producto C importado y producido en el país, China no facilitó información detallada sobre cómo supuestamente tuvo en cuenta las importantes "diferencias cuantitativas" detectadas entre los productos en su análisis de subvaloración de los precios. La Unión Europea reconoce que el párrafo 2.2 del artículo 12 exige a las autoridades que presten la debida atención a la confidencialidad. Aparentemente, nada impedía a China facilitar, como mínimo, resúmenes no confidenciales, como datos indizados o rangos de precios, que permitieran realizar una comparación entre los precios de importación y los precios internos en función del tipo y del total del producto, sin vulnerar las solicitudes de confidencialidad de las partes interesadas, en consonancia con lo que el Órgano de Apelación resolvió en *China - GOES*.

III. ALEGACIONES SUSTANTIVAS RELATIVAS A LAS DETERMINACIONES DE LA EXISTENCIA DE DUMPING

27. La Unión Europea alega que China no determinó las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general sobre la base de los registros y datos reales del exportador o productor objeto de investigación (SMST) de forma que reflejasen razonablemente los costos asociados a la producción y la venta del producto B (DMV 304HCu) realizadas en el curso de operaciones comerciales normales.

28. No podemos estar de acuerdo con China en que no sea pertinente el hecho de que hayamos demostrado que el cálculo está basado en muestras de transacciones anómalas, algo que China no ha impugnado. No podemos estar de acuerdo con China en que no sea pertinente el hecho de que los coeficientes no sean datos reales relativos a la producción y las ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales. No podemos estar de acuerdo con China en que no sea pertinente el hecho de que el cuadro 6-5 se haya verificado mientras que el cuadro 6-3 no, respecto de los gastos administrativos, de venta y de carácter general. No podemos estar de acuerdo con China en que no sea pertinente el hecho de que SMST solicitara reiteradamente al MOFCOM que no tuviera en cuenta los gastos administrativos, de venta y de carácter general del cuadro 6-3 y le remitiera en cambio al cuadro 6-5. No podemos estar de acuerdo con China en que no sea pertinente el hecho de que haya intentado insertar el término "*this*" ("este") en la traducción del documento de divulgación cuando dicho término no consta. No podemos estar de acuerdo con China en que no sea pertinente el hecho de que no haya facilitado hasta ahora la información relativa al cálculo. No podemos estar de acuerdo con China en que no sea pertinente la razonabilidad de las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general que ha utilizado. Y, sobre todo, no podemos estar de acuerdo con China en que las circunstancias no exijan que se replantee la medida y enmiende el error, de buena fe.

29. La posición con respecto a los coeficientes también ha quedado clara. Según China, cualquier dato que "utilice" una empresa es, por definición, un dato real relativo a la producción y las ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales y, en todo caso, es suficiente a los efectos del párrafo 2.2 del artículo 2 que las cantidades se basen *en parte* en datos reales relativos a la producción y las ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales. Ya hemos explicado por qué no estamos de acuerdo con estas dos afirmaciones, que consideramos obviamente incorrectas.

30. Sin duda, si la Unión Europea hubiese eliminado toda la disposición de su solicitud de establecimiento de un grupo especial (al igual que la referencia expresa al párrafo 2.2 del artículo 2), en lugar de simplemente hacer una breve exposición, según se prevé en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, ahora estaríamos ante una alegación (igualmente carente de fundamento) de no haber celebrado consultas, de conformidad con el artículo 4 del ESD. China no puede valerse de su divulgación completamente insuficiente en el procedimiento antidumping interno para maquinar una situación en la que puede intentar presionar a los Miembros para que regresen al punto de partida (lo que ocasionaría importantes demoras adicionales).

31. Cabe recordar que la Unión Europea alega que, en la medida en litigio, China no estableció la existencia de un margen de dumping para SMST sobre la base de una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y, en concreto, sobre la base de una comparación entre los precios de exportación y los precios internos comparables del producto C (DMV 310N).

32. Específicamente, como ya hemos indicado con respecto a los costos de producción, observamos que el cuadro 6-3 (DMV 310N (UE)) contiene el costo de producción mensual del producto C. Las celdas K5 y K6 del cuadro 4-2 (Ventas internas (regionales)) indican que las dos ventas se realizaron el 15 de octubre y 17 de noviembre de 2010 y fueron las únicas ventas del producto C en esos meses. Las celdas E18 y F18 del cuadro 6-3 (DMV 310N (UE)) demuestran que el costo de producción correspondiente a esos meses es aproximadamente el doble del registrado en abril y mayo de 2011. En abril y mayo de 2011, el producto C se vendió en cantidades representativas. Observamos, asimismo, que en diciembre de 2010 se entregaron dos muestras a clientes. Estas muestras fueron correctamente excluidas por China del valor normal. Representaban el único producto C producido en diciembre de 2010 y su costo de producción es extremadamente alto, al igual que el de las muestras del producto B.

IV. ALEGACIONES SUSTANTIVAS RELATIVAS A LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO

33. La Unión Europea alega que las determinaciones de China respecto de la existencia de daño y relación causal son incompatibles con las obligaciones que corresponden a ese país en virtud del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en particular los párrafos 1, 2, 4 y 5 de dicho artículo.

34. En opinión de la UE, la expresión "subvaloración de precios" plantea dos cuestiones de interpretación. Primero debe dirimirse qué constituye una "subvaloración de precios". La UE sostiene que una subvaloración de precios, por definición, no solo implica una "diferencia en los precios" sino también un "efecto sobre los precios". En segundo lugar, *¿cómo* debe determinar la autoridad investigadora mediante su indagación sobre la subvaloración de precios que el efecto sobre los precios de los productos nacionales similares es el resultado o la consecuencia de las importaciones objeto de dumping o puede explicarse por estas?

35. Al parecer, la diferencia clave radica en que China considera que cualquier mera "diferencia en los precios" equivale a un "efecto sobre los precios". Por su parte, la UE considera que puede haber casos en que una mera "diferencia en los precios" no comporte un "efecto sobre los precios". Por consiguiente, la cuestión de interpretación fundamental en relación con este punto sería: ¿es suficiente determinar simplemente una diferencia en los precios? La Unión Europea ha esgrimido varios argumentos en favor de su posición. El significado más pertinente del término "*undercut*" ("subvalorar") es: "*to supplant [...] by selling at lower prices*" ("suplantar [...] vendiendo a precios inferiores". "*To supplant*" ("suplantar") significa "*chiefly of things: to take the place of, succeed to the position of, supersede*" ("principalmente respecto de las cosas: ocupar el lugar de, suceder en la posición de, sustituir"). La Unión Europea ya ha expuesto con detalle el modo en que la frase pertinente del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se refiere al "efecto". Basta con decir aquí que esa frase empieza con las palabras "[e]n lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios" y, por tanto, se refiere claramente a

tres efectos sobre los precios, y no a dos (esto es, una reducción de los precios o una contención de la subida de los precios), y a un efecto ajeno a los precios.

36. Una constatación de "subvaloración de precios" exige, por tanto, una constatación de una diferencia en los precios y una constatación de un efecto sobre los precios. No puede haber un efecto sobre los precios si no hay una relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto nacional similar. Existen otros factores que pueden incidir en la constatación de un efecto sobre los precios.

37. La Unión Europea considera que en caso de que la autoridad investigadora tenga motivos sólidos para dudar de la existencia de una subvaloración, tiene al menos que *analizar* las pruebas que indican la ausencia de dicho efecto.

38. Como ha señalado anteriormente, la Unión Europea considera que el análisis de China relativo al efecto sobre los precios del producto C importado es erróneo y dista de ser un examen objetivo, basado en pruebas positivas. A juicio de la Unión Europea, China confunde dos tipos diferentes de análisis. El examen que se realiza en el marco del párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no es idéntico al requisito "previsto en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping [...] de examinar si los precios son realmente comparables".

39. La Unión Europea sostiene que China actuó indebidamente al hacer extensivas sus constataciones de subvaloración de precios respecto de los productos B y C a toda la rama de producción para concluir que las importaciones de productos de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones tenían un efecto de subvaloración de precios sobre los productos nacionales similares.

40. Los argumentos de China pueden clasificarse en dos grupos: por un lado, China sostiene que su supuesta constatación de "correlación de precios" justificaba que se hicieran extensivas dichas constataciones extrapolación; por otro, China sostiene que existían pruebas de la sustituibilidad del producto A por los productos B y C.

41. En cuanto al argumento sobre la correlación de precios, la UE ya abordó la esencia de estos argumentos en su segunda comunicación escrita.

42. En cuanto al argumento de la "sustituibilidad" esgrimido por China, habida cuenta de que nos hallamos en el contexto del comercio, lo que importa es la *sustituibilidad comercial* en el mundo real, no la sustituibilidad teórica en un mundo donde los aspectos comerciales no importen.

43. En cuanto al análisis de la repercusión realizado por China, la Unión Europea se remite a sus declaraciones anteriores. El párrafo 4 del artículo 3 se refiere explícitamente a una serie de factores, y nada en su texto sustenta la distinción "por un lado [...] por otro lado" de China.

44. En cuanto a los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea se remite a sus anteriores declaraciones.

ANEXO C

ARGUMENTOS DE CHINA

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la primera comunicación escrita de China	C-2
Anexo C-2	Resumen de la declaración de China en la primera reunión del Grupo Especial	C-8
Anexo C-3	Resumen de la segunda comunicación escrita de China	C-11
Anexo C-4	Resumen de las declaraciones de China en la segunda reunión del Grupo Especial	C-17

ANEXO C-1**RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE CHINA****1. LAS ALEGACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA RELATIVAS A LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING FORMULADA POR EL MOFCOM****1.1 La determinación de los gastos administrativos, de venta y de carácter general formulada por el MOFCOM y su compatibilidad con los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

1. La mayor parte de las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. De conformidad con el párrafo 8 del procedimiento de trabajo de los Grupos Especiales, China respetuosamente presenta una solicitud de resolución preliminar a este respecto. Las alegaciones de la Unión Europea comprendidas en el mandato del Grupo Especial están viciadas por una descripción incorrecta de los hechos de que tenía conocimiento el MOFCOM en el momento en que formuló su determinación. El MOFCOM utilizó la cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general que SMST notificó en el *único cuadro* del cuestionario en el que se le exigía que notificara *la cantidad unitaria real por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general correspondiente a cada grado específico* del producto considerado y distinguiera entre las ventas a la Unión Europea y las ventas a China. La propia SMST declaró que estos eran los datos reales por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general. Es importante señalar que durante el procedimiento SMST nunca solicitó que los datos sobre los gastos administrativos, de venta y de carácter general que figuran en el cuadro 6-3 no se utilizaran, ni presentó una cantidad alternativa por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general por grado. La alegación errónea de la Unión Europea de que el MOFCOM no explicó la fuente de la cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general puede estar relacionada, entre otras cosas, con un error de traducción en la Prueba documental EU-25 (ICC).

2. Además, el MOFCOM simplemente no podía utilizar los datos sobre gastos administrativos, de venta y de carácter general que figuran en el cuadro 6-5, ya que estos datos no estaban desglosados por grado. Asimismo, la propia SMST había notificado la cantidad específica por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general correspondiente a las ventas en la Unión Europea que figura en el cuadro 6-3, y el MOFCOM no podía pasarla por alto sin una razón válida.

3. Los datos sobre gastos administrativos, de venta y de carácter general utilizados por el MOFCOM deben considerarse reales, ya que, lejos de estar "determinados arbitrariamente" por el MOFCOM, la cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general había sido proporcionada por SMST como datos reales. Por tanto, el MOFCOM utilizó "datos reales del exportador o productor objeto de investigación" relativos al producto en cuestión. Además, los datos se basaban en los registros de SMST. Los datos sobre gastos administrativos, de venta y de carácter general que figuran en el cuadro 6-3 habían sido notificados por SMST, de declaración que "las cifras presentadas en el cuadro 6-3 se obtuvieron a partir de cálculos de costos correspondientes a los distintos pedidos de la mercancía en cuestión producida durante el período objeto de investigación".

1.2 Determinación de la existencia de dumping formulada por el MOFCOM respecto de las ventas del grado C de SMST y su compatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

4. Para garantizar una comparación equitativa, el MOFCOM entabló un diálogo con SMST a través del cuestionario en el que hacía múltiples preguntas sobre productos, precios, ajustes, costos, procesos de producción y otros puntos pertinentes e informó claramente a SMST sobre cómo debía hacer una solicitud de ajuste. Todas las respuestas de SMST y los documentos justificativos presentados en su respuesta al cuestionario, sin excepción, demostraron más allá de cualquier duda razonable que no había diferencias físicas que repercutieran en la comparabilidad entre los precios del grado C exportado a China y el grado C vendido internamente por SMST.

Durante la investigación, SMST nunca informó al MOFCOM de que esas respuestas dadas en su cuestionario fueran erróneas, ni de por qué habría sucedido tal cosa. Durante la investigación, SMST nunca presentó ninguna petición fundamentada en relación con una comparación equitativa respecto de las ventas del grado C y, por lo tanto, la alegación presentada por la Unión Europea debe desestimarse. SMST solamente presentó varias declaraciones contradictorias e incoherentes relativas, en primer lugar, al bajo volumen de ventas y, en segundo lugar, al bajo volumen de ventas de tubos de diferentes diámetros y, por último, simplemente a las ventas de tubos de diferentes diámetros.

5. Por lo tanto, la decisión del MOFCOM de no tener en cuenta las declaraciones no fundamentadas presentadas por SMST con posterioridad a su respuesta al cuestionario y, en cambio, basar sus constataciones en la información clara y coherente que figura en la respuesta al cuestionario, es compatible con las obligaciones que corresponden a China en virtud del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

1.3 La determinación del margen de dumping de SMST formulada por el MOFCOM es compatible con el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I y el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping

6. Las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo del párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I y del párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping se refieren a un supuesto doble cómputo de los gastos administrativos. Sin embargo, el examen de los hechos pone de manifiesto que sencillamente no hubo ningún doble cómputo en la determinación del margen de dumping.

7. Además, no puede interpretarse que el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping contengan la prescripción de aceptar toda la información proporcionada durante una visita de verificación. El hecho de que el propósito de una visita de verificación pueda ser "verificar la información recibida, [u] obtener más detalles" no implica que una autoridad investigadora esté *obligada* a verificar la información proporcionada o a obtener más detalles, ni mucho menos que se prescriba ningún enfoque que deba seguirse para perseguir ese objetivo. Por tanto, el párrafo 7 del artículo 6 y el Anexo I del Acuerdo Antidumping dejan un margen de discrecionalidad significativo a las autoridades investigadoras. Con respecto a la supuesta utilización de los hechos de que tenía conocimiento, basta con decir que el MOFCOM simplemente no se basó en ninguna cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general en la que supuestamente hubiera un doble cómputo. En consecuencia, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, no son pertinentes para el asunto que nos ocupa, ya que el MOFCOM no formuló ninguna determinación sobre la base de los "hechos de que tenía conocimiento".

2. ALEGACIONES RELATIVAS A LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO FORMULADA POR EL MOFCOM

2.1 Compatibilidad del análisis de los efectos en los precios realizado por el MOFCOM con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

8. Con respecto a su análisis de los efectos en los precios del grado C, el MOFCOM sí explicó la metodología utilizada para tener en cuenta la diferencia cuantitativa en el análisis de los efectos en los precios del grado C, contrariamente a las alegaciones formuladas por el Japón y la Unión Europea. En todo caso, el argumento esgrimido por el Japón y la Unión Europea desdibuja los límites entre las prescripciones de fondo establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 y las obligaciones de procedimiento estipuladas en otras disposiciones.

9. Además, la alegación del Japón y la Unión Europea se basa en una interpretación incorrecta de la naturaleza del análisis de la subvaloración de precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Se considera que la existencia fáctica de la subvaloración de precios causada por las importaciones objeto de dumping, de por sí, tiene un efecto en los precios internos. Una constatación de subvaloración de precios es una consideración puramente fáctica, que solo exige efectuar una comparación de precios. En consecuencia, cualquier circunstancia fáctica distinta de la diferencia que exista entre el precio de importación y el precio interno del grado C (por ejemplo, el aumento de los precios del grado C nacional) no es pertinente para el análisis de la subvaloración de precios. Además, el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo

Antidumping no obliga a las autoridades investigadoras a establecer la causa de la subvaloración de precios (por ejemplo, un aumento del precio interno o una disminución del precio de importación). Por último, la alegación de que las importaciones del grado C no competían con el grado C producido en el país no tiene pertinencia jurídica y pasa por alto completamente las constataciones del MOFCOM y su análisis pormenorizado de esta cuestión.

10. Al alegar que el MOFCOM actuó indebidamente al hacer extensivas sus conclusiones sobre la subvaloración de precios causada por el grado B y el grado C a la "rama de producción nacional" "en su conjunto", el Japón y la Unión Europea tergiversan la naturaleza del análisis de la subvaloración de precios principalmente de dos maneras. En primer lugar, presumen erróneamente que el análisis de la subvaloración de precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping debe hacerse con respecto a la *rama de producción nacional*, si bien se refiere a los precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el *precio de un producto similar*. Por tanto, el análisis de los efectos en los precios atañe a la relación entre las importaciones objeto de investigación y una variable distinta de la rama de producción nacional, esto es, los *precios internos*. La evaluación de los efectos de la subvaloración de precios en la rama de producción nacional en su conjunto es pertinente en cuanto a la cuestión de si existe una relación causal entre los precios de las importaciones objeto de dumping y la repercusión sobre la rama de producción nacional, en el análisis de la *relación causal*, no en el de la subvaloración de precios.

11. En segundo lugar, considerar que la subvaloración de precios debía constatarse con respecto al producto similar *en su conjunto* está en contradicción con el texto del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Un análisis textual, en particular con respecto a la utilización del artículo indefinido (frente a las abundantes referencias en otras disposiciones al concepto de "producto similar" utilizando el artículo definido), revela que con respecto al análisis de la subvaloración de precios, los precios de las importaciones objeto de dumping deben compararse con los precios de *algunos* productos similares. Además, el análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se centra en la subvaloración de precios *causada por los precios de las importaciones objeto de dumping*. El análisis del MOFCOM puso de manifiesto que prácticamente todas las importaciones objeto de dumping se hicieron a precios que daban lugar a subvaloración. La posición del Japón y la Unión Europea también está en contradicción con el propósito del análisis de los efectos en los precios, que seguirá una progresión lógica a través del análisis de la repercusión y desembocará en el análisis de la relación causal.

12. Además, lejos de ser selectiva, la metodología del MOFCOM sobre cuya base este limitó su examen de la subvaloración de precios a modelos "equivalentes" era objetiva y se ajustaba a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3.

2.2 Compatibilidad del análisis de la repercusión sobre la rama de producción nacional efectuado por el MOFCOM con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

13. La existencia de cualquier grado de "selectividad" alegada por el Japón se desprende lógicamente de las prescripciones expresas de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping. Asimismo, cualquier diferencia entre el enfoque en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y el enfoque en el marco del párrafo 4 del artículo 3 quizás tenga que evaluarse en el marco del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que "vincula" ambos elementos. Además, el Japón postula erróneamente que existía un "segmento de la rama de producción nacional que producía los productos B y C" y un "segmento de la rama de producción nacional que producía el producto A", así como un "sector de la rama de producción nacional" por grado.

14. La Unión Europea también alega que el análisis de la repercusión efectuado por el MOFCOM se basó indebidamente en su análisis viciado de los efectos en los precios, porque los datos relativos al Grado A y el grado C son factores de no atribución. Esto pone claramente de manifiesto que el argumento de la Unión Europea atañe al análisis de la no atribución en el marco del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping o, en el mejor de los casos, al análisis de la relación causal en general.

15. Con respecto a la evaluación del margen de dumping, es incorrecto desde el punto de vista fáctico que el MOFCOM no evaluara este aspecto en la parte de la determinación definitiva relativa a la determinación de la existencia de daño. Además, de manera similar a lo confirmado por la

jurisprudencia con respecto a la evaluación de los "factores que afectan a los precios", el párrafo 4 del artículo 3 no exige como norma general una evaluación de la magnitud del margen de dumping más allá del análisis de este factor exigido por las disposiciones del Acuerdo Antidumping que se refieren específicamente al margen de dumping. Con respecto a la conclusión a la que llegó el MOFCOM, la determinación definitiva refleja claramente la evaluación razonada que hizo el MOFCOM del peso y la pertinencia de todos los factores. El MOFCOM concluyó que el peso y la pertinencia de los factores positivos eran menores que los de los factores negativos. Esto es muy diferente a alegar que el MOFCOM "pasó por alto" los factores positivos.

16. Por último, el MOFCOM no dejó de examinar la cuestión de si las importaciones objeto de investigación aportaban fuerza explicativa con respecto al estado de la rama de producción nacional. La interpretación ofrecida por el Japón crea una obligación que simplemente no se encuentra en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Además, una correcta visión general de los hechos muestra que el MOFCOM examinó debidamente la fuerza explicativa, incluso con arreglo a la interpretación equivocada del Japón.

2.3 La compatibilidad de la determinación de la relación causal formulada por el MOFCOM con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

17. En su análisis de la relación causal, el MOFCOM estableció debidamente un vínculo entre su análisis de los efectos en los precios y el análisis de la repercusión. Una autoridad investigadora debe evaluar los efectos en la rama de producción nacional de la subvaloración de precios causada por las importaciones objeto de dumping, entre otras cosas, teniendo en cuenta cómo definió el producto similar y el producto considerado a los efectos de esa investigación. El MOFCOM había constatado a este respecto que los tres grados constituyen un "único producto" con una correlación entre sus precios.

18. Con respecto a la importancia asignada a la participación en el mercado, de manera compatible con su constatación en el marco del párrafo 2 del artículo 3, el MOFCOM declaró, como primer punto de su análisis de la relación causal, que las importaciones de los productos considerados procedentes de la Unión Europea y el Japón registraron disminuciones interanuales. El MOFCOM, sin embargo, continuó su análisis y constató que para evaluar la repercusión sobre la rama de producción nacional de la subvaloración de precios provocada por las importaciones objeto de dumping debía tener en cuenta el volumen de las importaciones realizadas a precios que daban lugar a subvaloración. En consonancia con las constataciones del Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Accesorios de tubería*, el MOFCOM analizó las variables fundamentales para llegar a entender la repercusión de la subvaloración de precios sobre la rama de producción nacional, es decir, la cantidad de ventas a precios que daban lugar a subvaloración y el margen de subvaloración. En contra de las alegaciones formuladas por el Japón y la Unión Europea, el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping permite, sin lugar a dudas, que las autoridades investigadoras asignen importancia al volumen de las importaciones. En efecto, una autoridad investigadora está obligada a considerar todas las pruebas pertinentes.

19. Además, un análisis de las constataciones del MOFCOM revela que era razonable concluir que la disminución del consumo aparente y la expansión de la capacidad no rompieron el nexo causal establecido entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante. Las conclusiones a las que llegó el MOFCOM son conclusiones tan razonables como aquellas a las que podría llegar una autoridad investigadora imparcial y objetiva a la luz de los hechos y los argumentos que tuviese ante sí y constituyen explicaciones válidas de la naturaleza y el alcance de los efectos perjudiciales de la reducción del consumo aparente.

3. ALEGACIONES RELATIVAS A LA DETERMINACIÓN DE LA TASA PARA TODOS LOS DEMÁS FORMULADA POR EL MOFCOM

20. Por medio del aviso de iniciación y de las diferentes formas en las que esto se comunicó, el MOFCOM cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del Anexo II y estaba facultado para utilizar los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a aquellos exportadores/productores que no se presentaron y/o no respondieron al cuestionario. Una situación muy similar fue abordada por el Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Productos de pollo de engorde*, que expresamente desestimó el recurso equivocado del Japón al criterio de que el MOFCOM no podía sustituir con hechos de que se tenía conocimiento información distinta de la información solicitada en el aviso de iniciación. Esta conclusión se ve reafirmada por

la publicación del cuestionario en el sitio Web del MOFCOM, que incluía un aviso similar de que si la información no se suministraba a tiempo, entonces podían utilizarse los hechos de que se tuviera conocimiento. En vista de lo expuesto, la alegación de que el MOFCOM no cumplió el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping debe rechazarse.

21. En lo que respecta al párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, esta supuesta infracción debe desestimarse, ya que la Unión Europea no establece una presunción *prima facie*. La Unión Europea limita sus argumentos en el marco de esta disposición simplemente a una escueta referencia a esta.

22. La alegación formulada al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping también debe desestimarse dado que el MOFCOM informó suficientemente de los hechos que llevaron a la conclusión de que se justificaba recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento (el hecho de que varias partes interesadas no respondieran al aviso de iniciación por medio del formulario de registro y/o de que no respondieran al cuestionario) así como de los hechos utilizados para determinar la tasa para todos los demás (el máximo margen de dumping de las empresas declarantes japonesas para determinar la tasa para todos los demás correspondiente al Japón, y el máximo margen de dumping de las empresas declarantes de la Unión Europea para determinar la tasa para todos los demás correspondiente a la Unión Europea). Con respecto a la supuesta infracción de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping se aplican observaciones similares.

4. ALEGACIONES RELATIVAS A LOS DOCUMENTOS DE DIVULGACIÓN Y LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA DEL MOFCOM

23. La Unión Europea no establece una presunción *prima facie* con respecto a la supuesta incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 6 porque no demuestra que el MOFCOM rechazara la solicitud de una parte interesada de examinar la información utilizada por las autoridades.

24. Las alegaciones del Japón y la Unión Europea con respecto a las determinaciones de la existencia de dumping en el marco del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping solo están respaldadas por alegaciones generales, que no están fundamentadas de manera alguna por medio de referencias específicas a los documentos de divulgación. Una parte reclamante no puede simplemente presentar pruebas en forma de pruebas documentales, acompañadas de algunas alegaciones generales, y esperar que a partir de ellas un grupo especial adivine una alegación de incompatibilidad con las normas de la OMC. Esto supone que no se ha establecido ninguna presunción *prima facie*. En todo caso, los ejemplos dados por China demuestran que las alegaciones generales en que se basan el Japón y la Unión Europea son incorrectas desde el punto de vista fáctico y que el MOFCOM cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 9 del artículo 6.

25. Las alegaciones del Japón y la Unión Europea en relación con las determinaciones de la existencia de daño y de la relación causal también deben desestimarse. Con respecto al párrafo 9 del artículo 6, el MOFCOM informó de todos los "hechos esenciales" y, en lo que se refería a los "hechos esenciales" respecto de los cuales tenía obligaciones de confidencialidad, presentó resúmenes no confidenciales suficientes, entre otras cosas, en forma de una selección de los márgenes confidenciales. Con respecto a las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12, de forma análoga, el MOFCOM incluyó toda "la información pertinente sobre las cuestiones de hecho" cuando procedía, en forma de un resumen no confidencial adecuado.

5. ALEGACIONES RELATIVAS AL TRATO DADO POR EL MOFCOM A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

26. Con respecto a la supuesta infracción del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea no especifica los documentos respecto de los cuales alega que el trato confidencial se concedió indebidamente y no hace referencia a las declaraciones que el MOFCOM consideró que ofrecían una "justificación suficiente". Por consiguiente, no establece una presunción *prima facie*. En relación con la alegación del Japón, los hechos demuestran que los solicitantes no solo solicitaron un trato confidencial por la repercusión sobre las actividades de los terceros. Antes bien, dieron varias otras razones que justifican el trato confidencial de los cuatro apéndices en cuestión. Por tanto, su preocupación no habría podido atenderse suficientemente no divulgando los nombres de los terceros. Además, de conformidad con la solicitud de los solicitantes y como se

reveló en las versiones no confidenciales de los cuatro apéndices en cuestión, el trato confidencial *no* se refería a la totalidad de estos *de manera global*. Antes bien, las versiones no confidenciales presentadas por los solicitantes incluían una parte importante del texto original. El MOFCOM actuó de manera compatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

27. En relación con la alegación formulada al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, los solicitantes proporcionaron una amplia variedad de detalles en los resúmenes no confidenciales pertinentes y/o expusieron por qué no era posible efectuar un resumen. Con respecto a los apéndices cuyo trato confidencial el Japón impugna al amparo del párrafo 5 del artículo 6, las versiones no confidenciales claramente dan a conocer más que solo los datos definitivos, como alegan el Japón y la Unión Europea, pero también proporcionan más resúmenes o incluso partes íntegras de la información contenida en cada informe original (confidencial). Indudablemente son lo suficientemente detalladas para proporcionar una "comprensión razonable" del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. Con respecto a los apéndices 1, 7, 8, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 56 y 57, la traducción suministrada por el Japón y la Unión Europea no refleja correctamente la versión original china. De hecho, en la columna "Nota y resumen no confidencial" se exponen las razones por las que no es posible efectuar más resúmenes.

6. OTRAS CUESTIONES

28. La Unión Europea presenta una solicitud de modificación del Procedimiento relativo a la ICC adoptado por los Grupos Especiales. China considera que los Grupos Especiales, tras examinar la cuestión con las partes en las diferencias, determinaron que se justificaba otorgar protección adicional en este caso y especificaron la forma que esta adoptaría. Además, el Procedimiento relativo a la ICC está en conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Por tanto, no hay nada incompatible con las normas de la OMC en el contenido del Procedimiento de trabajo relativo a la ICC adoptado por los Grupos Especiales de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 del ESD y no tiene que modificarse a este respecto.

29. La Unión Europea solicita además que el Grupo Especial ejerza su derecho a recabar información, así como a hacer una sugerencia con respecto a la aplicación, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 y el párrafo 1 del artículo 19 del ESD respectivamente. Si bien China no pone en tela de juicio la discrecionalidad del Grupo Especial para decidir si ejerce o no sus derechos en el marco del párrafo 1 del artículo 13 y el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, no considera apropiado que lo haga en la presente diferencia.

30. China solicita respetuosamente a los Grupos Especiales que modifiquen el párrafo 10 de su Procedimiento de trabajo, para garantizar en la presente diferencia un trato más imparcial tanto de los reclamantes como del demandado con respecto al plazo en que deberían presentarse las objeciones a las traducciones.

7. CONCLUSIÓN

31. Por las razones expuestas en la presente comunicación, China solicita que el Grupo Especial que entiende en la diferencia DS454 y el Grupo Especial que entiende en la diferencia DS460 rechacen en su totalidad las alegaciones del Japón y la Unión Europea respectivamente y constaten que las determinaciones formuladas por el MOFCOM en la investigación subyacente eran plenamente compatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

ANEXO C-2**RESUMEN DE LA DECLARACIÓN DE CHINA EN LA
PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL**

Señor Presidente, distinguidos Miembros de los Grupos Especiales:

1. La República Popular de China ("China") quisiera agradecerles por haber aceptado integrar estos Grupos Especiales. China también aprovecha esta oportunidad para agradecer a la Secretaría su valiosa colaboración. En esta declaración oral, China mencionará brevemente algunas cuestiones fácticas y jurídicas planteadas en la presente diferencia y dejará el mayor tiempo posible para responder las preguntas que los Grupos Especiales deseen formular.

1. LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING EN CUESTIÓN

2. El único producto considerado incluye tres grados: el grado A como grado de baja gama y los grados B y C como grados de alta gama. Con respecto a las importaciones, el grado B representaba más del 70% de las importaciones del producto considerado y el grado C constituía la mayor parte o la totalidad de las importaciones restantes. La rama de producción nacional producía y vendía los tres grados. Sin embargo, las ventas del grado A, de baja gama, representaban gran parte de sus ventas ya que su capacidad de vender el grado B y el grado C se vio limitada por la competencia desleal de las importaciones.

3. Las importaciones objeto de dumping procedentes del Japón y la Unión Europea aún tenían una participación en el mercado de aproximadamente el 50%, y sus precios disminuían año tras año. Se constató que las importaciones se hacían a precios que daban lugar a subvaloración. Las importaciones del grado B (que representaban más del 70% del total de importaciones) se hacían a precios inferiores hasta un 28% al precio de venta interno. Se constató que las importaciones del grado C también se hacían a precios que daban lugar a subvaloración. Con respecto al Grado A, no fue posible comparar los precios por la diferencia cuantitativa entre las ventas de importaciones y las ventas internas en 2008 y la ausencia de ventas de importaciones en otros años. Por tanto, hubo una subvaloración de precios causada por todos los grados efectivamente importados por el Japón y la Unión Europea en años distintos de 2008 (es decir, el grado B y el grado C).

4. Ante estas importaciones a precios que daban lugar a subvaloración, la rama de producción nacional estaba sufriendo daño. El análisis del MOFCOM puso de manifiesto la presencia de varios indicadores positivos, pero su evaluación mostró que los indicadores negativos tenían mayor peso que los factores positivos.

5. En su evaluación de la relación causal, el MOFCOM tuvo en cuenta que el volumen de las importaciones disminuyó, tal como puso de manifiesto el análisis de los efectos sobre el volumen. Sin embargo, al evaluar la repercusión de la subvaloración de precios sobre la rama de producción nacional, el MOFCOM en realidad tuvo en cuenta que las importaciones objeto de dumping realizadas a precios que daban lugar a subvaloración aún tenían participaciones en el mercado significativas. Las importaciones del grado B y del grado C hacían que a la rama de producción nacional le fuera prácticamente imposible vender los grados de alta gama del producto considerado. La disminución del precio de las importaciones de los grados de alta gama (que daban lugar a subvaloración) provocó una disminución significativa del precio que la rama de producción nacional podía cobrar por las ventas internas de dichos grados. El descenso del precio de los grados importados de alta gama también repercutió sobre el precio al que la rama de producción nacional podía vender el grado de baja gama del producto (Grado A).

2. CUESTIONES JURÍDICAS FUNDAMENTALES DE QUE SE TRATA

6. Uno de los elementos fundamentales que vician las alegaciones del Japón y la Unión Europea es el hecho de que no se respeta la naturaleza intrínsecamente diferente de las indagaciones efectuadas en el marco de los párrafos 2, 3 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y la relación entre esas indagaciones. La evaluación de la compatibilidad con las normas de la OMC de las diferentes etapas de un análisis de la existencia de daño, como el

examen de los efectos en los precios y la evaluación de la repercusión, debería hacerse de acuerdo con las obligaciones establecidas en el párrafo que rige esa etapa específica. Las alegaciones del Japón y la Unión Europea, sin embargo, mezclan entre sí las obligaciones que figuran en los párrafos específicos o simplemente transponen las obligaciones establecidas en un párrafo a una etapa diferente del análisis de la existencia de daño.

7. Esto se pone claramente de manifiesto en el hecho de que el Japón y la Unión Europea alegan que el MOFCOM, erróneamente, ha hecho extensiva su conclusión sobre la subvaloración de precios del grado B y del grado C a la "rama de producción nacional en su conjunto". Una interpretación errónea similar afecta a la alegación del Japón con respecto a la evaluación de la repercusión en el marco del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El Japón no reconoce que el centro de atención del examen de los efectos en los precios y el de la evaluación de la repercusión son intrínsecamente diferentes. Las consideraciones que pueden derivarse de esas diferencias, si las hubiere, deben abordarse en el análisis de la relación causal efectuado en el marco del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, no en la evaluación de la repercusión efectuada en el marco del párrafo 4 del artículo 3.

8. Otro factor que menoscaba la posición del Japón y la Unión Europea es la aparente falta de comprensión de la naturaleza intrínsecamente diferente del examen de la subvaloración de precios, por un lado, y el análisis de la reducción de los precios o la contención de su subida, por el otro.

9. China desearía volver a insistir en la importancia de evaluar las alegaciones relativas al dumping planteadas por la Unión Europea sobre la base de una visión general correcta, completa y contemporánea de los elementos fácticos relacionados con estas alegaciones. Esta visión fáctica pone de manifiesto que si se incurrió en errores en relación con las cuestiones de dumping de que se trata, fue el exportador de la Unión Europea en cuestión el que incurrió en ellos y no la autoridad investigadora. La cuestión de si el MOFCOM habría o no llegado a una determinación diferente o debería haberlo hecho si el exportador de la Unión Europea no hubiera incurrido en errores, no es una evaluación que corresponda al Grupo Especial. El Grupo Especial debe evaluar las alegaciones de la Unión Europea sobre la base del análisis del expediente en el momento de la determinación.

3. RESPUESTA DE LA UNIÓN EUROPEA A LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR PRESENTADA POR CHINA

10. En respuesta a la solicitud de resolución preliminar sobre el mandato formulada por China, la Unión Europea, en lugar de centrarse en las cuestiones de procedimiento de que se trata, se ocupa de una amplia gama de aspectos sustantivos que no tienen pertinencia alguna para la cuestión de procedimiento planteada al Grupo Especial. China señala que la respuesta a la solicitud de resolución preliminar presentada por China no es el medio apropiado para plantear argumentos sustantivos adicionales.

11. Cada una de las cuatro disposiciones enumeradas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea contiene varias obligaciones. En los casos en que una disposición solo contiene una única obligación, una simple referencia a la disposición puede ser un resumen suficiente del fundamento jurídico de la reclamación. En los casos en que una disposición, como las que están en cuestión, contiene varias obligaciones, una solicitud de establecimiento de un grupo especial quizá deba especificar cuál de las obligaciones contenidas en la disposición se está impugnando. En ese caso, huelga decir que las obligaciones identificadas representan la totalidad de las alegaciones presentadas ante el Grupo Especial al amparo de las disposiciones en cuestión. Esta es la situación que actualmente tiene ante sí el Grupo Especial que entiende en el asunto DS460. El resumen del fundamento jurídico de la reclamación de la Unión Europea se limita expresamente, mediante la utilización de las palabras "en particular", a las obligaciones de que los gastos administrativos, de venta y de carácter general 1) reflejen los registros del exportador y 2) se basen en datos reales.

12. Los argumentos presentados por la Unión Europea en su respuesta a la solicitud de resolución preliminar deben desestimarse. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se incluyó ningún resumen del fundamento jurídico de las alegaciones de que se trata. Dado que la solicitud de establecimiento de un grupo especial claramente limitó las alegaciones de la Unión Europea respecto de las dos obligaciones específicas relativas a los gastos administrativos,

de venta y de carácter general, China evidentemente limitó la preparación de su defensa a estas obligaciones específicas. Esto impidió que China incluyera en su primera comunicación escrita argumentos sobre otras obligaciones. La falla de una exposición del fundamento de derecho de la reclamación con respecto a las demás alegaciones planteadas por la Unión Europea en su primera comunicación escrita no solo dio origen a un perjuicio para China. Como resultado de dicha falta, la solicitud de establecimiento de un grupo especial tampoco cumplió su función de informar a los terceros sobre el fundamento de la reclamación e impidió a los Miembros de la OMC que evaluaran la cuestión de si tenían un interés sustancial en la cuestión sometida a consideración del Grupo Especial.

13. En su respuesta, la Unión Europea incluye varias alegaciones que no son pertinentes para las cuestiones objeto de la resolución preliminar solicitada. China volverá a aclarar por escrito por qué las alegaciones de la Unión Europea son fácticamente incorrectas. Sin embargo, en esta etapa, China considera que la decisión sobre la resolución preliminar debe centrarse en la cuestión de procedimiento de que se trata y no en las sorprendentemente confusas inexactitudes sustantivas postuladas por la Unión Europea.

ANEXO C-3**RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE CHINA****1. LA DETERMINACIÓN EFECTUADA POR EL MOFCOM DE LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS, DE VENTA Y DE CARÁCTER GENERAL Y SU COMPATIBILIDAD CON LOS PÁRRAFOS 2, 2.1, 2.1.1 Y 2.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

1. Las comunicaciones presentadas por la Unión Europea durante las actuaciones del Grupo Especial no han aclarado qué alegaciones plantea exactamente la Unión Europea, cómo se relacionan entre sí dichas alegaciones y cuáles argumentos se relacionan con cuáles alegaciones. La total falta de claridad y precisión en relación con la manera en que la Unión Europea formula sus alegaciones en su primera comunicación escrita tiene, en cualquier caso, importancia limitada para la presente diferencia, dado el alto nivel de precisión y claridad de las alegaciones incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, en la que se limitan expresamente las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de los párrafos 2, 2.1, 2.1.1, y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping a las alegaciones de que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general "no reflejan los registros y los datos reales". Esto se desprende aún más claramente de la utilización de la expresión "en particular".

2. En consecuencia, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea, en palabras del Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, "es clara y no adolece de falta de concreción: es evidente que guarda absoluto silencio sobre la cuestión de si" las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, por ejemplo, se basan en datos relacionados con "la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales". Por tanto, es "insuficiente a juzgar por sus propios términos, para proporcionar el fundamento que busca" la Unión Europea.¹

3. Hay dos alegaciones comprendidas en el mandato del Grupo Especial. En primer lugar, la Unión Europea alega que las cuantías por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general utilizadas por el MOFCOM para determinar el valor normal reconstruido del grado B de SMST no se "basan en datos reales". China no considera que pueda razonablemente ponerse en duda que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general utilizadas por el MOFCOM "tengan por fundamento" los costos de producción o "se basen en" ellos. Tampoco puede ponerse en duda que estos costos de producción sean reales. En consecuencia, queda claro que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general utilizados por el MOFCOM para determinar el valor normal reconstruido del grado B de SMST se "basar[on] en" el costo de producción y, en consecuencia, en "datos reales".

4. La cuestión de si los coeficientes utilizados también son o no datos reales no es pertinente, ya que en cualquier caso la cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general se "bas[ó] en" datos reales. El párrafo 2.2 del artículo 2 no exige que la cuantía de los gastos administrativos, de venta y de carácter general sea en sí misma un dato real. No obstante, en aras del orden adecuado, China señala que los coeficientes también constituyen "datos reales". Los coeficientes son "las tasas internas utilizadas por SMST al preparar los cálculos de precio/costo para los pedidos" y SMST los utilizó en sus operaciones diarias y, por consiguiente, son datos relacionados con actos, tuvieron lugar en la práctica, son reales y existían en ese momento. Por lo tanto, los coeficientes son datos reales. El hecho de que se dejara de considerar que las cifras utilizadas para las determinaciones del valor reconstruido se basan en datos reales a partir del momento en que se calcularan con arreglo a coeficientes tendría consecuencias sistémicas injustificadas.

¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.53.

5. En segundo lugar, la Unión Europea parece alegar que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general correspondientes al Grado B en el mercado de la Unión Europea facilitadas por SMST en el cuadro 6-3 no se basan en registros de SMST. El *New Shorter Oxford English Dictionary* define el término "record" (registro) como "[...] *knowledge or information preserved in writing, [...] a written or otherwise permanently recorded account of a fact or event [...] Also, a document [...] on which such an account is recorded [...]; in pl., a collection of such accounts, documents, etc.*"² ([...] conocimiento o información conservados por escrito, [...] informe escrito o registrado de otra forma permanente de un hecho o acontecimiento [...]) También, documento [...] en que ese informe se registra [...]; en plural, una colección de tales informes, documentos, etc.). Los costos y coeficientes de producción claramente forman parte de los registros de SMST en este sentido.

2. LA DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA DE DUMPING FORMULADA POR EL MOFCOM CON RESPECTO A LAS VENTAS DEL GRADO C DE SMST Y SU COMPATIBILIDAD CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

6. Acorde con su práctica, el MOFCOM utilizó los tipos de productos (o "conjuntos de transacciones") propuestos por el exportador para minimizar la necesidad de realizar ajustes por utilización. Además, el MOFCOM pidió a los exportadores que formularan solicitudes de ajustes fundamentadas para que se tuviera en cuenta cualquier diferencia que influyera en la comparabilidad de los precios. Los tipos de productos establecidos por SMST y el hecho de que no fuera en absoluto necesario realizar ajustes, como afirmó SMST, fueron los dos parámetros en que se basó el MOFCOM para garantizar una comparación equitativa. SMST no solicitó en ningún momento de la investigación que se modificaran los tipos de producto (o el "conjunto de transacciones") utilizados para determinar el valor normal. Asimismo SMST nunca solicitó ajuste alguno. Suponiendo que las diferencias físicas afectarían a la comparabilidad de los precios, SMST no cumplió su obligación de "presentar solicitudes motivadas de que se "tengan debidamente en cuenta" -mediante ajustes o de otro modo- determinadas diferencias y a que en sus solicitudes demuestren que hay una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios".³ Por el contrario, el MOFCOM cumplió plenamente su obligación de garantizar una comparación equitativa. En el asunto *CE - Calzado (China)* se abordó una alegación muy similar y las constataciones formuladas en ese asunto demuestran que en la presente diferencia no puede constatarse infracción alguna del párrafo 4 del artículo 2.

7. Esto es cierto, incluso suponiendo que SMST demostrara que las diferencias físicas identificadas durante la investigación afectaron a la comparabilidad de los precios. Además, en cualquier caso, SMST no demostró que estas diferencias físicas afectarían a la comparabilidad de los precios. SMST demostró la existencia de diferencias físicas (es decir, diferencias en el diámetro exterior). Sin embargo, ni siquiera intentó demostrar que estas diferencias afectan a la comparabilidad de los precios. La Unión Europea no puede señalar una sola prueba presentada por SMST que demuestre una repercusión en la comparabilidad de los precios (que es una consideración distinta de la diferencia de precios).

3. LA DETERMINACIÓN DEL MARGEN DE DUMPING DE SMST FORMULADA POR EL MOFCOM ES COMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 6 Y EL PÁRRAFO 7 DEL ANEXO I, Y CON EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 Y LOS PÁRRAFOS 3 Y 6 DEL ANEXO II DEL ACUERDO ANTIDUMPING

8. El supuesto problema del doble cómputo no existe y, en consecuencia, las alegaciones presentadas por la Unión Europea carecen de cualquier fundamento fáctico. En todo caso, en el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping no se establece ninguna obligación de que la autoridad investigadora acepte informaciones, y menos aún alegaciones, que se le presenten durante la visita de verificación. El párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping se refieren a la situación en la que las determinaciones se formulan sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. El MOFCOM simplemente no se basó en ningún supuesto doble cómputo y, por tanto, no hizo ninguna determinación sobre la base de los supuestos hechos de que se tenía conocimiento.

² *New Shorter Oxford English Dictionary*, Prueba documental CHN-15, volumen II, página 2506.

³ Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.278.

9. Además, al no existir un doble cómputo, la supuesta infracción de procedimiento no tuvo ningún efecto desfavorable en la Unión Europea, ni habría podido tenerlo, ya que no hay ningún caso de anulación o menoscabo de los derechos de la Unión Europea. Los hechos del presente asunto refutan la presunción de anulación o menoscabo establecida en el párrafo 8 del artículo 3 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD).

4. ALEGACIONES RELATIVAS AL EXAMEN DE SUBVALORACIÓN DE PRECIOS EFECTUADO POR EL MOFCOM

4.1 La compatibilidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping del examen efectuado por el MOFCOM de subvaloración de precios por las importaciones del grado C

10. Si bien la constatación de la existencia de similitud formulada por el MOFCOM no implica necesariamente que cada una de las mercancías incluidas en el conjunto de mercancías nacionales sea "similar" a cada una de las mercancías incluidas en el ámbito del producto considerado⁴, sí implica que existe una "similitud" entre el grado incluido en el conjunto de mercancías nacionales que expresamente se ha constatado que es "similar" al grado correspondiente incluido en el alcance del producto considerado. En el presente asunto esto es aún más evidente, en vista de la constatación del MOFCOM de que los correspondientes grados son "básicamente idénticos" y "sustituibles". El hecho de que los reclamantes no impugnaran las constataciones formuladas por el MOFCOM con respecto a la relación de competencia en el marco del párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping da lugar a que este aspecto carezca de pertinencia en el marco del párrafo 2 del artículo 3. El Japón y la Unión Europea deben dar por sentada la relación de competencia entre el grado C producido en el país y el grado C importado.

11. Además, el MOFCOM analizó detenidamente la relación de competencia entre los grados importados y los grados correspondientes producidos en el país. Este examen se incluyó en la determinación definitiva al abordar la determinación del producto similar, en relación con lo cual las partes interesadas lógicamente plantearon esta cuestión. Obviamente, "en la solución de diferencias, un Miembro puede defender la compatibilidad de una determinación antidumping o en materia de derechos compensatorios sobre la base de la totalidad de la determinación".⁵ En vista de la ausencia total de cualquier análisis de las constataciones del MOFCOM, está claro que los reclamantes no han establecido ninguna presunción *prima facie*.

12. Teniendo en cuenta lo anterior, en la presente diferencia no puede formularse ninguna constatación de que el MOFCOM no haya establecido debidamente la relación de competencia entre el grado C importado y el grado C producido en el país. Esto es independiente de la cuestión de si los Grupos Especiales consideran o no que debería haber una "fuerza explicativa" o que una diferencia de precios siempre constituirá un efecto. A este respecto, como se ha abordado en comunicaciones anteriores, China considera que el párrafo 2 del artículo 3 permite que una autoridad investigadora constate (o presuma de manera concluyente) la existencia de subvaloración de precios en caso de que los precios de las importaciones objeto de dumping sean inferiores a los precios internos comparables. No es necesario realizar ningún examen adicional del "efecto" ya que la subvaloración de precios es en sí misma un efecto. Un elemento importante que refleja el carácter manifiestamente irrazonable de la interpretación de los reclamantes es que se hace caso omiso de la naturaleza intrínsecamente diferente de un examen de la existencia de subvaloración de precios y un examen de la existencia de reducción de los precios o contención de su subida.

13. Los reclamantes se basan además en la alegación de que las ventas del grado C eran "transacciones atípicas". Sin embargo, el Japón y la Unión Europea no aportan ninguna prueba de la naturaleza supuestamente "atípica" de las ventas del grado C y, por tanto, no demuestran sus alegaciones. Además, la naturaleza atípica de las ventas puede ser pertinente desde la perspectiva de la oferta, pero eso no sucede desde la perspectiva de la demanda (con respecto al cliente al

⁴ Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.65.

⁵ Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Madera blanda VI*, párrafo 7.136; *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, nota 264.

adoptar sus decisiones de compra). Asimismo, el párrafo 2 del artículo 3 no ofrece ninguna orientación metodológica sobre cómo considerar los efectos en los precios.⁶

4.2 La compatibilidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping del examen general efectuado por el MOFCOM de subvaloración de precios por las importaciones del producto considerado

14. El MOFCOM constató una correlación de precios entre los diferentes grados que conforman el producto considerado y el producto nacional similar. Sobre esta base, el MOFCOM constató que el grado A no debería excluirse del ámbito del producto considerado. La correlación de precios y el efecto de las importaciones del grado B y el grado C a precios que daban lugar a subvaloración en los precios del grado A es una cuestión de economía elemental. Para que las importaciones objeto de dumping tengan un efecto en los precios de los productos similares, las importaciones objeto de dumping deben poder sustituir a los productos nacionales similares. Con respecto al examen general de la subvaloración de precios efectuado por el MOFCOM en el asunto que nos ocupa, la pregunta pertinente es, en consecuencia, si los grados de alta gama (Grado B y Grado C) pueden o no sustituir al grado de baja gama (Grado A). La posibilidad de sustitución de los grados de baja gama por los grados de alta gama de los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones es evidente y las partes interesadas, incluidos los exportadores, hicieron referencia a ella durante la investigación.

15. Por lo tanto, no puede constatarse ninguna infracción de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto al examen general de subvaloración de precios efectuado por el MOFCOM. Esto es independiente de la cuestión de si los efectos en los precios deben o no examinarse respecto del producto similar "en su conjunto", como alegan el Japón y la Unión Europea. En cualquier caso, la interpretación jurídica del Japón y la Unión Europea y su recurso a los efectos en los precios del producto similar "en su conjunto" son erróneos, como se explicó detenidamente en las comunicaciones anteriores de China.

5. COMPATIBILIDAD CON LOS PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL MOFCOM DE LA REPERCUSIÓN SOBRE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

16. La subvaloración de precios por las importaciones del grado B y el grado C tuvieron un efecto en los precios del grado A producido en el país, dada la posibilidad de sustitución y la consiguiente correlación de precios entre estos tres grados. En consecuencia, carece de pertinencia respecto de la cuestión de si la evaluación de la repercusión debía realizarse sobre cualquier base distinta de la de centrarse en la rama de producción nacional en su conjunto y/o debía ir acompañada de explicaciones adicionales en caso de que los efectos en los precios se consideraran grado por grado. Esto se debe a que las circunstancias que supuestamente habrían dado lugar a esas indagaciones adicionales simplemente no están presentes en el asunto que nos ocupa.

17. En todo caso, cualquier supuesta clase de "selectividad" del enfoque del MOFCOM lógicamente tiene origen en las prescripciones expresas de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping, y no en un sesgo o intento de incrementar artificialmente las posibilidades de maximizar una constatación positiva de existencia de daño. El MOFCOM examinó la existencia de subvaloración de precios grado por grado, en consonancia con la obligación que le corresponde en virtud del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de garantizar la comparabilidad de los precios comparados. En su evaluación de la repercusión, el MOFCOM se centró en la repercusión sobre la rama de producción nacional en su conjunto, de manera compatible con la obligación que le corresponde en virtud del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El MOFCOM de ninguna manera determinó su enfoque "en función de qué enfoque maximizaría la posibilidad de constatar la existencia de daño a la rama de producción nacional". Este enfoque se ajustaba además a la progresión lógica de la indagación que desemboca en la decisión definitiva de la autoridad investigadora sobre si las importaciones objeto de dumping causan o no daño a la rama de producción nacional.

⁶ Véanse por ejemplo los informes de los Grupos Especiales, *CE - Accesorios de tuberías*, párrafo 7.292; *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.328.

18. Por las razones explicadas en la primera comunicación escrita de China, la evaluación por el MOFCOM de la magnitud del margen de dumping fue suficiente a los efectos del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el MOFCOM constató debidamente que la rama de producción nacional sufrió daño. Por último, el MOFCOM efectivamente garantizó la fuerza explicativa, en la medida exigida. Esto es cierto incluso en el marco de la interpretación errónea del Japón. La explicación de China a este respecto no es un "intento *post hoc*", sino que se extrajo de la propia determinación definitiva.

6. LA COMPATIBILIDAD CON LOS PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING DE LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE RELACIÓN CAUSAL FORMULADA POR EL MOFCOM

19. El MOFCOM progresó lógicamente en su indagación: tras formular constataciones relativas al ámbito del producto y el producto similar pasó al examen de los efectos en los precios y a la evaluación de la repercusión, por último, llegó a esta conclusión definitiva en el marco del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

20. Al evaluar la repercusión de la subvaloración de precios sobre la rama de producción nacional, el MOFCOM se basó en la elevada participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping. Esto, no obstante, no implica que el MOFCOM se haya basado en un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping en el marco del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping para constatar la existencia de una relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3. En efecto, debe hacerse una distinción entre la conclusión del MOFCOM de que no hubo ningún aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping en el marco del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el recurso del MOFCOM al hecho de que las importaciones objeto de dumping tuvieran una elevada participación en el mercado en el sentido del párrafo 5 del artículo 3. El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping indudablemente permite que una autoridad investigadora atribuya importancia al volumen de las importaciones en este contexto. Confirman también la pertinencia del enfoque del MOFCOM las constataciones del Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Accesorios de tubería*.⁷

21. Una constatación de que las importaciones disminuyeron no obliga a la autoridad investigadora a concluir que la rama de producción nacional no ha sufrido ningún daño importante ni que cualquier daño sufrido por la rama de producción nacional no pudiera ser causado por las importaciones sujetas a investigación. Además, la presente situación parece ser un ejemplo clásico de un caso en el cual puede constatarse que existe una relación causal, a pesar de no existir un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping.

22. El análisis de la no atribución efectuado por el MOFCOM fue compatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Las explicaciones dadas por el MOFCOM constituyen "explicaciones válidas sobre la naturaleza y medida de los efectos perjudiciales"⁸ de la reducción del consumo aparente. Las alegaciones de los reclamantes no prosperan en relación con la falta de pertinencia de las tendencias de la demanda interna del grado A. El Grado B y el grado C pueden sustituir al Grado A. Por lo tanto, la demanda del grado A es obviamente una consideración pertinente.

23. Además el MOFCOM llegó a la conclusión razonable de que los efectos de la expansión de la capacidad no eran suficientes para romper el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante.

7. OTRAS ALEGACIONES

24. Con respecto a las alegaciones planteadas por el Japón y la Unión Europea en relación con la tasa para todos los demás, China considera que cumplió todas sus obligaciones a este respecto. En relación con las alegaciones consiguientes planteadas por la Unión Europea, China señala que las supuestas infracciones en que se basan estas alegaciones son inexistentes. En cualquier caso, la Unión Europea discrepa de los "hechos de que se ten[ía] conocimiento" concretos que sirvieron de base. Esta es una cuestión que debería evaluarse en el marco del párrafo 7 del Anexo II, la única disposición que se ocupa de la calidad sustantiva de los "hechos de que se tenga

⁷ Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.277.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Carne de cordero*, párrafo 186.

conocimiento" que sirven de base. No se formula ninguna alegación al amparo de esta disposición. En la medida que la Unión Europea solicita al Grupo Especial que constate una infracción como consecuencia de cualquier supuesta infracción de procedimiento, China señala que precisamente porque "es característico de una alegación de procedimiento que no se conozcan cuáles puedan ser en última instancia las consecuencias sustantivas de subsanar el efecto procedimental", una alegación de procedimiento no puede dar lugar a una constatación consiguiente de existencia de una infracción sustantiva.

25. China ha demostrado de manera considerablemente detallada que sus documentos de divulgación y su determinación definitiva son compatibles con las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 4 y 9 del artículo 6 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. Con respecto al método de cálculo, China considera que el texto del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping es claro, en el sentido de que solo abarca los "hechos esenciales" y no abarca el razonamiento. En el contexto del párrafo 9 del artículo 6, un "método de cálculo" forma parte del razonamiento de la autoridad investigadora y no constituye un hecho en ningún caso. El Japón parece admitir que el método de cálculo "no es totalmente diferente de la interpretación jurídica". Esto supone que el método de cálculo no está comprendido en el concepto de "hecho", ya que los hechos no "se superponen en absoluto a la interpretación jurídica". La posición de la Unión Europea de que las inferencias extraídas de los hechos que sirvieron de base pueden aun así constituir "hechos" a los efectos del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se contradice con las constataciones del Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Salmón (Noruega)*, en las que se describió un "hecho" como "[a] thing assumed or alleged as a basis for inference" ("lo que se supone o alega como base de una inferencia").⁹ El párrafo 9 del artículo 6, en consecuencia, solo abarca el fundamento fáctico de la inferencia, y no las inferencias en sí mismas.

26. El trato dispensado por el MOFCOM a la información confidencial presentada por los solicitantes fue compatible con las obligaciones que corresponden a China en virtud de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. A este respecto, el Acuerdo Antidumping no impone a la autoridad investigadora ninguna obligación de explicar por qué considera que el trato confidencial se justifica. Además, tanto el Japón como la Unión Europea se equivocan al alegar que se habría abordado de manera suficiente la posible perturbación de las actividades comerciales de los terceros no revelando sus nombres. Ese enfoque no habría atendido a las preocupaciones de los solicitantes ni de los terceros en cuestión sobre la divulgación total de los cuatro apéndices de que se trata, lo que es evidente a tenor de los términos de la solicitud de trato confidencial presentada por los solicitantes.

27. Los solicitantes proporcionaron resúmenes no confidenciales detallados y adecuados de los cuatro apéndices en cuestión, en los que se explica el contenido de los informes y se incluyen información y datos. Con respecto a los demás 32 apéndices adicionales de las pruebas complementarias presentadas por los solicitantes el 1º de marzo de 2012, se proporciona una descripción de la información que allí figura. También se expone por qué no era posible resumir el contenido de esos apéndices, debido a consideraciones de confidencialidad con respecto a los secretos comerciales.

8. CONCLUSIÓN

28. Por las razones expuestas en sus comunicaciones, China solicita al Grupo Especial que entienda en el asunto DS454 y el Grupo Especial que entienda en el asunto DS460 que rechacen en su totalidad las alegaciones del Japón y la Unión Europea, respectivamente, y constaten que las determinaciones formuladas por el MOFCOM en la investigación correspondiente fueron plenamente compatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

⁹ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.805.

ANEXO C-4**RESUMEN DE LAS DECLARACIONES DE CHINA EN
LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL****1. EXAMEN GENERAL DE LA SUBVALORACIÓN DE PRECIOS REALIZADO POR EL MOFCOM**

1. La utilización del artículo indefinido en relación con el concepto de "producto similar" en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 confirma la compatibilidad con la normativa de la OMC del examen efectuado por el MOFCOM de la subvaloración de precios por grados. En lo que respecta al recurso de los reclamantes al artículo definido antes de la expresión "mercado interno", el párrafo 1 del artículo 3 no hace referencia al efecto de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno, sino al efecto en los *precios* en ese mercado interno. La referencia a "el" mercado interno aclara que estos "precios" a los que se hace referencia en la versión inglesa mediante un artículo indefinido deben relacionarse con "el" mercado interno de productos similares. La interpretación de China también está en consonancia con la función que cumple el examen de la existencia de subvaloración de precios en la progresión lógica de la indagación que desemboca en una posible constatación positiva de la existencia de daño causado por las importaciones objeto de dumping. El examen realizado en el marco del párrafo 2 del artículo 3 debe permitir a la autoridad investigadora comprender la subvaloración que tiene lugar y la frecuencia y la magnitud de esa subvaloración. Esto le permitirá hacer que su indagación prosiga lógicamente y desemboque en una evaluación del alcance de la repercusión de la subvaloración de precios sobre la rama de producción nacional en el marco del párrafo 5 del artículo 3, teniendo en cuenta la naturaleza del daño que se constate que existe de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3.¹

2. Incluso suponiendo que, de alguna manera, en el marco del párrafo 2 del artículo 3, una autoridad investigadora estaría obligada a constatar la subvaloración de precios del producto similar en su conjunto (lo que no es el caso), no puede constatar la existencia de una infracción en el asunto que nos ocupa, debido a la posibilidad de sustitución del grado A por el grado B y/o el grado C y la consiguiente correlación entre los precios. El propio exportador japonés SMI hizo referencia varias veces a la posibilidad de sustitución, así como al hecho real de la sustitución.

2. EL EXAMEN DE LA SUBVALORACIÓN DE PRECIOS EN RELACIÓN CON EL GRADO C REALIZADO POR EL MOFCOM

3. Cualquier diferencia de precios que se constate entre productos comparables constituirá subvaloración de precios a los efectos del párrafo 2 del artículo 3 y será un efecto en sí misma. El texto del párrafo 2 del artículo 3 respalda esa posición; es decir, para constatar la existencia de subvaloración de precios es suficiente constatar una diferencia de precios entre productos comparables.

4. El Japón y la Unión Europea interpretan las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto China - Acero magnético de grano orientado aisladamente de las restricciones señaladas por el Órgano de Apelación. El Órgano de Apelación constató expresamente que, en el caso de la subvaloración de precios, la indagación relativa al "efecto" consiste en una comparación entre los precios -"que se haga una comparación entre unos y otros"- sin necesidad de una indagación ulterior. Incluso suponiendo que realmente debiera hacerse una indagación adicional en cuanto al "efecto" (lo que no es el caso), los argumentos en que se basan los reclamantes no pueden dar lugar a una constatación de infracción, debido a la evaluación exhaustiva realizada por el MOFCOM de la relación de competencia en su evaluación del producto similar.

5. China no alega que una constatación de similitud supone que cada una de las mercancías incluidas en el conjunto de mercancías nacionales sea 'similar' a cada una de las mercancías incluidas en el ámbito del producto considerado. Más bien, China afirma que una constatación expresa de similitud entre los grados importados y sus correspondientes grados nacionales supone que el grado C nacional es "similar" y, por lo tanto, compite con el grado C importado.

¹ Informe del Grupo Especial, CE - Accesorios de tuberías, párrafo 7.277.

Los productos cuyos precios son comparables a los efectos del párrafo 2 del artículo 3 son un subconjunto de productos similares. Los productos similares son, a su vez, un subconjunto de los productos competidores, como constató el Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas*. China, en consecuencia, no aduce que una constatación de que los productos son "similares" siempre será suficiente para garantizar la comparabilidad de los precios, como los reclamantes intentan aducir en su descripción de los argumentos de China. Sin embargo, en la medida que los reclamantes consideran que en la presente diferencia no era posible comparar los precios de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, esta alegación en realidad se basa en la supuesta falta de relación de competencia. Dada la constatación específica de similitud entre el grado C nacional y el grado C importado, no puede considerarse que estos no sean comparables a los efectos del párrafo 2 del artículo 3 debido a una supuesta inexistencia de una relación de competencia.

3. DATOS SOBRE GASTOS ADMINISTRATIVOS, DE VENTA Y DE CARÁCTER GENERAL PARA EL VALOR NORMAL CORRESPONDIENTE AL GRADO B DE SMST

6. En relación con la cuestión del mandato, China no discrepa de la Unión Europea sobre el hecho de que no cite el texto completo de las disposiciones pertinentes. Más bien, China discrepa de la Unión Europea sobre su intento de plantear alegaciones adicionales tras haber limitado expresamente su solicitud de establecimiento de un grupo especial a la supuesta incompatibilidad en relación con dos obligaciones específicas.

7. La falta de pertinencia de la distinción artificial hecha por la Unión Europea entre la referencia a los "datos reales" que figura en el párrafo 2.2 del artículo 2 y la referencia a las "cantidades reales" del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 se desprende claramente de las constataciones del Grupo Especial que entendió en ese asunto (*CE - Ropa de cama*).² La Unión Europea tergiversa además las constataciones del Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativa al acero resistente a la corrosión*, si bien los paralelismos entre ambos asuntos son notables³: aunque las dos alegaciones -respecto de los datos reales y el curso de operaciones comerciales normales- pueden tener el mismo fundamento jurídico -el párrafo 2.2 del artículo 2- la Unión Europea limitó expresamente su solicitud de establecimiento de un grupo especial a la prescripción relativa a los datos reales. El Grupo Especial que entendió en esa diferencia también declaró que "no consideramos necesario examinar la cuestión del perjuicio ocasionado a los Estados Unidos por cualquier supuesta "falta de concreción" de la solicitud de establecimiento del grupo especial".⁴ Además, la Unión Europea reprocha a China haber supuestamente divulgado el contenido de las consultas. Además de estar en contradicción con la jurisprudencia establecida, es la propia primera comunicación escrita de la Unión Europea la que menciona varias veces que China divulgó la cifra exacta y la fuente durante las consultas.

8. Con respecto a las alegaciones comprendidas en el mandato del Grupo Especial, el párrafo 2.2 del artículo 2 exige que los gastos administrativos, de venta y de carácter general "se bas[en] en" datos reales. No puede cuestionarse seriamente que los gastos administrativos, de venta y de carácter general utilizados por el MOFCOM en realidad "se funda[n]", "está[n] apoyad[os]" sobre o "está[n] sostenid[os] por" los costos de producción.⁵ Tampoco puede ponerse en duda que estos costos de producción son "reales", dado que "existían en los actos o los hechos" y "existían en ese momento".

4. COMPARACIÓN EQUITATIVA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING RESPECTO DEL GRADO C DE SMST

9. La Unión Europea alega que en las circunstancias del presente asunto, sin ninguna prueba de la repercusión sobre la comparabilidad de los precios y al no haberse presentado ninguna solicitud para que lo haga, la autoridad investigadora debe modificar espontáneamente los tipos de producto utilizados. En particular, la Unión Europea alega que cuando "un exportador ha presentado pruebas de diferencias en las características físicas y los precios, una autoridad

² Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.99.

³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.53.

⁴ Informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.53.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 163.

investigadora" debe modificar los tipos de producto para garantizar que los productos vendidos en el mercado interno con diferencias no se utilicen para calcular el valor normal.⁶

10. Al hacer extensivas las constataciones formuladas en el marco del párrafo 2 del artículo 3 a la prescripción de una comparación equitativa prevista en el párrafo 4 del artículo 2, la Unión Europea hace referencia a las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Elementos de fijación*.⁷ Es interesante observar que estas constataciones confirman la discrecionalidad de una autoridad investigadora con respecto al método que sigue para garantizar una comparación equitativa. Las constataciones del Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Calzado* también lo confirman.⁸ En esa diferencia, el Grupo Especial desestimó la posición de que las definiciones de los tipos o "conjunto" de productos debían reflejar "todas las características del producto que puedan haber influido en la comparabilidad de los precios". China considera que la utilización de los tipos de productos presentados por SMST es un elemento importante al determinar el cumplimiento por el MOFCOM del párrafo 4 del artículo 2. China, sin embargo, considera efectivamente que no es posible excluir determinados productos del alcance de la investigación sobre la base del párrafo 4 del artículo 2.

11. SMST en ningún momento demostró repercusión alguna de las supuestas diferencias físicas en la comparabilidad de los precios. La Unión Europea parece aducir que una autoridad investigadora debería analizar espontáneamente todos los datos recibidos y realizar varios cálculos para identificar posibles diferencias en los costos de producción, incluso si el exportador no ha señalado a su atención estos datos o los cálculos exigidos. Esto inevitablemente impondría una carga irrazonable a las autoridades investigadoras.

5. OTRAS ALEGACIONES

12. Con respecto a la comunicación sobre la existencia de dumping, no es suficiente que los reclamantes "señalen el hecho de que no divulgan los hechos esenciales". La decisión de los reclamantes de guardar silencio sobre las afirmaciones de China no puede dar lugar a una constatación de infracción, especialmente dado que China refutó estas declaraciones generales en términos concretos. El método de divulgación del MOFCOM efectivamente permitió que las partes interesadas comprendieran cómo se había efectuado el cálculo (véanse, por ejemplo, las observaciones de SMST con respecto a la comunicación preliminar sobre la existencia de dumping (Prueba documental EU-19 (ICC)), párrafos 3 y 4).

13. En relación con la comunicación y la determinación definitiva sobre la existencia de daño, con respecto a estos grados y períodos respecto de los cuales no se hicieron comparaciones de precios al no haber ventas internas o importaciones, no había información sobre diferencias de precios. Por tanto, la información sobre precios de importación no podía haber dado lugar a un resultado contrario en el examen de la existencia de subvaloración de precios. En lo que respecta a la información confidencial que quizá habría debido divulgarse, un resumen no confidencial adecuado puede adoptar la forma "de horquilla no confidencial [de] la diferencia porcentual entre los valores unitarios medios", que es exactamente lo que hizo el MOFCOM en este caso.⁹

14. En cuanto a la utilización por parte del MOFCOM de los hechos de que se tenía conocimiento para calcular la "tasa para todos los demás", el cumplimiento debería evaluarse con respecto a los exportadores existentes en ese momento y no con respecto a exportadores que no existían en el momento en que se adoptaron las medidas y que puedan o no llegar a existir posteriormente. El Japón aduce además por primera vez, en los párrafos 76 a 81 de su segunda comunicación escrita, una infracción del párrafo 7 del Anexo II. A China le preocupa esta alegación, ya que claramente no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

15. China recuerda que el carácter prospectivo del sistema de solución de diferencias de la OMC excluye una sugerencia como la solicitada por la Unión Europea, dado que el párrafo 1 del artículo 19 del ESD simplemente exige que la medida se ponga en conformidad, y no que se subsane algún incumplimiento anterior.

⁶ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 127.

⁷ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, nota 148.

⁸ Informe del Grupo Especial, *CE - Calzado*, párrafos 7.280-7.283.

⁹ Primera comunicación escrita de China, párrafos 685 y 692.

16. Con respecto a varias alegaciones, los reclamantes han desarrollado sus argumentos de diferentes formas y/o efectuado un análisis más detallado que el otro reclamante. En consecuencia, con respecto a esas alegaciones, China considera apropiado que las constataciones de cada uno de los Grupos Especiales se expongan por separado, teniendo en cuenta que corresponde a cada reclamante establecer por separado una presunción *prima facie*.

ANEXO D**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo D-1	Declaración de la República de Corea en calidad de tercero	D-2
Anexo D-2	Declaración del Reino de la Arabia Saudita en calidad de tercero	D-4
Anexo D-3	Declaración de Turquía en calidad de tercero	D-8
Anexo D-4	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	D-13

ANEXO D-1**DECLARACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COREA EN CALIDAD DE TERCERO**

1. En nombre de la República de Corea, desearía en primer lugar expresar mi sincero agradecimiento a los integrantes del Grupo Especial por ofrecernos la oportunidad de presentar nuestra opinión sobre las cuestiones que, a nuestro juicio, son importantes en este asunto. El presente asunto antidumping plantea algunas cuestiones serias respecto del procedimiento de las investigaciones antidumping, que pueden afectar los derechos de los exportadores a la defensa y, en último término, las determinaciones definitivas de las autoridades. Esperamos que el Grupo Especial nos oriente en este asunto con sabiduría sobre el modo en que las autoridades investigadoras deben llevar a cabo sus investigaciones antidumping.

2. Corea desearía plantear, entre otras, las siguientes dos cuestiones: 1) ¿cuándo pueden las autoridades investigadoras determinar el margen de dumping sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento para todas las demás empresas?; y 2) ¿cuándo se traslada de las autoridades investigadoras a los exportadores la carga probatoria con respecto a la obligación de realizar una comparación equitativa, prevista en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping? Corea abordará estas dos cuestiones en ese orden.

¿Cuándo pueden las autoridades investigadoras determinar el margen de dumping sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, en virtud del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, para todas las demás empresas?

3. La Unión Europea alegó que los hechos de que se tenga conocimiento pueden utilizarse para calcular la tasa correspondiente a todos los demás siempre que se hagan esfuerzos para tratar de encontrar otras empresas o especificar las consecuencias de no facilitar información. Corea coincide con la Unión Europea en que, para utilizar los hechos de que se tenga conocimiento en el cálculo del margen de dumping, se deben cumplir determinadas condiciones en el marco del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

4. Asimismo, Corea desearía destacar que el margen de dumping para aquellas empresas que se mostraron dispuestas a ser investigadas pero fueron excluidas del grupo de muestra, de conformidad con lo previsto en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, debería calcularse con arreglo al párrafo 4 del artículo 9 de dicho Acuerdo.

5. Confiamos en que el Grupo Especial pueda aclarar los requisitos que deben cumplir las autoridades para calcular el margen de dumping a partir de los hechos de que se tenga conocimiento, así como las empresas a las que podrían aplicarse dichos márgenes.

¿Cuándo se traslada de las autoridades investigadoras a los exportadores la carga de la prueba o la obligación de realizar una comparación equitativa, de conformidad con lo previsto en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping?

6. La Unión Europea alega que al calcular el valor normal para el modelo de producto C conforme al cuadro 1 de la página 4 de su primera comunicación escrita, China tuvo en cuenta el valor de las mercancías que eran diferentes a las mercancías vendidas para exportación a China. China responde que, aunque es cierto que en virtud de párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping la obligación de garantizar una comparación equitativa corresponde a las autoridades investigadoras y no a los exportadores, estos últimos también desempeñan una función importante en el proceso y, dado que SMST no planteó ninguna cuestión relativa a los precios entre el producto C y las mercancías comparadas incorrectamente, no cabe considerar que las autoridades investigadoras hayan infringido el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7. Según la Unión Europea, las mercancías comparadas son mucho más delgadas que el producto C, y sus usos son diferentes. Mientras que el producto C se utiliza en un sistema primario de calderas, las mercancías comparadas incorrectamente no se pueden utilizar en un sistema primario de calderas, sino que se emplean más bien en sistemas secundarios, como los de medición de temperaturas o control de válvulas.

8. Creemos que la carga de garantizar una comparación equitativa, prevista en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, no se traslada a los exportadores simplemente porque estos no alegaron que existiera una diferencia de precios entre el producto exportado y el producto considerado por las autoridades para el cálculo del valor normal. En particular, en la última frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se estipula que las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.

9. En este asunto todas las partes coinciden que en SMST ha alegado que existe una diferencia en las características físicas entre el producto exportado y el producto considerado para el cálculo del valor normal. Si dicha alegación fáctica se planteó en el momento de la investigación, y dio lugar a que una autoridad investigadora tuviera dudas sobre la cuestión de la comparación equitativa, la autoridad investigadora debía haber proseguido la evaluación para determinar si el producto elegido para la comparación era apropiado, y, en caso de no ser así, no se podría considerar que la autoridad investigadora haya cumplido su obligación de realizar una comparación equitativa, conforme a lo previsto en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

10. Esperamos que el Grupo Especial nos proporcione un criterio que pueda aplicarse para determinar en qué momento la obligación de las autoridades investigadoras de realizar una comparación equitativa en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se traslada a los exportadores.

ANEXO D-2**DECLARACIÓN DEL REINO DE LA ARABIA SAUDITA EN CALIDAD DE TERCERO****I. INTRODUCCIÓN**

1. Gracias, señor Presidente y miembros del Grupo Especial. El Reino de la Arabia Saudita desea aprovechar la oportunidad para exponer sus opiniones acerca de la interpretación adecuada del Acuerdo Antidumping. En particular, el Reino de la Arabia Saudita abordará: i) la utilización de los costos registrados en el cálculo del margen de dumping; ii) la obligación de realizar una "comparación equitativa"; y iii) la "progresión lógica" de la determinación de la existencia de daño.

II. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA ESTÁ OBLIGADA A ACEPTAR LOS COSTOS REGISTRADOS POR EL EXPORTADOR, SALVO EN CIRCUNSTANCIAS LIMITADAS

2. En primer lugar, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping impone a la autoridad investigadora la "obligación positiva"¹ de utilizar los costos registrados por el exportador con sujeción *únicamente* a las dos condiciones establecidas en esa disposición. Los costos de los exportadores no se pueden rechazar por ningún otro motivo, y los Grupos Especiales han sostenido sistemáticamente que la autoridad investigadora tiene que utilizar los costos registrados si se cumplen esas dos condiciones.² La obligación atañe exclusivamente a la autoridad investigadora y se aplica al párrafo 2 del artículo 2 en su conjunto.

3. Las dos condiciones figuran en la primera oración del párrafo 2.1.1 del artículo 2. La primera condición es que los registros del exportador estén "en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador".

4. La segunda condición es que esos registros "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado". Esta condición se cumple cuando hay una relación suficientemente estrecha entre el costo registrado y el costo real que tiene para la empresa la producción y venta del producto en cuestión.³ La frase "reflejen razonablemente" no permite que la autoridad investigadora sustituya el registro de los costos del exportador por su preferencia subjetiva, así como tampoco que ponga en cuestión si los costos registrados son "razonables". Antes bien, "el criterio para determinar si se puede utilizar un gasto en el cálculo del 'costo de producción'" es sencillamente "si dicho gasto está 'asociado a la producción y venta' del producto similar".⁴ De ahí que, por ejemplo, el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* haya afirmado que no hay apoyo en el texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 para concluir que para que "se cumplan los requisitos de dicho párrafo es necesario que [los costos] refleje[n] el *valor de mercado* de esos [costos]"; para aceptar esta premisa "sería necesario que [el Grupo Especial] introduj[era] en el texto palabras que no figuran en él".⁵

III. UNA "COMPARACIÓN EQUITATIVA" EXIGE QUE EL PRECIO DE EXPORTACIÓN Y EL VALOR NORMAL CORRESPONDIENTE SEAN COMPARABLES

5. Además, la prescripción relativa a la "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping obliga a la autoridad investigadora a garantizar la comparabilidad entre el precio de exportación y el valor normal del producto investigado. El Reino de la Arabia Saudita desea someter a consideración del Grupo Especial varios aspectos de la "comparación" exigida.

¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.237.

² Véanse, por ejemplo, los informes del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.483, y *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.23.

³ Informe del Grupo Especial, *Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía*, párrafos 7.393 y 7.423; véase también el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.483.

⁴ Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.483.

⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.321 y nota 446 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *India - Restricciones cuantitativas*, párrafo 94). (las cursivas figuran en el original)

6. En primer lugar, para asegurarse de que una comparación de precios sea "equitativa" hace falta definir adecuadamente el "producto similar". El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige que la determinación de la existencia de dumping sea una comparación entre el precio de exportación y el precio interno de un "producto similar". En el párrafo 6 del artículo 2 se define el "producto similar" como "un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado". Las frases "igual en todos los aspectos" y "muy parecidas" ponen de manifiesto que los valores ajustados que sirvan de base para la determinación de la existencia de dumping deberían apartarse lo menos posible de los precios reales en los mercados en cuestión.

7. En segundo lugar, el "valor normal" debe ser específico del producto exportado y corresponder a sus características únicas como producto y desde el punto de vista de los precios. Al definir el dumping de un producto exportado, el párrafo 1 del artículo 2 hace referencia a "su" valor normal; el párrafo 4 del artículo 2 menciona dos veces "el" valor normal. El empleo sistemático del posesivo o del artículo definido al hacer referencia al "valor normal" es deliberado: el Acuerdo Antidumping exige que la autoridad investigadora determine el valor normal, de un "producto similar" en concreto, que refleje en la mayor medida posible las características y la estructura de precios únicas del producto exportado en concreto.

8. En tercer lugar, la comparación prevista en el párrafo 4 del artículo 2 es una comparación entre dos valores que se definen recíprocamente. Ello se desprende del texto del artículo 2: la determinación de la existencia de dumping exige la "comparabilidad de los precios". Aunque esta expresión denota un concepto unitario, al igual que "comparación equitativa", el empleo sistemático de los términos "comparabilidad" o "comparable" junto con "precio(s)" resulta significativo.

9. El artículo 2 insiste una y otra vez en la comparabilidad de dos valores interrelacionados. En el párrafo 1 de dicho artículo se define el dumping como la situación en que el precio de exportación de un producto es "menor que el precio comparable" de un producto similar que se consume en el mercado interno del exportador. El párrafo 2 del artículo 2 da a la autoridad investigadora la posibilidad de apartarse de los precios de venta del producto similar en el mercado interno en caso de que "tales ventas no permitan una comparación adecuada", así como de recurrir a una "comparación con un precio comparable del producto similar" que se exporte a un tercer país. La nota 2 se refiere a la necesidad de realizar una "comparación adecuada", y el párrafo 5 del artículo 2, que aborda los envíos a través de un tercer país, subraya la obligación de la autoridad investigadora de basar la determinación de la existencia de dumping en un "precio comparable". Por último, el texto del párrafo 4 del artículo 2, y el hincapié que se hace en la "comparación" a lo largo de dicho párrafo, pone de manifiesto la importancia de garantizar que en el cálculo del dumping se tengan en cuenta todas las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. En virtud de esta labor prescrita por el texto del párrafo 4 del artículo 2, la autoridad investigadora no puede hacer caso omiso de cualquier similitud o diferencia que pudiera influir en la "comparabilidad".

10. Por consiguiente, la jurisprudencia ha establecido que la modificación artificial de los precios de determinadas transacciones de exportación no constituye una "comparación equitativa".⁶ Este principio debería aplicarse igualmente al valor normal, porque tanto este como el precio de exportación influyen en la comparabilidad de los precios, que es el objetivo fundamental del cálculo del dumping. En consecuencia, puede darse una comparación de precios inadmisibles como resultado, por ejemplo, de la utilización de valores distintos de los propios precios del exportador para establecer el valor normal, de la comparación de productos que son demasiado distintos para ser considerados "similares" o del ajuste de un solo valor cuando hay factores que influyen en el valor normal y en el precio de exportación por igual.

IV. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DEBE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE DAÑO BASÁNDOSE EN UNA "PROGRESIÓN LÓGICA" DEL ANÁLISIS

11. Por último, en lo que respecta a la existencia de daño, el Reino de la Arabia Saudita considera que, para que se cumpla la prescripción relativa al "examen objetivo" de "pruebas positivas", la determinación formulada por la autoridad investigadora en el marco del artículo 3 del

⁶ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 146.

Acuerdo Antidumping debe demostrar una progresión lógica de análisis entre sus "componentes esenciales".

12. En el párrafo 1 del artículo 3 se enumeran tres "componentes esenciales" de la determinación de la existencia de daño. Los párrafos siguientes del artículo 3 ofrecen más detalles sobre esos componentes, la relación que tienen entre sí, y cómo deben encajar en el "marco global que rige una determinación de la existencia de daño".⁷ El análisis secuencial previsto en el artículo 3 y su reiterado hincapié en "las mismas importaciones" demuestran que los componentes relativos al daño están "estrechamente relacionados"⁸ y han de considerarse conjuntamente para llegar a una conclusión "lógica" sobre la cuestión de si las importaciones objeto de investigación causaron un daño importante a la rama de producción nacional. Como ha afirmado el Órgano de Apelación, las diversas disposiciones del artículo 3 "prevén una progresión lógica de la indagación que desemboca en la determinación definitiva de la existencia de daño y relación causal por parte de una autoridad investigadora".⁹ Esta indagación comprende análisis secuenciales de los efectos de las importaciones objeto de investigación sobre el volumen y sobre los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y, seguidamente, de su repercusión sobre la rama de producción nacional, en el marco del párrafo 4 del artículo 3. Por último, con arreglo al párrafo 5 de dicho artículo, estos elementos "se vinculan mediante un análisis de la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño a la rama de producción nacional, teniendo presentes todos los factores que se están teniendo en cuenta y evaluando".¹⁰

13. Aunque la autoridad investigadora tiene la facultad discrecional de elegir los métodos que se utilizarán para determinar la existencia de daño en el marco del artículo 3, su examen de la repercusión de las importaciones objeto de investigación en la rama de producción nacional con arreglo al párrafo 4 de dicho artículo será un "examen objetivo" únicamente si sigue una progresión lógica basada en la evaluación de los efectos de esas importaciones sobre el volumen y sobre los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3. Ello se desprende de las tres prescripciones previstas en el artículo 3, que establecen un vínculo analítico y probatorio entre los párrafos 2 y 4 de dicho artículo.

14. En primer lugar, el texto del artículo 3 dispone que la autoridad investigadora debe examinar el mismo grupo de importaciones objeto de dumping en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 3. El Órgano de Apelación lo ha reconocido y lo ha confirmado.¹¹

15. En segundo lugar, el párrafo 4 del artículo 3 exige que la autoridad investigadora examine las mismas importaciones objeto de dumping consideradas en el marco del párrafo 2 de dicho artículo a fin de evaluar adecuadamente si esas importaciones tienen "fuerza explicativa... por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional".¹² Por lo tanto, la autoridad investigadora "[debe] lleg[ar] a comprender"¹³ la repercusión de las importaciones objeto de investigación -las mismas importaciones respecto de las que se haya constatado, en el marco del párrafo 2 del artículo 3, que tuvieron efectos sobre el volumen y los precios- sobre la rama de producción nacional de ese mercado.

16. En tercer lugar, el examen por la autoridad investigadora de la "fuerza explicativa" de las importaciones objeto de dumping por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional será un "examen objetivo" únicamente si representa una "progresión lógica" basada en el examen de los efectos de esas mismas importaciones sobre el volumen y sobre los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3.¹⁴ La indagación con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 complementa los análisis realizados en el marco del párrafo 2 de dicho artículo y se ajusta a ellos para llegar en última instancia a la conclusión sobre la relación causal prevista en el párrafo 5 del artículo 3. Este análisis implica necesariamente establecer un vínculo entre los efectos sobre el volumen y sobre los precios que se hayan identificado, y el estado de la rama de producción nacional. De hecho, el Grupo Especial encargado del asunto *China - Productos de pollo de engorde* observó que el

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 127 y 128.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 115.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 127.

¹² *Ibid.*, párrafo 149. Véanse también los informes del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.254; y *China - Productos de pollo de engorde*, nota 822.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149.

¹⁴ *Ibid.*

examen de la situación de la rama de producción nacional en el marco del párrafo 4 del artículo 3 es "indisociable" del "anterior [examen] de los efectos en los precios de las importaciones objeto de investigación" en el marco del párrafo 2 del artículo 3. Por consiguiente, el Grupo Especial resolvió que la aplicación de sus constataciones con respecto al párrafo 2 del artículo 3 exigiría un reexamen de la determinación inicial relativa a la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional formulada en el marco del párrafo 4 de dicho artículo.¹⁵

V. CONCLUSIÓN

17. Señor Presidente, con estas palabras damos por concluida la declaración del Reino de la Arabia Saudita. Gracias por su atención.

¹⁵ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.555.

ANEXO D-3**DECLARACIÓN DE TURQUÍA EN CALIDAD DE TERCERO****CUADRO DE ASUNTOS**

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - DRAM (Grupo Especial)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea</i> , WT/DS99/R, adoptado el 19 de marzo de 1999
<i>Tailandia - Vigas doble T (OA)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz (OA)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz</i> , WT/DS295/AB/R, adoptado el 29 de noviembre de 2005
<i>México - Tuberías de acero (Grupo Especial)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 24 de julio de 2007
<i>CE - Elementos de fijación (Grupo Especial)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro y acero</i> , WT/DS397/R, adoptado el 29 de septiembre de 2010
<i>CE - Elementos de fijación (OA)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro y acero</i> , WT/DS397/R/AB, adoptado el 28 de julio de 2011
<i>China - GOES (Grupo Especial)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/R, adoptado el 16 de noviembre de 2012
<i>China - GOES (OA)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/AB/R, adoptado el 16 de noviembre de 2012
<i>China - Productos de pollo de engorde (Grupo Especial)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS427/R, adoptado el 25 de septiembre de 2013

I. INTRODUCCIÓN

Señor Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial:

1. La República de Turquía (en adelante "Turquía") desearía agradecer al Grupo Especial la oportunidad de exponer sus puntos de vista en este procedimiento sobre la diferencia entre la República Popular China (en adelante "China"), la Unión Europea (en adelante la "UE") y el Japón.
2. Turquía desearía expresar su opinión en calidad de tercero habida cuenta de su interés en la interpretación correcta y coherente del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante el "Acuerdo Antidumping").
3. En la presente declaración, Turquía se centrará en dos cuestiones: si el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece una jerarquía entre los párrafos 2, 4 y 5 en un análisis de la existencia de daño y relación causal; y la interpretación jurídica de la expresión "*máximo empeño*" en el contexto de la utilización de las constataciones basadas en los "*hechos de que se tenga conocimiento*" respecto de los "*exportadores desconocidos*".

II. LA CUESTIÓN RELATIVA A LA "PROGRESIÓN LÓGICA" EN UN ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE DAÑO Y RELACIÓN CAUSAL EN LAS INVESTIGACIONES ANTIDUMPING

Señor Presidente:

4. Como se ha señalado en numerosas ocasiones en los informes de los Grupos Especiales¹ y del Órgano de Apelación², el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping funciona a modo de parte introductoria de los demás párrafos del artículo 3 y asigna a la autoridad investigadora la responsabilidad de realizar el examen de la existencia de daño y relación causal de forma objetiva sobre la base de pruebas positivas. La autoridad investigadora debe proceder de acuerdo con los principios generales del párrafo 1 del artículo 3 siempre que evalúe el volumen y las tendencias de las importaciones objeto de dumping, valore el efecto de estas importaciones sobre los precios en la rama de producción nacional y analice la repercusión de las importaciones objeto de dumping en el estado de la rama de producción nacional.

5. El párrafo 1 del artículo 3 establece lo siguiente:

"La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la *consiguiente* repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos." (*sin cursivas en el original*)

6. La UE y el Japón destacan en sus comunicaciones escritas que el término "*consiguiente*" establece un vínculo entre la evaluación del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios y las conclusiones sobre la repercusión de esas importaciones en los resultados económicos de los productores nacionales.³ Se desprende de esta declaración que la autoridad investigadora tiene la obligación de demostrar en primer lugar el aumento absoluto o relativo del volumen de las importaciones objeto de dumping y el efecto desfavorable de esas importaciones en los precios antes de proceder a determinar la repercusión negativa de esas importaciones en los indicadores económicos de la rama de producción nacional.

7. Turquía admite que las autoridades investigadoras emplean con frecuencia este modelo de evaluación en su análisis de la existencia de daño y relación causal. Sin embargo, a Turquía no le preocupa el hecho de si este enfoque está justificado en virtud del artículo 3, sino que este

¹ Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.247; e informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación*, párrafo 7.323.

² Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 106; informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación*, párrafo 414; e informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 126.

³ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 218; y primera comunicación escrita del Japón, párrafo 121.

sistema, referido como "*progresión lógica*", abra paso a una obligación jurídica que compela a la autoridad investigadora a dar por finalizado el análisis de la existencia de daño y relación causal en el caso de que concluya que no se ha producido un aumento absoluto o relativo del volumen de las importaciones objeto de dumping y/o que estas no han provocado una subvaloración o reducción de los precios o una contención de la subida de estos. ¿El hecho de constatar que no se dan las circunstancias previstas en el párrafo 2 del artículo 3 impide que la autoridad prosiga con la siguiente fase de la evaluación, esto es, con el análisis del estado económico de la rama de producción nacional?

8. La posición de Turquía es que la respuesta a esta cuestión no es afirmativa. Como ha subrayado el Órgano de Apelación⁴, el análisis de la existencia de daño debe consistir en un examen transversal del volumen de las importaciones objeto de dumping, del efecto de estas en los precios de los productores nacionales y de la evaluación del estado económico de la rama de producción nacional. En este contexto, según nuestra interpretación jurídica no existe la obligación de seguir una jerarquía ni una secuencia entre estos componentes del análisis de la existencia de daño.

9. Con frecuencia, las autoridades investigadoras empiezan el análisis de la existencia de daño evaluando el volumen y las tendencias de los precios del producto objeto de examen procedente del país objeto de investigación. La evaluación del efecto de las importaciones en los precios y del estado de la rama de producción nacional se realiza en una segunda fase. Sin embargo, este modelo no debe llevar a la conclusión de que la autoridad investigadora está jurídicamente obligada a pasar primero la fase relativa al volumen de las importaciones objeto de dumping y al efecto de estas en los precios para proceder con las siguientes fases del análisis de la existencia de daño.

10. Como se indica claramente en la primera frase del párrafo 5 del artículo 3, la esencia de la relación causal deben ser los efectos negativos de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional debidos al dumping, según se establece en los párrafos 2 y 4 del artículo 3. El examen debe incluir todas las pruebas pertinentes de que disponga la autoridad, incluidas las que atenúan la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño sufrido por la rama de producción nacional. Además, la autoridad investigadora tiene también la obligación de centrarse en otros factores de que tenga conocimiento distintos de la incidencia de las importaciones objeto de dumping para determinar si estos factores atenúan la relación entre el dumping y el daño.

11. Para concentrarse en "otros factores", la autoridad investigadora tiene que completar primero la evaluación de los "factores principales" relacionados con la repercusión de las importaciones objeto de dumping. Si la autoridad no completa el examen relativo a los "factores principales" que ocasionan el daño, ¿cómo puede evaluar los "otros factores de que tenga conocimiento" según se indica en el párrafo 5 del artículo 3? Turquía cree que la mecánica jurídica del párrafo 5 exige que la autoridad lleve a cabo un examen exhaustivo de distintas partes del análisis de la existencia de daño sin excluir ninguna información pertinente.

12. No obstante, de esta interpretación jurídica no debe desprenderse que la autoridad tenga la obligación de proseguir con la investigación aun cuando detecte que no ha habido un aumento significativo de las importaciones, no se ha producido un efecto desfavorable sobre los precios ni se han perjudicado los indicadores económicos de la rama de producción nacional. Lo que Turquía quiere poner de relieve es que la autoridad debe completar un examen exhaustivo, que incluya todos los aspectos del análisis de la existencia de daño, antes de concluir que da por finalizada la investigación porque no se cumplen los requisitos jurídicos estipulados en los párrafos 2 y 4 del artículo 3.

13. A la luz de los principios establecidos en los párrafos 1 y 5 del artículo 3, Turquía desea hacer hincapié una vez más en que el análisis de la existencia de daño y relación causal debe llevarse a cabo de forma exhaustiva sin dejar de lado ningún factor pertinente, verificable y objetivo que pueda atenuar o reforzar la determinación de la existencia de daño y el análisis de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 127.

III. EL CONCEPTO DE "MÁXIMO EMPEÑO" RESPECTO DE LA UTILIZACIÓN DE LOS "HECHOS DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO" EN LA TASA PARA "TODOS LOS DEMÁS"

14. La cuestión de si la autoridad investigadora puede utilizar discrecionalmente los cálculos y las constataciones basados en los "hechos de que se tenga conocimiento" respecto de los exportadores desconocidos fue una de las cuestiones que más profusamente abordaron los Grupos Especiales encargados de los asuntos *China - GOES*⁵ y *China - Productos de pollo de engorde*.⁶

15. Debido a las limitaciones de tiempo, Turquía no va a reiterar su posición con respecto a esta cuestión, pero sí que desea subrayar que coincide con la resolución más reciente de la jurisprudencia de la OMC según la cual resultará difícil para los Miembros determinar un margen de dumping adecuado para determinados productores/exportadores desconocidos y aplicar una medida antidumping si no se pueden utilizar cálculos basados en los "hechos de que se tenga conocimiento" respecto de los productores/exportadores "desconocidos".⁷

16. Turquía desea, sin embargo, exponer brevemente su posición en relación con el grado de "máximo empeño" que la autoridad investigadora debe satisfacer para concluir que se ha hecho todo lo posible para identificar a los productores/exportadores, importadores y otras partes interesadas desconocidos.

17. En virtud del párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información exigida y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes. Además, como se exige en el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, la información requerida de cualquier parte interesada deberá especificarse en detalle y la parte interesada deberá ser informada de las consecuencias a que se expone si no facilita esa información en un plazo prudencial.

18. Pese a que existen determinadas normas precisas sobre el contenido de la comunicación, ni el párrafo 8 del artículo 6 ni el Anexo II del Acuerdo Antidumping arrojan luz sobre el formato de la información solicitada ni sobre el medio de comunicación que la autoridad investigadora debe utilizar.⁸ Estos aspectos de la investigación se dejan al arbitrio de la autoridad investigadora, que tiene la obligación de actuar de buena fe y respetar las debidas garantías de procedimiento, así como de defender los derechos de las partes interesadas en el contexto del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

19. En la práctica, se entiende que el punto de partida para que la autoridad investigadora identifique a los productores/exportadores extranjeros es la propia solicitud. En la mayoría de los casos, la autoridad espera que la rama de producción nacional solicitante facilite la identidad de los productores/exportadores extranjeros, porque se presupone que dichos productores nacionales cuentan con información exacta sobre el mercado, sus competidores y las tendencias de los precios. En esta fase, la autoridad investigadora tendrá la obligación jurídica de comprobar la idoneidad y exactitud de la información de conformidad con el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. No obstante, como ha determinado la jurisprudencia de la OMC, no se trata de una obligación absoluta; la autoridad investigadora tiene la libertad de comprobar la idoneidad y exactitud de la información de varias maneras sin recurrir a algún tipo de verificación formal, y se considera que una de ellas es basarse en la reputación de la fuente. En consonancia con la jurisprudencia de la OMC, no se espera que se verifique la exactitud de cada una de las informaciones, porque la investigación no sería factible.⁹ Con todo, Turquía entiende que la autoridad investigadora debe mostrar la máxima cautela con respecto a la exactitud e idoneidad de la información presentada, como se espera de una autoridad objetiva e imparcial.

20. Exceptuando las empresas extranjeras indicadas en la solicitud, la cuestión de si la autoridad tiene que identificar a todos y cada uno de los productores/exportadores extranjeros que hayan exportado la mercancía en cuestión en el período objeto de investigación es la esencia del debate

⁵ Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafos 7.384-7.386.

⁶ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.305.

⁷ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.305.

⁸ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.301; e informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.386.

⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 6.78.

sobre el "máximo empeño". A la luz de las últimas resoluciones de la jurisprudencia de la OMC¹⁰, Turquía sostiene que si bien la autoridad tiene la obligación de comprobar la exactitud de la información presentada y de ampliar su examen si considera que dicha información no es suficiente, no está jurídicamente obligada a ampliar la investigación hasta el extremo de tener que identificar a cada productor/exportador desconocido.

21. De hecho, en las investigaciones en las que la rama de producción está fragmentada tanto respecto de los importadores como de los exportadores, no debe responsabilizarse jurídicamente a la autoridad investigadora por no comunicarse¹¹ directamente con todos y cada uno de los productores/exportadores o por no mostrar el mayor entusiasmo en ponerse en contacto con esos exportadores. Además, teniendo en cuenta la interpretación literal de los artículos 5 y 6 y del Anexo II del Acuerdo Antidumping así como las últimas resoluciones de la jurisprudencia de la OMC, en tales casos, no sería razonable concluir que la autoridad no tiene la facultad discrecional de utilizar las constataciones basadas en los hechos de que se tenga conocimiento en relación con los exportadores desconocidos por el hecho de no haber mostrado el máximo empeño en ponerse en contacto con ellos. Como se ha señalado acertadamente, la autoridad investigadora no estará en condiciones de distinguir entre dos tipos de productores/exportadores "desconocidos", a saber, aquellos que existen y exportan pero se niegan a comparecer y aquellos que no exportan durante el período objeto de investigación.¹²

22. En resumen, Turquía desea hacer hincapié en que el grado de "máximo empeño" para identificar a los productores/exportadores, importadores y otras partes interesadas desconocidos debe evaluarse según las circunstancias propias de cada caso antes de llegar a la conclusión de que está totalmente justificado que la autoridad investigadora recurra a los cálculos y las constataciones basados en los "hechos de que tenga conocimiento" respecto de estos productores/exportadores.

IV. CONCLUSIÓN

23. Señor Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial, con estas observaciones Turquía desea contribuir al debate jurídico que mantendrán las partes en este asunto, y aprovecha esta ocasión para expresar nuevamente su agradecimiento por la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista sobre este importante debate, relativo a la interpretación del Acuerdo Antidumping. Les agradecemos su amable atención y estamos a su disposición para responder a cualquier pregunta que deseen formularnos.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 251; e informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.302.

¹¹ Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.304.

¹² Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, nota 498.

ANEXO D-4**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS
DE LOS ESTADOS UNIDOS****I. PRESCRIPCIONES DE PROCEDIMIENTO Y TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL
ARTÍCULO 6 DEL GATT****a. Designación de información confidencial y prescripción relativa a la
presentación de resúmenes públicos en el marco de los párrafos 5 y 5.1 del
artículo 6 del Acuerdo Antidumping**

1. Una premisa básica del Acuerdo Antidumping, que se refleja en diversas disposiciones del artículo 6, es que tiene que darse a las partes en una investigación una oportunidad justa y plena para examinar la información pertinente y defender sus intereses. Al mismo tiempo, las autoridades investigadoras pueden tener que proteger información confidencial. De hecho, en las investigaciones antidumping la presentación de información confidencial es necesaria y frecuente. Por tanto, el párrafo 5 del artículo 6 exige que las autoridades investigadoras, previa justificación suficiente al respecto, garanticen el trato confidencial de esa información. El párrafo 5.1 del artículo 6 equilibra la necesidad de proteger esa información con las prescripciones en materia de divulgación de otras disposiciones del artículo 6. Establece que las autoridades investigadoras, si aceptan información confidencial, deberán disponer, o garantizar de otro modo, que la información confidencial se resume de manera lo suficientemente detallada para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de dicha información. Cuando las autoridades investigadoras aceptan información confidencial sin disponer ni asegurar de otro modo que se presenten a su debido tiempo resúmenes no confidenciales adecuados de esa información, la capacidad de las empresas y los Miembros para defender sus intereses puede verse gravemente menoscabada.

b. Aceptación de determinada información presentada durante la verificación

2. La finalidad principal de la "investigación *in situ*" llevada a cabo de conformidad con el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping es verificar la información ya presentada u obtener más detalles. Las investigaciones *in situ* no son oportunidades para que las partes interesadas presenten un volumen significativo de información nueva.

3. Los Estados Unidos señalan que el párrafo 7 del Anexo I establece que las empresas tienen derecho a prepararse para la investigación *in situ* y prevé la posibilidad de que las autoridades investigadoras puedan solicitar a una empresa que facilite información adicional, incluidas posibles correcciones de poca importancia o aclaraciones de la información ya presentada.

4. Con respecto a qué debe aceptar la autoridad investigadora, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II disponen que una autoridad investigadora puede hacer determinaciones sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento cuando la información no se facilite en un plazo prudencial. La autoridad investigadora no está obligada a utilizar la información, entre otras circunstancias, cuando la información no se presente a su debido tiempo y cuando su aceptación causaría dificultades para realizar la investigación. Por consiguiente, la cuestión de si la información ofrecida en la verificación debe aceptarse será una indagación basada en los hechos concretos.

**c. Supuesta divulgación inadecuada y omisión de informar a las partes de los
hechos esenciales considerados, en infracción de los párrafos 4 y 9 del
artículo 6 del Acuerdo Antidumping**

5. Los Estados Unidos recuerdan que la "pertinencia" de la información a que se refiere el párrafo 4 del artículo 6 debe determinarse desde el punto de vista de la parte interesada y no desde el punto de vista de la autoridad investigadora. Están de acuerdo con la UE en que el párrafo 4 del artículo 6 exige de manera general que la autoridad investigadora permita a las partes interesadas el acceso a toda la información no confidencial presentada en el curso de una investigación. Los Estados Unidos están de acuerdo en que no hay "divulgación" de la información

confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6 si la autoridad investigadora facilita la información confidencial solo a la parte que la presentó. En la medida que puede haber aspectos del cálculo que no puedan divulgarse porque contienen información confidencial de otra parte interesada, la segunda cláusula del párrafo 4 del artículo 6 expresamente excluye de las prescripciones en materia de divulgación la información a que se ha dado trato confidencial con arreglo al párrafo 5 del artículo 6.

6. Con respecto al párrafo 9 del artículo 6, los Estados Unidos señalaron que los cálculos en que una autoridad investigadora se basa para determinar el valor normal y el precio de exportación, así como los datos en que se basan esos cálculos, constituyen "hechos esenciales" que sirven de base para la imposición por la autoridad investigadora de medidas definitivas. Sin esa información no puede hacerse ninguna determinación positiva, ni pueden imponerse derechos definitivos. Si no se les da a su debido tiempo acceso a los hechos utilizados por la autoridad investigadora, las partes interesadas no podrán defender sus intereses.

7. Además, con respecto a la determinación de la existencia y el margen de dumping, la autoridad investigadora debe divulgar los datos utilizados en: 1) la determinación del valor normal (incluido el valor reconstruido); 2) la determinación del precio de exportación; 3) las ventas utilizadas en la comparación entre el valor normal y los precios de exportación; 4) los ajustes por diferencias que afecten a la comparabilidad de los precios; y 5) las fórmulas aplicadas a los datos. Todos ellos serían hechos "esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6.

8. Contrariamente a los argumentos de China, el hecho de que una parte haya facilitado información a la autoridad investigadora no significa que el exportador sepa con certeza qué parte de esa información se utilizará y de qué manera. Además, la alegación de China de que lo único que se exige es un resumen de los hechos esenciales es una interpretación errónea del párrafo 9 del artículo 6, que exige que una autoridad investigadora informe de los hechos esenciales que sirvieron de base para su determinación y no se limite a exponer una conclusión basada en esos hechos.

9. Con respecto a la determinación de la existencia de daño, los Estados Unidos señalan que el párrafo 9 del artículo 6 considera que la información sobre los niveles de precios de los productos producidos en el país y la comparación entre los precios de este producto y las importaciones consideradas son hechos esenciales para las constataciones relativas al efecto en los precios.

d. Utilización de los hechos de que se tenía conocimiento para determinar los márgenes de dumping con respecto a todas las demás empresas en supuesta infracción del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II

10. Los Estados Unidos recuerdan que el párrafo 8 del artículo 6 establece que las autoridades investigadoras únicamente pueden recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento en los casos en que una parte interesada "niegue el acceso" a la información o "no la facilite" cuando es "necesaria" para la investigación, o la "entorpezca significativamente". Las autoridades investigadoras no pueden asignar un margen sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento si antes no han solicitado la información. En consecuencia, ha de darse al exportador la oportunidad de facilitar la información que exige la autoridad investigadora antes de que esta recurra a los hechos de que se tenga conocimiento. A los exportadores que la autoridad investigadora no conoce, no se les notifica de la información que se requiere y, por lo tanto, se les niega la oportunidad de facilitar dicha información. Dicho de otro modo, no se puede considerar que los exportadores a los que no se haya dado aviso de la información que se exige de ellos no hayan facilitado la información necesaria.

11. El párrafo 8 del artículo 6 debe leerse conjuntamente con el párrafo 1 del Anexo II, que exige a las autoridades investigadoras que se aseguren de que los declarantes sean avisados adecuadamente del derecho de las autoridades investigadoras a utilizar los hechos de que se tenga conocimiento. Estas disposiciones leídas conjuntamente, aseguran que un exportador o productor tenga la oportunidad de facilitar la información que requiere la autoridad investigadora antes de que esta recurra a los hechos de que tenga conocimiento.

II. SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPONER O HACER CONSTAR DE OTRO MODO CON SUFICIENTE DETALLE DETERMINADAS CONSTATAciones Y CONCLUSIONES CON RESPECTO A LA TASA PARA TODOS LOS DEMÁS Y LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO, EN INFRACCIÓN DE LOS PÁRRAFOS 2 Y 2.2 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

12. Con respecto a la determinación de la existencia de dumping, el párrafo 2 del artículo 12 establece que en una determinación preliminar o definitiva la autoridad investigadora debe dar aviso o proporcionar un informe separado en los que figuren "con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes". El párrafo 2.2 del artículo 12 establece además que en el caso de una determinación definitiva, el informe definitivo de la autoridad investigadora debe detallar "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas".

13. Los fundamentos fácticos y jurídicos para que la autoridad investigadora recurra a los hechos de que se tenga conocimiento con respecto a todos los demás exportadores que no examinó constituyen cuestiones pertinentes de hecho y de derecho consideradas. Estas cuestiones se refieren a la esencia misma de la determinación de qué margen ha de aplicarse a los exportadores no examinados. Por consiguiente, el párrafo 2 del artículo 12 exige que la autoridad investigadora exponga con suficiente detalle las constataciones y conclusiones que le llevaron a aplicar los hechos de que se tenía conocimiento. De manera similar, el párrafo 2.2 del artículo 12 exige, entre otras cosas, que la autoridad investigadora facilite "toda la información pertinente" sobre los hechos en que se basó su determinación de que estaba justificado recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento para calcular la tasa "para todos los demás".

14. Con respecto a la determinación de la existencia de daño, los Estados Unidos señalan que, de conformidad con el párrafo 2.2 del artículo 12 los hechos relacionados con las comparaciones de precios entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales son información pertinente sobre las cuestiones de hecho que una autoridad investigadora debe divulgar en su determinación definitiva.

III. SUPUESTA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING EN EL CÁLCULO DE LOS MÁRGENES DE DUMPING

a. Las determinaciones de los gastos administrativos, de venta y de carácter general deben basarse, siempre que sea posible, en las ventas hechas en el curso de operaciones comerciales normales de conformidad con el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

15. El párrafo 2.2 del artículo 2 establece que una autoridad investigadora debe, siempre que sea posible, basar los gastos administrativos, de venta y de carácter general en la venta del producto similar realizada en el curso de operaciones comerciales normales. Si, y solo si, no puede recurrirse a esas ventas realizadas en el curso de las operaciones comerciales normales, el párrafo 2.2 del artículo 2 establece entonces otros métodos para determinar los gastos administrativos, de venta y de carácter similar y los beneficios.

16. La UE aduce que el MOFCOM infringió el párrafo 2.2 del artículo 2 porque basó los gastos administrativos, de venta y de carácter general en determinadas muestras de ventas y estas ventas no se realizaron en el curso de las operaciones comerciales normales. Sin embargo, hay muchas razones para constatar una transacción de venta al valor normal no realizada en el curso de operaciones comerciales normales. El Acuerdo Antidumping no exige que una autoridad investigadora considere que todas las ventas de muestra no fueron realizadas en el curso de operaciones comerciales normales. En cambio, una autoridad investigadora debe evaluar las pruebas obrantes en el expediente para determinar si respalda la constatación de que la venta de muestra se celebró con arreglo a modalidades y condiciones incompatibles con la práctica comercial normal para las ventas del producto similar en el mercado de que se trata en el momento pertinente.

- b. Las autoridades investigadoras normalmente calcularán el costo sobre la base de los registros que llevan los exportadores cuando los costos están de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) y reflejan razonablemente el costo de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

17. Los Estados Unidos consideran que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 exige que las autoridades investigadoras calculen los costos normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o el productor y siempre que los libros y registros estén en conformidad con los PCGA del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Si las pruebas presentadas en la presente diferencia demuestran que los registros estaban en conformidad con los PCGA y reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, el MOFCOM habría estado obligado a utilizar esos registros de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 o a dar una razón justificada por las pruebas obrantes en el expediente para apartarse del método "normal" establecido en el párrafo 2.1.1 del artículo 2.

- c. La autoridad investigadora debe establecer la correspondencia entre modelos para garantizar una comparación equitativa de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

18. El párrafo 4 del artículo 2 establece la obligación general de una autoridad investigadora de hacer una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal al determinar la existencia de dumping y calcular el margen de dumping. Una comparación equitativa exige que la autoridad investigadora procure comparar los productos y transacciones similares. Para encontrar el conjunto de productos correcto que se ha de comparar, la autoridad investigadora debe establecer la correspondencia entre modelos. Cuando la mercancía objeto de investigación consiste en dos o más modelos de productos significativamente diversos, las autoridades investigadoras establecerán la correspondencia entre los productos extranjeros similares y los productos del mercado nacional utilizando criterios de correspondencia de modelos a fin de garantizar que se efectúen comparaciones de precios exactas dentro de las categorías de productos pertinentes pero no entre las mismas. Dado que establecer la correspondencia entre modelos garantiza que solo las ventas de los productos que tengan características similares se comparen entre sí o se efectúen los ajustes necesarios para tener en cuenta las diferencias, algún tipo de establecimiento de correspondencia entre modelos es un componente fundamental para realizar una comparación equitativa.

19. En general, la autoridad investigadora está obligada a recabar información relativa a las diferencias en las características físicas que puedan afectar a la comparabilidad de los precios con el fin de hacer una comparación equitativa. La autoridad investigadora puede cumplir esta obligación solicitando a las partes que: 1) identifiquen y expliquen las diferencias en las características físicas y 2) identifiquen cuáles de esas diferencias en las características físicas pueden afectar a la comparabilidad de los precios. Si una autoridad investigadora recabó esa información, pero un exportador o productor simplemente identificó las diferencias en las características físicas entre los productos en cuestión sin alegar que esas diferencias afectaron al precio, la autoridad investigadora no necesita efectuar un análisis independiente de las diferencias en las características físicas para determinar si afectaron a la comparabilidad de los precios.

IV. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO

- a. Evaluación del margen de dumping**

20. Los Estados Unidos señalan que los párrafos 1 y 4 del artículo 3 no exigen que una autoridad evalúe la *importancia* de los márgenes de dumping. Ninguna de esas dos disposiciones exige que se atribuya un peso determinado a la magnitud de los márgenes de dumping, ni que los márgenes se evalúen de una forma específica.

- b. Determinaciones de los volúmenes de importación y de la relación causal**

21. Con respecto al párrafo 2 del artículo 3, los Estados Unidos están en desacuerdo con la UE y el Japón en la medida en que afirman que una autoridad no puede atribuir importancia al hecho de que las importaciones "conserven" una participación significativa en el mercado durante el período.

Si bien el párrafo 2 del artículo 3 de hecho especifica que una autoridad "tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de [las importaciones objeto de dumping]", en términos absolutos o relativos, no impide expresa ni implícitamente que una autoridad investigadora tenga en cuenta en su análisis el hecho de que las importaciones tengan un nivel significativo de participación en el mercado. En una situación en que los volúmenes significativos de las importación investigadas tienen efectos desfavorables significativos en los precios internos, la existencia de volúmenes de importación o participaciones en el mercado significativos es obviamente un elemento de "las pruebas pertinentes" que una autoridad investigadora ha de tener en cuenta en su análisis en el marco del párrafo 5 del artículo 3.

c. Aplicación de medidas provisionales durante un período que exceda de cuatro meses

22. El texto del párrafo 4 del artículo 7 establece que sin una petición formulada por un porcentaje suficiente de exportadores y sin la imposición de un derecho inferior, el período durante el cual una autoridad investigadora puede imponer medidas provisionales no excederá de cuatro meses. Dado que el MOFCOM aplicó medidas provisionales durante seis meses sin que hubiera una petición de exportadores que representaran un porcentaje significativo del comercio de que se trata y sin que el MOFCOM examinara si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, los Estados Unidos están de acuerdo en que China infringió el párrafo 4 del artículo 7.

d. La propuesta de modificación del procedimiento relativo a la ICC y la solicitud de que el Grupo Especial recabe información confidencial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del ESD presentados por la UE

23. El párrafo 5 del artículo 6 establece expresamente que una vez que una autoridad investigadora acepta información como confidencial, no debe revelar dicha información sin permiso expreso de la parte que la haya facilitado. Ninguna disposición del Acuerdo Antidumping ni el ESD crea una excepción que permita que la información que una autoridad investigadora haya aceptado como confidencial en la investigación subyacente sea divulgada en el contexto de un procedimiento de la OMC sin permiso expreso de la parte que haya facilitado esa información a la autoridad investigadora.

24. Proteger la información confidencial, incluso obteniendo la autorización expresa de la parte que la haya facilitado, es fundamental para el debido funcionamiento de los procedimientos relativos a las medidas comerciales correctivas. Si la protección establecida en el párrafo 5 del artículo 6 se considerara no aplicable en el contexto de una diferencia, las partes podrían verse impedidas de revelar información confidencial a las autoridades investigadoras, posiblemente obstaculizando el procedimiento o impidiendo su avance. También es importante reconocer que la información confidencial suele despertar suspicacias significativas a nivel interno. Por ejemplo, para garantizar que la información confidencial se mantenga debidamente protegida, de manera compatible con las obligaciones de la OMC, los Miembros pueden tener disposiciones jurídicas internas que impongan sanciones, incluso penales, a los funcionarios gubernamentales que divulguen esa información sin autorización. El Grupo Especial no debe solicitar que una parte suministre ICC del procedimiento subyacente sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

V. EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

a. Suficiencia de una solicitud de establecimiento de un grupo especial a la luz de la información facilitada a un Miembro interesado y el examen realizado en el procedimiento administrativo

25. La cantidad de la información proporcionada en el procedimiento subyacente puede afectar a la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de un Miembro reclamante. El cumplimiento del párrafo 2 del artículo 6 del ESD requiere un análisis caso por caso que debe hacerse examinando "el conjunto de la solicitud ... y a la luz de las circunstancias respectivas". Esas circunstancias incluirían la cantidad de la información proporcionada en el procedimiento subyacente.

26. En cambio, los Estados Unidos están en desacuerdo en que la suficiencia de una solicitud de establecimiento de un grupo especial deba evaluarse a la luz del debate mantenido entre el Miembro investigador y la parte interesada durante el procedimiento administrativo, como se refleja en la medida en cuestión. El intercambio de argumentos al nivel del procedimiento administrativo no es pertinente para evaluar la suficiencia de una solicitud de establecimiento de un grupo especial. Utilizar las cuestiones planteadas ante las autoridades investigadoras durante el procedimiento administrativo sería contrario al párrafo 2 del artículo 6 del ESD que exige que un Miembro presente el problema con claridad a la parte demandada y a los demás Miembros (incluso aquellos que estén considerando la posibilidad de participar en calidad de terceros). No es suficiente que un Miembro esté al tanto del posible universo de cuestiones que puedan plantearse como alegaciones ante un grupo especial; la cuestión específica debe exponerse claramente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. La parte demandada y los demás Miembros tienen derecho a que el problema se exponga con claridad. No están obligados a adivinar.
